



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 · 2022

# LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 194 A LA GACETA N° 165

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 3 de setiembre del 2019

119 páginas

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEYES**  
**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS**  
**HACIENDA**

**Imprenta Nacional**  
**La Uruca, San José, C. R.**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**FORTALECIMIENTO DE MODELOS EFICIENTES DE ASOCIO ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 7, 9 Y LA ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 9 Y EL SUBINCISO G) AL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY N.º 7762, LEY GENERAL DE CONCESIONES CON SERVICIOS PÚBLICOS, DE 14 DE ABRIL DE 1998**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9701**

**EXPEDIENTE N.º 20.929**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE MODELOS EFICIENTES DE ASOCIO ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 7, 9 Y LA ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 9 Y EL SUBINCISO G) AL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY N.º 7762, LEY GENERAL DE CONCESIONES CON SERVICIOS PÚBLICOS, DE 14 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 5, 7 y 9 de la Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 14 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Conceptos

- 1) Esta ley regula los contratos de concesión de obras públicas, obras públicas con servicios públicos y optimización de activos de infraestructura.
- 2) Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:
  - a) Concesión de obra pública: contrato administrativo por el cual la Administración concedente encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.
  - b) Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, la ampliación o la reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.
  - c) Optimización de activos de infraestructura: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, la operación, el mantenimiento, la ampliación o la reparación, así como la explotación de cualquier bien inmueble público, previamente existente, prestando los servicios a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios

de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

Al tratarse de bienes inmuebles previamente existentes, el concesionario reconocerá a la Administración un pago inicial, un pago diferido o la combinación de ambos, de acuerdo con lo establecido en el cartel de licitación. En todos los servicios públicos, regulados o no regulados, dichos pagos, así como las inversiones por realizar, podrán ser considerados dentro de la estructura tarifaria. Los recursos captados por la Administración, producto de dichos pagos del concesionario, deberán ser invertidos en proyectos de obra pública y servicios conexos, establecidos mediante el reglamento de esta ley, dentro del territorio nacional, declarados de interés público, pudiendo destinarse parte de los recursos a la atención de la fase de preinversión de dichos proyectos. En la declaratoria de interés público del proyecto de optimización de activos se establecerá el destino de estos recursos.

Para efectos de este inciso, las actividades de preinversión, las cuales comprenden la elaboración del perfil y los estudios de prefactibilidad y de factibilidad y el diseño, que abarcan todos los análisis que se deben realizar sobre un proyecto desde que este es identificado a nivel de idea y los estudios que se hagan hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono, es esencialmente una fase de estudio en la cual se debe determinar la conveniencia de implementar o no el proyecto que se está analizando y cuenta con cinco etapas a saber: idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y diseño. Asimismo, se autoriza a la Administración para que establezca fideicomisos con cualquier banco del sistema bancario nacional, para la gestión de estos recursos. Los fideicomisarios se establecerán de acuerdo con el tipo y la ubicación de las obras públicas y los servicios conexos seleccionados.

Artículo 5- Definición y actuación:

[...]

3- Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado, las empresas públicas y los gobiernos locales, tales entes públicos, de manera individual o agrupada, mediante convenio suscrito con el Consejo Nacional de Concesiones, podrán convenir con este órgano el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

[...]



#### Artículo 7- Personalidad jurídica instrumental

[...]

5- En igual forma, podrá contratar los estudios que se requieran para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley.

6- La adquisición de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y del Consejo se regirá por la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

[...]

#### Artículo 9- Secretaría Técnica

1- El Consejo Nacional de Concesiones contará con una Secretaría Técnica responsable de las siguientes actividades:

[...]

e) Promover y divulgar los proyectos por concesionar. Para la promoción nacional e internacional de los proyectos por concesionar, el Consejo o la Administración concedente, según corresponda, podrá realizar convenios con instituciones u organizaciones encargadas de la promoción de inversiones, siempre que ello no signifique delegar competencias sustantivas que le son propias a la Secretaría Técnica.

[...]

ARTÍCULO 2- Se adicionan el inciso h) al artículo 9 y el subinciso g) al inciso 1 del artículo 14 de la Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 14 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

#### Artículo 9- Secretaría Técnica

[...]

h) Promover el desarrollo de capacidades y mejores prácticas para la implementación de los modelos de concesión de obras públicas, obras públicas con servicios públicos y optimización de activos de infraestructura. Las actividades de formación podrán incluir actividades formativas, documentos formativos, estudios de caso, talleres, entre otros, y podrán estar dirigidas tanto a actores públicos como privados, siendo los materiales desarrollados de acceso público para la ciudadanía.

[...]

## Artículo 14- Fuentes de financiamiento

1- El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

[...]

g) El monto equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, previsto en el artículo 9 de la Ley N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987. Esta disposición será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). De estos recursos, se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) a la promoción de capacidades de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 9 de esta ley. El resto de los recursos se destinará al desarrollo de la preinversión de los proyectos amparados a esta ley y para los cuales existen estudios de prefactibilidad que indican una potencial viabilidad. Para efectos de este inciso, las actividades de preinversión comprenden la elaboración del perfil y los estudios de prefactibilidad y de factibilidad y el diseño, que abarcan todos los análisis que se deben realizar sobre un proyecto desde que este es identificado a nivel de idea y los estudios que se hagan hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono; es esencialmente una fase de estudio en la cual se debe determinar la conveniencia de implementar o no el proyecto que se está analizando y cuenta con cinco etapas, a saber: idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y diseño.

[...]

## ARTÍCULO 3- Disposición final

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- El monto que se destinará según lo indicado en el subinciso g) del inciso 1 del artículo 14, que se adiciona mediante esta ley a la Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 14 de abril de 1998, tendrá una vigencia de diez años.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**

  
**CARLOS ALVARADO QUESADA**

  
**NOGUI ACOSTA JAEN**  
*Ministro a.i. de Hacienda*

  
**RODOLFO MÉNDEZ MATA**  
*Ministro de Obras Públicas y Transportes*



Grettel/LyD

# PROYECTOS

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

**EXPEDIENTE N° 20.043**

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Turismo, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS EN LAS PLAYAS NACIONALES, Expediente N° 20043, iniciativa del diputado Luis Vásquez Castro y otros diputados, publicado en el Alcance 149, a La Gaceta N° 162 de 24 de agosto de 2016, con base en las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

En el primer informe mundial sobre ahogamientos por sumersión, emitido por la Organización Mundial de la Salud, se revela que cada año los ahogamientos por sumersión suman trescientas setenta y dos mil personas, y es una de las principales causas de muerte en el mundo. Según el mismo informe, es una forma de morir que puede evitarse y los países deben poner en marcha iniciativas para reducir la cantidad de víctimas.

“En el momento en que alguien empieza a ahogarse, el desenlace es a menudo fatal. A diferencia de lo que ocurre en otros casos, la supervivencia se decide casi exclusivamente en el lugar del incidente y depende de dos factores muy variables: la rapidez en sacar a la persona del agua y la prontitud en llevar a cabo una reanimación adecuada. La prevención, por tanto, es vital”

La mayor cantidad de víctimas son niños y jóvenes, y en particular, más de la mitad de las víctimas tienen menos de veinticinco años. Según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el 2018 hubo ciento veintinueve muertos por ahogamiento y sumersión. Esto significa que nuestro país cuenta con un promedio de, una víctima cada tres días.

Lo que sucede en las costas del país es preocupante, considerando que la cantidad de ahogados es similar a las cifras reportadas en países con muchas más costas, como Estados Unidos y Australia.

De acuerdo a la información científica proporcionada por el Instituto Internacional del Océano / Programa Ronmac de la UNA, la causa principal de esos ahogamientos es el desconocimiento de las corrientes de resaca y la falta de una adecuada señalización preventiva para los bañistas, aunado a eso, la ausencia de personal capacitado que pueda brindar una atención inmediata ante incidentes.

La falta de conocimiento y una adecuada señalización preventiva en las playas, tiene repercusiones en las cifras de ahogamientos por sumersión, es por eso, que resulta fundamental emprender campañas preventivas y de sensibilización para mitigar la problemática que vive nuestro país, y brindar a los turistas los insumos necesarios para su seguridad en las playas.

Al día de hoy, Costa Rica no cuenta con un órgano técnico que determine e implemente lineamientos generales en esta materia, y precisamente por eso, estamos en la mira de países potencia como Estados Unidos (principal generador de visitaciones), quien valora el conservar la calificación de Costa Rica como destino turístico seguro, o bien, ingresar a la lista de países riesgosos para el turismo.

La determinación que pueda tomar Estados Unidos en torno a la calificación de nuestro país, podría impactar fuertemente al sector turístico costarricense, razón por la cual, resulta fundamental tomar medidas legales que regulen de una manera general, el accionar de nuestro país en torno a la seguridad de los bañistas en las playas nacionales.

En esa línea se plantea el presente proyecto de ley, el cual pretende crear un marco normativo generador de herramientas, que le permitan a Costa Rica mantenerse en un lugar privilegiado como destino turístico, incrementar la visitación en zonas costeras, y garantizar al bañista condiciones seguras e información oportuna para el disfrute de nuestras playas.

## II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada por diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Turismo, durante la legislatura 2016 - 2017. Dicho expediente se asignó inicialmente a la Comisión de los proponentes, sin embargo, se trasladó a la Comisión Permanente Ordinaria de Sociales, para su respectivo trámite y dictamen.

Se dictaminó positivamente en marzo del año 2018, y durante su trámite en Plenario, mediante moción vía artículo 154, el 14 de febrero del 2019 se devolvió su trámite a la Comisión Permanente Especial de Turismo, para realizar las enmiendas necesarias y volver a emitir un dictamen de comisión.

En lo sustantivo, la iniciativa pretende la implementación de unidades de guardavidas en las playas nacionales, para proteger la vida e integridad de las personas y mejorar las condiciones de seguridad en las mismas, prevenir fallecimientos por sumersión, fortalecer la imagen del país y fomentar la industria turística costarricense mediante la definición de lineamientos generales y acciones de prevención, atención y mitigación de ahogamientos.

Para cumplir con dicha misiva, se crea un órgano técnico, que se encargará de definir los lineamientos y acciones de prevención y atención de ahogamientos

mediante la implementación de unidades de guardavidas y señalización informativa en las playas nacionales.

Para el funcionamiento de las unidades de guardavidas, las instituciones u organizaciones interesadas, suscribirán convenios de cooperación, los cuales se presentarán ante el órgano técnico para su control y registro.

En dichos convenios, deberá quedar constancia sobre las responsabilidades de las partes, al menos en cuanto al equipo, instalaciones, recurso humano y presupuesto para cumplir con los fines establecidos.

Lo anterior, en consonancia con la necesidad impostergable de que nuestro país cuente con medidas de prevención y seguridad en las playas, para poder mantener la imagen nacional como uno de los principales destinos turísticos del mundo.

Además, el proyecto incorpora una modificación al inciso b), del artículo 59, de la Ley N° 6043, “Ley de la Zona Marítimo Terrestre”, de 16 de marzo de 1977, y sus reformas; para que las municipalidades que así lo deseen, utilicen los recursos percibidos por concepto de cánones de la Zona Marítimo Terrestre, para cubrir costos de implementación y operación de las unidades de guardavidas.

### III. CONSULTAS.

Durante el actual proceso en la Comisión Permanente Especial de Turismo, se contaba con los insumos remitidos por las diferentes instituciones desde la presentación del proyecto de ley, mismos que fueron de recibo, y aplicados para la elaboración del presente dictamen.

A manera reiterativa, procedemos a enumerar las consultas que se realizaron al expediente:

- Municipalidad de Golfito.
- Municipalidad de Osa.
- Municipalidad de Aguirre.
- Municipalidad de Parrita.
- Municipalidad de Garabito.
- Municipalidad de Esparza.
- Municipalidad de Puntarenas.
- Municipalidad de Talamanca.
- Municipalidad de Limón.
- Municipalidad de Matina.
- Municipalidad de Siquirres.
- Municipalidad de Pococí.
- Municipalidad de Nandayure.
- Municipalidad de Hojancha.
- Municipalidad de Nicoya.
- Municipalidad de Santa Cruz.
- Municipalidad de Carrillo.
- Municipalidad de Liberia.

Municipalidad de La Cruz.  
Procuraduría General de la República.  
Cámara Nacional de Turismo.  
Instituto Costarricense de Turismo.  
Cruz Roja Costarricense.  
Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.  
Ministerio de Seguridad Pública.

#### IV. TRÁMITE EN COMISIÓN VÍA ARTÍCULO 154

Una vez que el Plenario Legislativo acordó devolver el expediente a su trámite de comisión, se realizó un trabajo integral, mediante mesas de trabajo con diferentes actores, que desencadenan en un texto sustitutivo, para que, de esta manera, el proyecto de ley sea viable y aplicable para dar una solución a la problemática de ahogamientos por sumersión en las playas nacionales.

El nuevo texto de discusión, permitiría tanto a las instituciones públicas, como a organizaciones privadas, interesadas en atender la problemática supra citada, establecer convenios de cooperación, donde acordarán los aportes y responsabilidades de cada quien, para implementar unidades de guardavidas en nuestras playas, programas de información y señalización preventiva.

Lo anterior en consonancia con lineamientos generales emitidos por un órgano técnico encargado de direccionar los esfuerzos de nuestro país en términos de seguridad y prevención en nuestras playas.

Una vez que el texto sustitutivo fue de consenso, se acogió como texto base de discusión, se aprobó por unanimidad una moción de consulta, dirigida a las siguientes instituciones y organizaciones:

Instituto Costarricense de Turismo.  
Cruz Roja Costarricense.  
Ministerio de Seguridad Pública.  
Cámara Nacional de Turismo.  
Ministerio de Salud.  
Comisión Nacional de Emergencias.  
Bomberos de Costa Rica.  
Instituto Nacional de Aprendizaje.  
Universidad Nacional.  
Universidad de Costa Rica.  
Unión Nacional de Gobiernos Locales.  
Municipalidades del país.  
Consejos municipales de distrito.

#### V. TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO

El texto sustitutivo aprobado en el trámite de Comisión, cita de la siguiente manera:



## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS  
EN LAS PLAYAS NACIONALES

## ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente Ley tiene como objeto la implementación de unidades de guardavidas en las playas nacionales, para proteger la vida e integridad de las personas y mejorar las condiciones de seguridad en las mismas, prevenir fallecimientos por sumersión, fortalecer la imagen del país y fomentar la industria turística costarricense mediante la definición de lineamientos generales y acciones de prevención, atención y mitigación de ahogamientos.

## ARTÍCULO 2. - Fines.

Los fines de la presente Ley son los siguientes:

- a) Atender las contingencias y riesgos a la integridad física, la salud, y la vida de las personas mediante unidades de guardavidas.
- b) Promover la articulación interinstitucional con la participación de entidades y organizaciones del sector público y privado.
- c) Promover la visitación turística nacional e internacional en las playas nacionales.

## ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés público.

Se declara de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco de la presente Ley.

## ARTÍCULO 4.- Creación de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Créase la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos, en adelante la Comisión, como un órgano técnico, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo, encargado de definir los lineamientos y acciones de prevención y atención de ahogamientos mediante la implementación de unidades de guardavidas y señalización informativa en las playas nacionales.

## ARTÍCULO 5.- Integración de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión estará integrada por los jefes, o quien éste designe por idoneidad, de las siguientes instituciones:

- a) Instituto Costarricense de Turismo, quien la presidirá.
- b) Cruz Roja Costarricense.

- c) Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Cámara Nacional de Turismo.
- e) Ministerio de Salud.

Cada representante tendrá un suplente, quien lo sustituirá ante ausencia debidamente justificada del titular. Cualquier gasto de los miembros de la Comisión, originado por el ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones representadas.

Será conformada y juramentada por Presidencia de la República, y sus miembros no devengarán dieta alguna por su participación; serán nombrados por un plazo de 2 años y su designación podrá ser prorrogada por la institución representada.

#### ARTÍCULO 6.- Funcionamiento de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Sesionará ordinariamente cada tres meses, con la periodicidad que lo ameriten las temporadas turísticas, y extraordinariamente cuando así lo acuerden, o lo disponga la presidencia de la Comisión.
- b) El quórum requerido para sesionar será la mitad más uno de sus miembros.
- c) Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes.
- d) La Comisión tendrá su sede en el Instituto Costarricense de Turismo.
- e) Para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar con el apoyo técnico que requiera por parte de las instituciones que la integran, las cuales quedan autorizadas para designar el personal necesario para este fin.
- f) Cualquier otro aspecto relacionado a la organización y funcionamiento que se establezca mediante el reglamento de la presente Ley.

#### ARTÍCULO 7.- Funciones de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir los lineamientos generales para la prevención y atención de ahogamientos en las playas nacionales.
- b) Elaborar un listado preventivo con las playas nacionales según su nivel de peligrosidad para bañistas.
- c) Acordar las características de señalización y demarcación que se debe utilizar en las playas nacionales como información preventiva para bañistas.
- d) Emitir con base en criterios técnicos, un listado de las playas que requieran la implementación de unidades de guardavidas, así como los periodos de implementación según corresponda.
- e) Dictar las condiciones, equipo y características mínimas que deben tener las unidades de guardavidas.

- f) Definir las características generales de identificación para las personas guardavidas, en el ejercicio de sus labores.
- g) Acordar los parámetros de capacitación y perfiles técnicos de capacitación para las personas guardavidas.
- h) Establecer un registro de las instituciones u organizaciones autorizadas por la Comisión, para la capacitación y emisión de licencias para las personas guardavidas.
- i) Establecer los mecanismos de acreditación y validación de licencias de guardavidas.
- j) Contar con un registro público y actualizado con la ubicación y nombre de las playas nacionales que cuentan con unidades de guardavidas.
- k) Promover el establecimiento de convenios entre entes públicos o privados, para la implementación de unidades de guardavidas y programas informativos de señalización sobre los riesgos y prevención en las playas.
- l) Brindar acompañamiento técnico a las partes involucradas en los convenios, para los procesos de elaboración, ejecución y renovación de los mismos, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- m) Elaborar un registro de los convenios establecidos en el marco de la presente Ley.
- n) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

#### ARTÍCULO 8.- Convenios de cooperación.

Para el funcionamiento de las unidades de guardavidas, las instituciones u organizaciones interesadas, suscribirán convenios de cooperación, los cuales se presentarán ante la Comisión para su control y registro.

Las instituciones u organizaciones, públicas o privadas, que deseen implementar las unidades de guardavidas, deberán sujetarse a los términos y disposiciones definidas por la Comisión, y la presente Ley.

En los convenios deberá quedar constancia sobre las responsabilidades de las partes, al menos en cuanto al equipo, instalaciones, recurso humano y presupuesto para la operación de las unidades de guardavidas, así como el plazo de vigencia y condiciones para la renovación del convenio.

#### ARTÍCULO 9.- Persona guardavidas.

Entiéndase por guardavidas, como aquella persona entrenada por el órgano competente autorizado, para vigilar, prevenir, atender incidentes, y brindar respuesta inmediata de rescate marítimo y primeros auxilios de emergencia a las personas que estén en situación de riesgo en las playas nacionales.

La persona que desee desempeñarse como guardavidas, deberá cumplir con las características de capacitación y acreditación, definidas por la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Las personas que laboren como guardavidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán someterse al proceso de validación de licencia que defina la Comisión

para estos efectos. La acreditación como guardavidas se otorgará por un plazo no mayor a la vigencia de la licencia respectiva.

Se denomina licencia, al documento personal e intransferible, emitido por autoridad administrativa autorizada, el cual habilita a quien lo porte, a prestar servicios de guardavidas.

#### ARTÍCULO 10.- Señalización.

La señalización sobre los riesgos y prevención en las playas implementada en el marco de la presente Ley, será uniforme en todo el territorio nacional, y acorde a las características de contenido y diseño, definidas por la Comisión.

ARTÍCULO 11.- Reforma al inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre” de 02 de marzo de 1977, y sus reformas.

Refórmese el inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre”, de 02 de marzo de 1977, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente Ley. Asimismo, se podrá utilizar para cubrir costos de implementación y operación de las unidades de guardavidas.”

#### ARTÍCULO 12.- Reglamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

### VI. CONSIDERACIONES FINALES

Los firmantes del presente dictamen, consideramos de manera unánime que el proyecto de ley en discusión representa una medida impostergable para el fortalecimiento del sector turístico costarricense.

Actualmente nuestro país cuenta con diversas advertencias internacionales en cuanto a la reputación de nuestro país como destino turístico seguro, lo que preocupa enormemente, considerando el impacto negativo que podría generar una baja en la percepción internacional hacia nuestros destinos.

El presente proyecto de ley abre la posibilidad para que entes públicos, y organizaciones privadas, puedan convenir entre sí, para establecer unidades de guardavidas y programas de señalización preventiva; lo cual, es fundamental para generar más alternativas de acuerdos entre diferentes sectores sociales, y que la

implementación de acciones sea de una manera más amplia, y acorde a la urgencia nacional.

Es fundamental indicar que, todos los convenios establecidos en el marco de la presente ley, deberán cumplir con los lineamientos generales que establezca el órgano técnico creado para estos efectos, lo que garantiza uniformidad en las acciones y un cumplimiento estandarizado de los requerimientos internacionales en términos de seguridad para los bañistas en las playas costarricenses.

Costa Rica cuenta con una crisis de seguridad turística que debe ser atendida con prontitud, es por eso que el proyecto de ley, se convierte en un respiro ante las advertencias internacionales en materia de seguridad a los turistas, y nos permitirá mantener nuestras playas entre los mejores destinos a nivel mundial.

Nuestra economía gira en torno al sector turístico, y en momentos donde el Estado costarricense presenta problemas financieros, es cuando más debemos cuidar los ingresos, y fortalecer aquellos sectores generadores de riqueza, y en este caso particular, el sector turístico.

Aprobar el presente proyecto de ley, es una acción legislativa que garantiza a nuestro país sostenibilidad turística y económica, además de un resguardo a los turistas nacionales y extranjeros, lo que genera un valor agregado que incentiva la visitación a nuestras playas.

## VII. RECOMENDACIONES

Por lo tanto, en atención a aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas que integran la Comisión Permanente Especial de Turismo, se disponen a rendir el presente DICTÁMEN AFIRMATIVO UNÁNIME sobre el proyecto de ley, LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS EN LAS PLAYAS NACIONALES, Expediente N.° 20043 y recomendamos la aprobación definitiva del presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS  
EN LAS PLAYAS NACIONALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente Ley tiene como objeto la implementación de unidades de guardavidas en las playas nacionales, para proteger la vida e integridad de las personas y mejorar las condiciones de seguridad en las mismas, prevenir fallecimientos por sumersión, fortalecer la imagen del país y fomentar la industria turística costarricense mediante la definición de lineamientos generales y acciones de prevención, atención y mitigación de ahogamientos.

ARTÍCULO 2. - Fines.

Los fines de la presente Ley son los siguientes:

- a) Atender las contingencias y riesgos a la integridad física, la salud, y la vida de las personas mediante unidades de guardavidas.
- b) Promover la articulación interinstitucional con la participación de entidades y organizaciones del sector público y privado.
- c) Promover la visitación turística nacional e internacional en las playas nacionales.

ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés público.

Se declara de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Creación de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Créase la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos, en adelante la Comisión, como un órgano técnico, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo, encargado de definir los lineamientos y acciones de prevención y atención de ahogamientos mediante la implementación de unidades de guardavidas y señalización informativa en las playas nacionales.

ARTÍCULO 5.- Integración de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión estará integrada por los jefes, o quien éste designe por idoneidad, de las siguientes instituciones:

- a) Instituto Costarricense de Turismo, quien la presidirá.
- b) Cruz Roja Costarricense.
- c) Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Cámara Nacional de Turismo.

e) Ministerio de Salud.

Cada representante tendrá un suplente, quien lo sustituirá ante ausencia debidamente justificada del titular. Cualquier gasto de los miembros de la Comisión, originado por el ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones representadas.

Será conformada y juramentada por Presidencia de la República, y sus miembros no devengarán dieta alguna por su participación; serán nombrados por un plazo de 2 años y su designación podrá ser prorrogada por la institución representada.

ARTÍCULO 6.- Funcionamiento de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Sesionará ordinariamente cada tres meses, con la periodicidad que lo ameriten las temporadas turísticas, y extraordinariamente cuando así lo acuerden, o lo disponga la presidencia de la Comisión.
- b) El quórum requerido para sesionar será la mitad más uno de sus miembros.
- c) Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes.
- d) La Comisión tendrá su sede en el Instituto Costarricense de Turismo.
- e) Para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar con el apoyo técnico que requiera por parte de las instituciones que la integran, las cuales quedan autorizadas para designar el personal necesario para este fin.
- f) Cualquier otro aspecto relacionado a la organización y funcionamiento que se establezca mediante el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Funciones de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir los lineamientos generales para la prevención y atención de ahogamientos en las playas nacionales.
- b) Elaborar un listado preventivo con las playas nacionales según su nivel de peligrosidad para bañistas.
- c) Acordar las características de señalización y demarcación que se debe utilizar en las playas nacionales como información preventiva para bañistas.
- d) Emitir con base en criterios técnicos, un listado de las playas que requieran la implementación de unidades de guardavidas, así como los periodos de implementación según corresponda.
- e) Dictar las condiciones, equipo y características mínimas que deben tener las unidades de guardavidas.
- f) Definir las características generales de identificación para las personas guardavidas, en el ejercicio de sus labores.

- g) Acordar los parámetros de capacitación y perfiles técnicos de capacitación para las personas guardavidas.
- h) Establecer un registro de las instituciones u organizaciones autorizadas por la Comisión, para la capacitación y emisión de licencias para las personas guardavidas.
- i) Establecer los mecanismos de acreditación y validación de licencias de guardavidas.
- j) Contar con un registro público y actualizado con la ubicación y nombre de las playas nacionales que cuentan con unidades de guardavidas.
- k) Promover el establecimiento de convenios entre entes públicos o privados, para la implementación de unidades de guardavidas y programas informativos de señalización sobre los riesgos y prevención en las playas.
- l) Brindar acompañamiento técnico a las partes involucradas en los convenios, para los procesos de elaboración, ejecución y renovación de los mismos, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- m) Elaborar un registro de los convenios establecidos en el marco de la presente Ley.
- n) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

#### ARTÍCULO 8.- Convenios de cooperación.

Para el funcionamiento de las unidades de guardavidas, las instituciones u organizaciones interesadas, suscribirán convenios de cooperación, los cuales se presentarán ante la Comisión para su control y registro.

Las instituciones u organizaciones, públicas o privadas, que deseen implementar las unidades de guardavidas, deberán sujetarse a los términos y disposiciones definidas por la Comisión, y la presente Ley.

En los convenios deberá quedar constancia sobre las responsabilidades de las partes, al menos en cuanto al equipo, instalaciones, recurso humano y presupuesto para la operación de las unidades de guardavidas, así como el plazo de vigencia y condiciones para la renovación del convenio.

#### ARTÍCULO 9.- Persona guardavidas.

Entiéndase por guardavidas, como aquella persona entrenada por el órgano competente autorizado, para vigilar, prevenir, atender incidentes, y brindar respuesta inmediata de rescate marítimo y primeros auxilios de emergencia a las personas que estén en situación de riesgo en las playas nacionales.

La persona que desee desempeñarse como guardavidas, deberá cumplir con las características de capacitación y acreditación, definidas por la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Las personas que laboren como guardavidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán someterse al proceso de validación de licencia que defina la Comisión



para estos efectos. La acreditación como guardavidas se otorgará por un plazo no mayor a la vigencia de la licencia respectiva.

Se denomina licencia, al documento personal e intransferible, emitido por autoridad administrativa autorizada, el cual habilita a quien lo porte, a prestar servicios de guardavidas.

#### ARTÍCULO 10.- Señalización.

La señalización sobre los riesgos y prevención en las playas implementada en el marco de la presente Ley, será uniforme en todo el territorio nacional, y acorde a las características de contenido y diseño, definidas por la Comisión.

#### ARTÍCULO 11.- Reforma al inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre” de 02 de marzo de 1977, y sus reformas.

Refórmese el inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre”, de 02 de marzo de 1977, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

- “b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente Ley. Asimismo, se podrá utilizar para cubrir costos de implementación y operación de las unidades de guardavidas.”

#### ARTÍCULO 12.- Reglamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

Pablo Heriberto Abarca Mora

Luis Ramón Cascante Carranza

Aida María Montiel Héctor

Carolina Hidalgo Herrera

Carmen Irene Chan Mora

David Hubert Gourzong Cerdas

Melvin Ángel Núñez Piña  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Nota: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 159886.—( IN2019376235 ).

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 201 BIS Y UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 10 DE AGOSTO DE 2009. LEY PARA ESTABLECER EL VOTO PREFERENTE**

Expediente N° 21.555

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en el año 1999, inició un proceso de consulta y análisis de la normativa electoral que culminó con el envío de una propuesta de reforma integral del Código Electoral que fue remitida a la Asamblea Legislativa dos años después (Expediente N°14.268).

El proceso de discusión parlamentaria culminó varios años después, en el año 2009, cuando se promulgó la legislación actualmente vigente (Ley N°8765). Sin embargo, la Asamblea Legislativa sólo aceptó parcialmente las propuestas provenientes de la autoridad electoral, debido a la ausencia de consenso político quedaron excluidas dos modificaciones que fortalecerían la democracia costarricense: el voto preferente y la eliminación de la barrera del subcociente.

El establecimiento del voto preferente busca desbloquear la lista que presenta el partido político que actualmente es cerrada, petición ampliamente demandada por la opinión pública en los últimos tiempos. Es decir la ciudadanía quiere votar por personas y no únicamente por la lista que le proponen los partidos.

Mediante la presente iniciativa se pretende retomar esta propuesta fundamental. Al planteamiento original del TSE en este proyecto de ley se le hicieron cambios para garantizar la paridad de género y la alternancia vertical y horizontal. De esta manera se propone que dentro de la lista del partido de preferencia la persona electora pueda votar por dos candidaturas, la de una mujer y la de un hombre.

Al momento de realizar el cómputo de los votos preferentes y la declaración de las personas electas por cada partido, la lista será reordenada, pasando a ocupar los candidatos y las candidatas con mayor número de votos preferentes los primeros lugares de la lista, en orden decreciente.

Acto seguido, la lista de nuevo será reordenada para hacer la declaratoria de elección a fin de que el TSE garantice los principios de paridad y de alternancia de género vertical y horizontal establecidos en el Código Electoral, respetando las decisiones de la Asamblea Superior de cada partido sobre el encabezamiento de

hombre o mujer, según corresponda, y luego garantizando que sean declaradas las personas electas de acuerdo a los votos de manera alterna.

Si bien en otros países han surgido críticas al sistema de voto preferente en virtud de que se establecería una competencia doble entre candidaturas de la misma agrupación y de estas con las de los otros partidos, lo que algunos (as) consideran debilitaría la institucionalidad partidaria y encarecería las campañas electorales, pareciera que otros elementos de la normativa costarricense permitirían evitar tales efectos nocivos, tales como los controles en el financiamiento de los partidos y la obligación de que todas las contribuciones privadas sean depositadas en la cuenta única de la agrupación política.

En todo caso, sin menospreciar dichas preocupaciones, estimamos que es mucho mayor el beneficio que obtendría nuestro sistema democrático al romperse la prevalencia de listas cerradas definidas por los partidos y permitirse un aumento significativo del poder de decisión de la ciudadanía que así lo viene reclamando. Al ponderar los riesgos de esta propuesta y la opción de no introducir cambios al caduco sistema de listas cerradas nos inclinamos indudablemente por la opción de permitir a la ciudadanía elegir las candidaturas de su preferencia dentro de los nombres propuestos de los partidos políticos sin afectar los principios de paridad y alternancia de género.

Este cambio no solo permitiría incrementar la representatividad de la Asamblea Legislativa y los demás órganos de elección popular de integración proporcional, sino que, además, permitiría fortalecer la rendición de cuentas y la responsabilidad frente al electorado de los cargos electos. Las personas aspirantes a diputados y diputadas sabrían que no bastaría con controlar las asambleas de sus partidos o tener el favor de las cúpulas y el poder económico para ubicarse en los primeros lugares de las listas de su partido. Adicionalmente, tendrán que haber desempeñado un buen trabajo y haber cumplido a su electorado para obtener una votación preferente.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 201 BIS Y UN ARTÍCULO 205 BIS AL  
CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 10 DE AGOSTO DE 2009.  
LEY PARA ESTABLECER EL VOTO PREFERENTE**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan un artículo 201 bis y un artículo 205 bis al Capítulo VI "Sistema de Adjudicación de Cargos", del Título IV "Proceso Electoral" del Código Electoral, Ley N°8765 de 10 de agosto de 2009 y sus reformas. Los textos dirán:

TÍTULO IV  
PROCESO ELECTORAL

(...)

CAPÍTULO VI  
SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS

(...)

Artículo 201 bis- Voto a lista y voto preferente

En las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa, de diputados y diputadas a una Asamblea Constituyente, de regidores y regidoras y de concejales de distrito, cada persona electora sólo escogerá la lista del partido de su preferencia, bajo pena de invalidar su voto si lo hiciere de otro modo. Además, podrá escoger un máximo de dos candidaturas de su simpatía, una mujer y un hombre, para constituir el voto preferente. Las candidaturas a los cuales el elector otorgue su voto preferente, deberán corresponder siempre a la misma lista del partido seleccionado.

En caso de que un elector vote por un partido, pero no exprese claramente su voluntad a favor de determinados candidatos de la lista o escoja más de dos candidatos, o candidatos de diferentes nóminas, se interpretará que lo hace únicamente por el partido o grupo, sin tomar en cuenta los votos preferentes.

(...)

Artículo 205 bis- Sistema de adjudicación de escaños

Para la adjudicación de escaños de diputados y diputadas a una Asamblea

Constituyente o a la Asamblea Legislativa, de regidores y regidoras y de concejales de distrito, luego de establecer la cantidad de escaños que por cociente y subcociente le corresponde a cada partido, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se reordenará la lista de cada partido con base en el número de votos preferentes obtenidos por los respectivos candidatos o candidatas. Los candidatos y las candidatas con mayor número de votos preferentes ocuparán los primeros lugares de la lista, en orden decreciente. Los candidatos y las candidatas que no hayan obtenido votos preferentes se ubicarán a continuación de éstos, manteniendo el orden original de la lista presentada. Cuando haya dos o más candidatos o candidatas con igual número de votos preferentes en una misma lista, se ubicará primero al que ocupe el lugar superior en el orden originalmente propuesto por el partido político.

b) El TSE reordenará para efecto de la declaratoria de personas electas la lista de cada partido con el fin de garantizar los principios de paridad de género y alternancia vertical y horizontal. Para esos efectos el TSE respetará el orden establecido por el partido político según los acuerdos de su Asamblea Superior, colocando en el primer lugar a la persona más votada, según corresponda hombre o mujer, y en el segundo lugar a la persona más votada del género opuesto, y así ordenará sucesivamente hasta ocupar todos los puestos elegidos por el partido.

En caso de que no exista voto preferente a favor de ningún candidato o candidata de la lista, se mantendrá el orden propuesto por el partido.

El sistema de voto preferente no se aplicará para la elección de los regidores suplentes, cuya designación se hará en el orden presentado por cada partido o grupo independiente y en número igual a los regidores propietarios electos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 159531.—( IN2019373455 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES**

Expediente N.º 21.557

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según una investigación realizada por el Hospital Nacional de Niños, con una muestra de 3,373 estudiantes de secundaria, el 47% de las personas menores de edad han estado expuestas a la pornografía, una de las puertas principales hacia la explotación sexual, el proxenetismo y hasta el asesinato. Lo más grave, es que el estudio reveló que en el 78% de los casos las personas involucradas tenían entre 10 y 15 años de edad<sup>1</sup>.

El objeto de este proyecto de ley es llenar un vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico, que consiste en la falta de legislación que proteja de manera especial y directa la privacidad de los datos de personas menores de edad, en el contexto de una era informática en la que las redes sociales han venido a crear retos para la protección de las personas menores de edad en todos los ámbitos que merecen atención. Se pretende regular el uso, almacenamiento, difusión de datos personales de personas menores de edad, que están en una especial situación de vulnerabilidad ante las actuales circunstancias.

Entre los peligros que enfrentan las personas menores de edad en la era de las redes sociales, sobresalen el riesgo de Abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en línea. Esta amenaza hace referencia a todas las formas de abuso sexual facilitadas por las tecnologías de la información y/o difundidas por medios en línea, donde la explotación, el acoso y el abuso sexual tienen cada vez más lugar a través de Internet. El Ciberbullying / Ciberacoso, que es una forma de hostigamiento y agresión que se produce entre pares, teniendo como medio las nuevas tecnologías, con la intención de propagar mensajes o imágenes crueles, de modo que sean visualizados por más personas. La rápida propagación y su permanencia en Internet potencian la agresión hacia la víctima. Según cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Fundación Telefónica, el 55% de los jóvenes latinoamericanos ha sido víctima de ciberacoso.

---

<sup>1</sup> Rojas, Lady (2014). 47% de jóvenes con celular y acceso a internet están expuestos a la pornografía. En: CRhoy.com. Periódico digital: [www.crhoy.com](http://www.crhoy.com). 13 de abril del 2014. Consultado: 5/8/2015.

También existe el peligro de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea. Incluye todos los actos de naturaleza sexual cometidos contra una niña, niño o adolescente por intermedio de la utilización de Internet como medio para explotarlos sexualmente. También incluye el uso de las TIC, lo que da como resultado imágenes o materiales que documentan la explotación sexual con la intención de producir, difundir, comprar y vender.

Además, existe el riesgo de exposición a contenidos nocivos. Este tema se refiere al acceso o exposición de niñas, niños y adolescentes, de forma intencionada o accidental, a contenido violento, de índole sexual o generador de odio, siendo perjudicial para su desarrollo. Por otra parte, tenemos el *Grooming*, que se refiere a las estrategias que realiza un adulto para ganar la confianza de un niño, niña o adolescente, a través de Internet, con el propósito de abusarlo o explotarlo sexualmente. Un adulto es quien siempre ejerce el *grooming*. Existen dos tipos de *grooming*: el primero es cuando no existe la fase previa de relación y generación de confianza, pero el acosador logra obtener fotos o videos sexuales del menor para extorsionar. El segundo es cuando existe una fase previa donde el acosador busca generar confianza, logrando que los menores entreguen material sexual por sí mismos para volverlo objeto de chantaje. Suele hacerse pasar por un menor, manipular a través de los gustos y preferencias de la víctima y utilizar el tiempo para fortalecer el vínculo.

También tenemos el riesgo de producción de materiales de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes generados de forma digital. Es la producción artificial, a través de medios digitales, de todo tipo de material que represente a niñas, niños y adolescentes participando en actividades sexuales y/o de forma sexualizada, para aparentar que los hechos que se encuentran representados son reales.

Por otra parte, tenemos la publicación de información privada, que se refiere a la publicación de datos sensibles en línea.

Otras formas de abuso a los que se expone a las personas menores de edad, incluye la Paliza feliz/*Happy slapping*. Es una forma de *ciberbullying* que se presenta cuando una o varias personas golpean a un individuo mientras el incidente es grabado para ser difundido en las redes sociales. El objetivo es burlarse de la víctima. El Sexteo/*Sexting*, por su parte, es la autoproducción de imágenes sexuales, con el intercambio de imágenes o videos con contenido sexual, a través de teléfonos y/o Internet (mensajes, correos electrónicos, redes sociales). También puede considerarse como una forma de acoso sexual en la que una niña, niño y adolescente puede ser presionado a enviar una foto a su pareja, quien después la distribuye sin su consentimiento. Por último, el Sextorsión (*sextortion*) es el chantaje hacia niños, niñas o adolescentes, mediante mensajes intimidatorios que amenazan con difundir imágenes o videos sexuales generados por las propias víctimas; la



intención del extorsionador es continuar con la explotación sexual y/o mantener relaciones sexuales.<sup>2</sup>

En las sociedades actuales, la era de la información y el conocimiento ha dejado de ser una cuestión de carácter conceptual, para constituirse en una realidad práctica. La invasión de las tecnologías de información y conocimiento (TIC) en el mundo de la vida cotidiana de las personas, y los medios virtuales que le son anejos, constituye una de las transformaciones más radicales de la convivencia humana en las últimas tres décadas, y de manera más profunda, en el último lustro.

En razón de su grado de madurez relativo, las personas menores de edad se ven expuestas a peligros de toda naturaleza en cuanto al acceso a los medios virtuales, razón por lo cual la tutela del Estado y la responsabilidad parental deben calibrarse oportunamente con el derecho de aquellos a su intimidad en el manejo de su vida cotidiana digital. Precisamente, el derecho que tienen las personas menores de edad a disfrutar de los servicios del hiperespacio virtual, no les exime de enfrentar ese mundo solos, sin ningún control por parte de sus padres, madres o encargados, amén de la responsabilidad parental que les asiste en tanto tales, y de la necesidad de aquellos de gozar del acompañamiento parental adecuado durante esta etapa de sus vidas.

Los episodios terribles y lamentables de personas menores que han caído en la tela de araña del proxenetismo, la pornografía e, incluso, el asesinato, es un asunto que cada vez más denuncian los medios de comunicación. El último ejemplo más atroz ocurrió en diciembre del año 2014, cuando una jovencita de 14 años había postado en su *Facebook* la palabra “fiesta”, luego de haber sido contactada mediante *Whatsapp* por un sujeto que la engolosinó para trabar reunión con ella. La muchacha salió de su casa después del alegre “clic” en su red social, y nunca más regresó: luego apareció asesinada por estrangulación, en una bolsa plástica<sup>3</sup>.

Ahora bien, no se considera conveniente que estudiantes de primer y segundo grado de la escuela, pasen sus horas lectivas “pegados” a un aparato celular u otro dispositivo con conexión a internet, en redes sociales, habida cuenta de los riesgos asociados a tales usos, y debido a que esto tiende a impedir la comunicación y desarrollo de destrezas sociales entre los pequeños. Ya algunos países europeos, entre ellos España y Francia, han adoptado medidas que prohíben el uso de estos aparatos en niños pequeños de 7 u 8 años de edad, por esos mismos razonamientos.<sup>4</sup>

La transformación estructural de las sociedades ha generado un punto de inflexión histórica en sus múltiples formas de convivencia, tanto en el ámbito, cultural, como en el socioeconómico y político. Aproximadamente, desde la década de los

---

<sup>2</sup> <https://www.welivesecurity.com/la-es/2018/05/17/principales-amenazas-enfrentan-ninos-adolescentes-internet/>

<sup>3</sup> Barquero, Karla (2014). Menor de Alajuela habría conocido a su asesino por Whatsapp. En: *CRhoy.com*. Periódico digital: [www.crhoy.com](http://www.crhoy.com). 23 de diciembre del 2014. Consultado: 6/8/2015.

<sup>4</sup> El Mundo. Francia prohíbe el uso de móviles en los colegios... hasta en el recreo <https://www.elmundo.es/tecnologia/2017/12/13/5a316e33e2704e257b8b45d3.html>

ochentas, la humanidad evolucionó de las sociedades industriales decimonónicas hacia las sociedades de la información y el conocimiento. Lo que otrora constituyó la materia prima económica básica del proceso productivo, político y cultural, el petróleo y los combustibles fósiles, ahora es sustituido por la información y el conocimiento, procesados mediante cada vez más avanzados dispositivos y mecanismos propios de las TIC<sup>5</sup>.

El cambio se ha venido a consolidar con el desarrollo masivo de los dispositivos virtuales, sobre todo, de los ordenadores personales, las computadoras portátiles, y hace como una década, de manera masiva también, mediante las llamadas “tablets” y los teléfonos inteligentes o “smartphones”. Con estos últimos dispositivos, de hecho, la naturaleza humana misma está cambiando de manera radical, toda vez que la dependencia de las personas hacia sus dispositivos portátiles, particularmente sus teléfonos, ha creado una suerte de “pre-ciborg” en el que cohabita indisolublemente el humano con el dispositivo, en todos los órdenes de la vida cotidiana.

Inclusive, diversos autores hacen alusión a un profundo proceso de reconfiguración de la ciudadanía misma, cuestión medular cuando de legislar sobre estos temas se refiere. Así, Mossberger se refiere a la ciudadanía digital como:

**...la habilidad de participar en la sociedad online. De la misma manera en la que la educación ha promovido la democracia y el crecimiento económico, la Internet tiene el potencial de beneficiar a la sociedad, y facilita la afiliación y participación de los individuos en la sociedad.**<sup>6</sup>

En la Internet es posible hallar rutas para mejorar aspectos como el aprendizaje, los procesos de alfabetización ciudadana, la democratización de la información y la participación política, así como diversos retos y amenazas para la seguridad como los fraudes, robo de información sensible, secuestro y trata de personas, entre otros.

Cuando se analizan los sectores de menor edad de la población, sobre todo los niños y adolescentes, y también los jóvenes, la transformación señalada se radicaliza en todos sus contornos. Como bien sentencia Castells:

**El rápido índice de difusión entre la población joven puede explicarse a partir de una combinación de factores que incluyen la apertura de la juventud a las nuevas tecnologías y su habilidad para apropiarse de ellas y utilizarlas para sus propios propósitos. De hecho, esta mayor capacidad para usar las nuevas tecnologías se ha convertido en un factor de superioridad respecto a sus mayores, así como en un símbolo de reconocimiento entre iguales. Conviene señalar que la**

---

<sup>5</sup> Castells, Manuel (1998). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. Vol 1. La sociedad red*. Madrid: Alianza. Págs. 44-48.

<sup>6</sup> Mossberger, Karen (2008). *Digital citizenship: the internet, society and participation*. Massachusetts: Mitpress.

**telefonía móvil posee una particularidad especial relacionada con la ergonomía y la edad. Debido a las características físicas del móvil, la gente mayor encuentra dificultades para utilizarlo (a causa de las dimensiones de la pantalla y, en especial, de las teclas). Estas dificultades superan la brecha generacional común a los aparatos de las nuevas TIC.<sup>7</sup>**

Costa Rica no está exenta, ni mucho menos, de estos cambios profundos en nuestra cultura, y en la base económica, tecnológica y política que esto representa. De hecho, debido a la existencia de una institucionalidad histórica de primera importancia en la materia, por medio de la democratización de las telecomunicaciones que, en primera instancia, ha promovido el Instituto Costarricense de Electricidad desde hace varios decenios, y luego, por la inclusión de las empresas privadas en este mercado, a propósito de la aprobación del tratado de libre comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Norteamérica en el año 2007, el acceso a los medios de comunicación virtuales, particularmente mediante el teléfono inteligente, ha sido masivo en el país y ha involucrado no solo a la población adulta, sino también a los niños, niñas y adolescentes.

Según el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, los costarricenses son ávidos consumidores TIC, ya que del año 2000 al año 2011, el porcentaje de hogares que poseen computadoras pasó del 14,6% al 45,9%, respectivamente; a la vez que el 33,5% de las viviendas tenían acceso a Internet. Adicionalmente, a la altura del 2011, 87,2% de las viviendas poseía líneas de telefonía móvil, mientras que la telefonía fija pasó de un 54,3% a un 57,8% durante el indicado período, lo cual visibiliza que la tasa de reemplazo de las líneas fijas contra las móviles tiende, agresivamente, hacia la alza. De hecho, en el estudio, respecto de la población del país mayor a los 5 años de edad, unos 3,962,995 habitantes, mientras el uso de computadoras fue de 1,928,900 y el de Internet 1,797,932, el uso de celulares les superaba con 2,855,235 de usuarios<sup>8</sup>.

Bajo estas tendencias, ya para el 2013, la cantidad de líneas celulares contra el número de habitantes representó una tasa de 1,5%, lo cual significa un total de 7,111,981 servicios de telefonía celular activos, según los datos de la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel). De esta forma, las ventas de Internet móvil creció un 201% de diciembre del año 2012 a diciembre del 2013, lo que significa que la mitad de los suscriptores de telefonía celular contrataron Internet en sus teléfonos, además que el 98% de todos los dispositivos eran teléfonos inteligentes, con capacidad para navegar en Internet y en redes sociales<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Castells, Manuel (2007). Comunicación móvil y sociedad. Una perspectiva global, Ariel: México D.F. Pág. 207.

<sup>8</sup> INEC (2011). VI Censo Nacional de Vivienda. San José: Instituto Nacional de Estadística y Censos. Pág. 97, 108-109.

<sup>9</sup> Cordero, Mónica (2014). Costa Rica tiene 1,5 líneas celulares por habitante. En: *Periódico El Financiero*. Versión digital: [www.elfinancierocr.com](http://www.elfinancierocr.com). 30 de julio del 2014. Consultado: 6/8/2015.

Con estos datos de fondo, es evidente que los costarricenses, primeramente los niños, niñas y adolescentes, somos ávidos usuarios de las tecnologías de información, los celulares y las redes sociales, lo cual se ve catapultado por las facilidades institucionales y de plataforma tecnológica para acceder a estos servicios que el país ofrece. Como bien advertía un estudio de mercado realizado por una entidad chilena;

**“El costarricense es una persona muy tecnológica y muy curiosa, desea tener el último modelo de celular en el bolsillo y con lo más moderno en aplicaciones APPS. Otra ventaja son los planes de datos ilimitados (Internet móvil, que permite bajar y utilizar las apps en cualquier sitio) a precios muy económicos que tiene el ICE, Claro y Movistar., las tres operadores de telefonía móvil existentes en este mercado. (...) De acuerdo a un informe elaborado por la consultora mundial Tholons; Costa Rica se posicionó como país número 1 a nivel latinoamericano en el sector de servicios corporativos y tecnologías de la información, y señala la superación en el sector de servicios a países como Brasil, Chile y Argentina.<sup>10</sup>**

Como consecuencia de la agresiva expansión en el uso de las TIC, particularmente, por los celulares inteligentes, los sectores infantiles, adolescentes y juveniles de la población, se han volcado de lleno al uso de las redes sociales, principalmente, *Facebook* y *Twitter*, la Internet y los sistemas de mensajería virtual, como *Whatsapp*, *Tango* o *Viber*, para señalar los más conocidos. Esto hace que, de manera global y en tiempo real, nuestros niños, niñas y adolescentes tengan acceso a todos los sitios y espacios virtuales que ofrecen los “smartphones”, las “tablets” y las computadoras, incluyendo las peligrosas callejuelas de la pornografía, la pedofilia, el proxenetismo, la drogadicción y la violencia.

Según una investigación realizada por el Hospital Nacional de Niños, con una muestra de 3,373 estudiantes de secundaria, el 47% de las personas menores de edad han estado expuestas a la pornografía, una de las puertas principales hacia la explotación sexual, el proxenetismo y hasta el asesinato. Lo más grave, es que el estudio reveló que en el 78% de los casos las personas involucradas tenían entre 10 y 15 años de edad<sup>11</sup>. En este contexto, la Dra. Eugenia Ocampo, psicóloga clínica y especialista en la materia, sentenció:

**“El celular no puede ser una herramienta de uso privado de las personas menores de edad, tiene que haber un control estricto sobre el mismo. El padre o encargado debe de darle a entender al menor que es toda una responsabilidad el tener un aparato de este tipo, velar para**

---

<sup>10</sup> Pro Chile (2013). *Estudio de mercado. Servicios, aplicaciones y telefonía móvil en Costa Rica*. San José: Oficina comercial de ProChile. Págs. 4 y 7.

<sup>11</sup> Rojas, Lady (2014). 47% de jóvenes con celular y acceso a internet están expuestos a la pronografía. En: CRhoy.com. Periódico digital: [www.crhoy.com](http://www.crhoy.com). 13 de abril del 2014. Consultado: 5/8/2015.

**que sea utilizado de la mejor manera y explicarle las consecuencias de visitar páginas con este contenido.<sup>12</sup>**

Criterio similar plantea el especialista del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Licenciado Rodolfo Meneses, el cual expresa que;

**“El consejo respecto a la vigilancia que deben tener los papás hacia sus hijos, es cuando son menores de 18 años. Por supuesto que hay más riesgo entre más corta sea la edad, y más control deben de brindarle a los hijos (...) Los padres deben ser responsables y no incumplir en ninguna de sus funciones. Si fuera así, el PANI o los Tribunales de Justicia, con su dependencia de familia, podrían dictar resoluciones en contra de ellos que van desde los talleres para padres, hasta el retiro provisional del cuidado de los niños y la suspensión de la patria potestad de los pequeños.<sup>13</sup>**

Una persona menor de edad que está solo en redes sociales, con *Whatsapp*, *Tango* o *Viber*, o bien que tiene acceso irrestricto a Internet, en efecto, es una situación en la que una persona que no tiene todas las facultades emocionales y de madurez necesarias para enfrentarse a los riesgos del mundo virtual, se expone a consecuencias muy peligrosas. Al respecto, sentencia la Licda. Laura Chinchilla, psicóloga del PANI;

**“Todas las personas ocupamos reconocimiento social, y sentirnos que somos aceptadas, populares y que nos quieran. Un niño muy pequeño podría pensar que tener muchos likes quiere decir que es popular y amado cuando no es así. Esto puede generar la fantasía que tiene muchas amistades, aceptar a todas las personas, y es cuando llegan las relaciones peligrosas. (...) El riesgo que corren las menores de edad que es que no disciernen lo que es la realidad del mundo virtual y pueden ser engañados y avergonzados con fotos de su mismo cuerpo. (...) Un niño pequeño en redes sociales, es como dejarlo abandonado solo en una calle.<sup>14</sup>**

Los estudios de la situación mundial de abuso de la privacidad de las personas menores son muy alarmantes. Se estima que las imágenes de abusos sexuales de infantes en la Internet suman millones, y los niños y niñas fotografiados o filmados ascienden a cientos de miles. Además, se ha observado una tendencia hacia la disminución de la edad de las personas menores de edad que son atrapadas por las redes criminales del hiperespacio, y las imágenes son cada vez más violentas y gráficas. Así, para el 2010, la *Internet Watch Foundation* logró procesar unos 16,700 casos de abusos sexuales infantiles en diferentes espacios virtuales de la

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Alvarado, Josué (2015). Psicóloga del PANI: “Dejar a un niño solo en redes sociales es como abandonarlo en la calle”. En: CRhoy.com. Periódico digital: [www.crhoy.com](http://www.crhoy.com). 9 de febrero del 2015. Consultado: 5/8/2015.

<sup>14</sup> Ídem.

Web. Estos datos alertan sobre la urgencia de enfrentar el problema, por cuanto los estudios indican que son los niños y los jóvenes en todo el mundo, los que más utilizan la Internet, las redes sociales y el mundo virtual en general, y los que más natural e intensamente han incorporado este nivel de la realidad en sus vidas cotidianas<sup>15</sup>.

En un video realizado en Estados Unidos, que fue luego examinado y viralizado críticamente en el hiperespacio, una persona le hizo una alarmante broma a tres niñas menores de 14 años, lo cual nos lleva a una seria reflexión. El “bromista” conversó y se puso de acuerdo con los padres de familia de las menores, luego hizo contacto con ellas en *Facebook* por medio de un perfil falso, mediante el cual chateó con las jóvenes durante cuatro días, para al final ponerse de acuerdo para conocerse en persona, a lo cual las menores accedieron. Luego de otorgar al “extraño” información personal, que incluía las direcciones de sus casas, la situación de sus papás en estas -si estaban o no, o si dormían o no- se hizo el contacto personal, ante la mirada atónita e incrédula de sus progenitores: en un caso, la reunión fue en un parque cercano a su hogar, en otro fue en la casa, mientras los padres supuestamente dormían, y en el último fue en el vehículo del bromista, quién decía ser el hermano del muchacho del perfil falso<sup>16</sup>.

En un estudio sobre los usos de tecnologías móviles y mediación adulta en niños y niñas de entre 10 a 13 años del Área Metropolitana de Costa Rica, realizado por el Instituto de Investigación Psicológica de la Universidad de Costa Rica y la Fundación Paniamor, se evidencian las percepciones de las personas docentes, los padres y madres, y los niños y las niñas, respecto al uso de las tecnologías por parte de los últimos. Las principales conclusiones que refiere la investigación deben llamarnos a la alerta:

**En el caso de la Internet, las personas docentes perciben un uso predominantemente riesgoso, ya que consideran que las niñas y los niños ante todo visitan páginas no apropiadas para su edad, resultando el uso escolar también el menos frecuente. Por el contrario, las madres y los padres coinciden con lo reportado por sus hijas e hijos, al señalar que el principal uso está orientado a la comunicación y entretenimiento, seguido por la búsqueda de información. Identifican también usos no apropiados, pero como la actividad menos frecuente. Por el contrario, las niñas y los niños, no contemplan este tipo de usos.(...) Según el reporte que hacen las niñas y los niños, se presentan pocas conductas de riesgo. Ahora bien, resulta preocupante la heterogeneidad encontrada al momento de identificar cuáles conductas pueden ser riesgosas, lo que significa**

---

<sup>15</sup> Unicef (2012). La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales. Florencia: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia/Centro de Investigaciones Innocenti. Págs. 3-4.

<sup>16</sup> @cobypersin (2015). Adolescentes con Facebook para experimento social. Terrorífico video donde se demuestra la facilidad para cualquiera para hacerse pasar por un tipo joven en Facebook y engañar a chicas menores de edad con el fin de quedarse con ellas. En: [www.youtube/watch?v=uFcreNNrdVM](http://www.youtube/watch?v=uFcreNNrdVM). Consultado: 17/8/2015.



**que si bien hay un grupo de personas menores de edad que logra reconocer acertadamente las situaciones de riesgo hay otras que no lo logran. Este resultado es problemático, ya que el no poder identificar el riesgo, es en sí mismo una situación de riesgo.<sup>17</sup>**

En el estudio anterior se abordan las conductas de riesgo por parte de los niños, niñas y adolescentes como el “ciber-acoso”; no obstante, llama la atención de cómo las personas menores de edad no identifican dichas situaciones como conductas de riesgo. Sumado a que existen diversas percepciones por parte de los actores involucrados de cuáles son los usos y contenidos a los cuales tienen acceso los niños, niñas y adolescentes.

Con todo se han desarrollado algunos esfuerzos para enfrentar este tipo de problemas. Por ejemplo, la Fundación Paniamor desarrolló una plataforma de autoformación interactiva que se basa en el enfoque de ciudadanía digital e Internet seguro, mediante la cual se aportan recursos para padres, madres, docentes y personas menores de edad.<sup>18</sup> En dichos recursos se acuña el término de crianza tecnológica, según Valkenburg, Piotrowski, Hermanns, de Leeuw citados por la Fundación Paniamor, la cual se caracteriza por ser:

**“La mediación parental de acompañamiento implica la participación activa de la madre o el padre en el uso mediático que hace el niño o niña, mediante la guía y la explicación de las posibilidades y riesgos de la tecnología. La mediación restrictiva se dirige fundamentalmente a limitar o prohibir el uso mediático y a castigar ante el uso valorado como indebido. La mediación permisiva las figuras parentales no definen límites ni guían en el uso mediático.<sup>19</sup>**

En dicha plataforma virtual se expone los pasos para una crianza tecnológica de calidad, en una perspectiva de tres pasos. A partir del diagrama núm. 1, es posible constatar la importancia de que los padres medien como guías en la incursión de las personas menores de edad en el uso de las tecnologías de información y comunicación para que estos últimos puedan aprovechar las oportunidades y enfrentar oportunamente los desafíos, en temas tan delicados como el *ciberbullying*, *sexting*, abuso y ciberadicción, reputación y huella digital, predadores, contenido inapropiado, ciberdelitos, gaming, educación y comunicación, entre otros<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Pérez, Rolando. (2015). Generación móvil: usos de tecnologías móviles y mediación adulta en niños y niñas de 10 a 13 años del Área Metropolitana de Costa Rica. IIP-UCR. Trabajo realizado en conjunto con la Fundación Paniamor/MICITT/CONICIT. Con la colaboración del Lic. David Torres. En: <http://www.crianzatecnologica.org/informe/files/assets/common/downloads/publication.pdf>. Pág. 76.

<sup>18</sup>Fundación Paniamor. (s.f). Crianza Tecnológica. Fundación Paniamor. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/15.

<sup>19</sup>. Pérez, Rolando. (2015). Op. Cit. Pág.15.

<sup>20</sup> Fundación Paniamor. (2015). Uso seguro de las TIC.. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/15.

## Diagrama N.º 1



**Fuente:** Fundación Paniamor (2015). Crianza Tecnológica. Fundación Paniamor. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/2015.

A pesar de la abundante información y evidencia empírica que respalda la tesis de que la persona menor no tiene las capacidades necesarias para enfrentar los peligros del mundo digital, ampliamente extendido en la actualidad y en proceso constante de expansión, han surgido a la luz pública interpretaciones demasiado restrictivas en cuanto a las potestades de la responsabilidad parental de los padres o encargados sobre las personas menores, amén del artículo 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Derecho a la privacidad, el cual reza:

**Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.<sup>21</sup>**

No obstante que la norma es clara en cuanto a que este derecho a la privacidad, en efecto, les asiste a las personas menores de edad; ello no implica que sus padres o tutores no puedan cuidar de estas en cuanto al acceso que eventualmente tengan al mundo digital. Lo cierto del caso es que las interpretaciones pueden dar al traste con esta última circunstancia, en grave perjuicio para las personas menores y sus padres o encargados. Por ejemplo, para el indicado especialista del PANI, Lic. Meneses, esta norma protege a las personas menores de edad en cuanto a que los padres deben “negociar” con ellos sobre los alcances de su responsabilidad parental respecto del acceso a claves y dispositivos virtuales con los cuales acceden a las redes sociales y, en general, al mundo digital<sup>22</sup>.

¿Qué pasa si la persona menor se niega a participar de sus padres o tutores de sus relaciones comunicativas virtuales? Es evidente que la ley debe regular esta circunstancia, lo cual se ve atizado por el desarrollo de las TIC en las sociedades contemporáneas. El derecho del ejercicio a la responsabilidad y autoridad parental,

<sup>21</sup> Mora, Verónica -editora- (2014). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. Pág. 17. El subrayado en nuestro.

<sup>22</sup> Villareal, Sussy (2015). Ley impide que padres vigilen a menores en Facebook. En: *Diario Extra*. Versión digital: [www.diarioextra.com](http://www.diarioextra.com). 5 de agosto del 2015. Consultado: 6/8/2015.



también denominada patria potestad, está claramente establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la materia, así como en nuestro ordenamiento jurídico, a partir del artículo 143 del Código de Familia, Ley N.º 5476, el cual establece sin empacho que la autoridad impone derechos y deberes en cuanto a educar, formar, orientar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos e hijas<sup>23</sup>.

Ciertamente, las personas menores de edad tienen derecho a la privacidad como cualquier habitante de nuestro país. Pero este derecho no es irrestricto, menos cuando se trata de las redes sociales y el mundo digital. En este caso, no solo los padres, madres y encargados tienen el derecho a hacer valer su responsabilidad y autoridad parental para cuidar de sus hijos e hijas menores de edad, en cuanto a la vigilancia de ese mundo virtual, sino que es su obligación estar al tanto de las situaciones en que estas personas se puedan involucrar, por su poca madurez relativa, frente a los acosadores, abusadores y, peor aún, traficantes que pululan en el ciberespacio. Se hace impostergable una ley especial que operacionalice adecuadamente el artículo 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de tal manera que se calibren adecuadamente los derechos resguardados en ese ordinal.

Nuestra Carta Magna, en su numeral 24 establece el derecho constitucional de todos los costarricenses a la intimidad, la libertad y al secreto de las comunicaciones, pero en los artículos 51 y 53 la Ley Fundamental establece claramente que la persona menor de edad, por un lado, tiene derecho a la protección especial del Estado, cosa que se trata de plantear en esta iniciativa en cuanto a lo que es interés en su objeto, así como la importancia de la figura parental como un actor de primera importancia para el desarrollo de la persona humana en sus primeras etapas de la vida<sup>24</sup>.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, instrumento fundacional del campo de los Derechos Humanos sobre las obligaciones de los Estados en cuanto al sistema de derechos básicos que protege a los niños, niñas y adolescentes, define claramente la relación entre el derecho a la privacidad de la persona menor, y al tutelaje por la vía de la responsabilidad parental, por parte de los padres, madres y encargados, en sus numerales 3.2 y 16.1, en los siguientes términos:

**“Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su**

---

<sup>23</sup> Hulbert, Andrea -editora- (2014). *Código de Familia*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. Pág. 76.

<sup>24</sup> Asamblea Legislativa (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica. En: *Revista Parlamentaria*. número 3, volumen 13. San José. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Págs. 19-20 y 25.

---

**domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.<sup>25</sup>**

Como se puede apreciar, este documento internacional es claro en cuanto a que el ordenamiento jurídico deberá emitir las medidas legislativas y administrativas que “sean necesarias” en aras de proteger y cuidar a las personas menores de edad, a la vez que zanja que la intervención del Estado en la “correspondencia” de estas requiere del imperio de ley, según la circunstancia señalada supra como necesaria. En la situación actual, es evidente que el Estado dejaría de cumplir con su deber, si no emite la legislación necesaria para proteger a las personas menores en cuanto a su privacidad en el manejo de sus medios virtuales de información y comunicación, con el concurso de sus padres, madres y encargados en atención a su responsabilidad parental.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y a partir de una visualización jurídicamente hermenéutica, integral y adecuada del derecho de las personas menores a su intimidad *vis a vis* el derecho de sus padres o encargados a su tutoría y cuidado, es que nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de *ley para la protección integral de la privacidad de las personas menores en medios virtuales*, como una solución jurídicamente razonable y práctica que operacionaliza el Código de la Niñez y la Adolescencia oportunamente.

---

<sup>25</sup> Mora, Verónica (2014). Op. Cit. Págs. 106 y 112. Los subrayados son nuestros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE  
LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES**

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley consiste en establecer una protección integral de la privacidad de las personas menores de edad ante los medios virtuales, en atención al interés superior establecido en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad de sus padres, madres o personas encargadas, derivado del artículo 25 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 2- Medios virtuales de información y comunicación

Para la aplicación de la presente ley, los medios virtuales de información y comunicación corresponden con todos aquellos que se fundan en la Internet o cualquier red digital de telecomunicaciones a las que tengan acceso las personas menores de edad, mediante computadoras, tabletas electrónicas, teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico de naturaleza similar, e incluye el correo electrónico, los sistemas de mensajería digital, las redes sociales que funcionen en la Internet u otra innovación tecnológica similar, según las aplicaciones disponibles en el mercado.

ARTÍCULO 3- Derecho a la privacidad

Las personas menores de edad tendrán derecho a la privacidad en la administración de sus relaciones interpersonales soportadas en los medios virtuales de información y comunicación, lo cual implica el resguardo de la información transmitida por esos medios, siempre y cuando se trate de información de carácter privado, con personas conocidas que también sean menores de edad, y no se violente lo establecido en el inciso 3, del artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Compromiso hacia las personas menores de edad

El Estado, los docentes, así como los padres, madres y encargados de las personas menores de edad, deberán instruir, formar y dialogar con dichas personas, en relación con su privacidad en la administración de datos personales en los medios virtuales de información y comunicación, con la finalidad de que el menor de edad sepa de los riesgos asociados con compartir información sensible, tales como su dirección, su lugar de estudios, sus gustos, entre otros.

---

#### ARTÍCULO 5- Obligaciones en cuanto al ejercicio de la patria potestad

Los padres, madres y encargados de las personas menores de edad, en relación con la privacidad en la administración de los medios virtuales de información y comunicación de dichos menores, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Promover un ambiente de diálogo constructivo en relación con los usos que las personas menores de edad hagan de sus medios virtuales de información y comunicación.
- b) Guiar y explicar a las personas menores de edad sobre los riesgos en relación con la administración de sus datos personales en medios virtuales de información y comunicación, y sobre los posibles impactos de su uso en su reputación digital.
- c) Concienciar a las personas menores de edad respecto a las medidas de prevención y seguridad ante los desafíos y amenazas que podrían representar las tecnologías de información y comunicación si no son utilizadas apropiadamente.
- d) Velar por el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley.
- e) Coadyuvar con el Estado, desde el hogar, en cuanto a las campañas que sus instituciones puedan hacer, en relación con los peligros de la administración de los medios virtuales de información y comunicación que pueden aquejar hacia las personas menores de edad.
- f) Promover en las personas menores de edad bajo su cargo, los derechos y obligaciones que tienen respecto de la administración de su privacidad en los medios virtuales de información y comunicación a los que accedan.

#### ARTÍCULO 6- Intervención en función de la necesidad de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad

El tratamiento de la información sensible de las personas menores de edad, por parte de los padres, las madres y encargados de la guarda y crianza de las personas menores de edad, se realizará únicamente en función de la necesidad de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, en consonancia con la Ley N.º 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

#### ARTÍCULO 7- Formas de intervención

Los padres, madres o encargados de las personas menores de edad, podrán intervenir sin previo aviso y en cualquier momento, las cuentas de correos electrónicos, mensajerías basadas en infraestructuras de telecomunicaciones o

bien de Internet, y cualquier medio virtual que utilicen las personas bajo su tutela, a las personas menores de quince años de edad.

Para el caso de las personas menores que tengan quince años edad en adelante, la intervención deberá ser notificada con antelación a su ejecución, con no menos de una hora de tiempo.

#### ARTÍCULO 8- Uso de celulares y otros durante horas lectivas.

Se prohíbe el uso de celulares, tabletas, u otros dispositivos electrónicos con capacidad de conexión a internet y redes sociales, por parte de personas menores de edad que cursan el primero y el segundo año de escuela, durante las horas lectivas, a menos que su uso sea parte del curso y aprobado por la autoridad educativa, que deberá velar por el cumplimiento de esta norma, so pena de incurrir en falta grave.

#### ARTÍCULO 9- Campañas de concienciación

Las instituciones del Estado podrán desarrollar campañas de concienciación sobre los peligros y desafíos de la administración de los medios virtuales de información y comunicación a cargo de las personas menores de edad, en los mismos medios virtuales o los medios de comunicación masivos tradicionales. El Ministerio de Educación Pública desarrollará campañas informativas en las escuelas y colegios del país, con el fin de promover una cultura de telecomunicaciones e Internet seguro en las personas menores de edad, una actitud vigilante y preventiva, sobre la administración de su privacidad en los medios virtuales a los que tengan acceso.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Jonathan Prendas Rodríguez

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

#### **Diputados y diputadas**

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 159887.—( IN2019376237 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Nº 41863-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 121 inciso 4), 140, incisos 3) ,8), 10) ,12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política y los artículos 25, 27 numeral 1, 28 numeral 2 , inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina, hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, el 5 de diciembre de 2000, aprobado mediante Ley Número 8877 del día primero de noviembre del 2010, publicada en La Gaceta número 8 del 12 de enero de 2011.

Por cuanto:

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se firmó el Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República de Costa Rica y la República Argentina, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica, el señor Manuel Ventura Robles Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Considerando:

1.- Que el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina, hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, el 5 de diciembre de 2000, contempla en su artículo XII, el reconocimiento de títulos y certificados de enseñanza primaria y secundaria.

2.- Que el presente Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República de Costa Rica y la República Argentina tiene como fundamento jurídico, el susodicho Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina.

3.- Que el mencionado Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, conforme con los artículos 121 inciso 4) y 140 inciso 10) de la Constitución Política, es un protocolo de menor rango derivado del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa anteriormente citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

**“Promulgación del Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República de Costa Rica y la República Argentina”**

Artículo 1.- Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República de Costa Rica y la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 21 de marzo de 2019, cuyo texto literal es el siguiente:

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS  
DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y  
EDUCACIÓN SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES  
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y  
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República de Costa Rica y la República Argentina, en adelante denominadas “las Partes”;

Motivadas por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación y amistad;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre los dos países;

Animadas por la convicción que resulta primordial para promover el desarrollo educativo, por medio de un proceso de integración armónico y dinámico tendiente a facilitar el pasaje y continuidad, como a su vez asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambas Partes;

Reafirmando el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales entre ambos países promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio recíproco;

En virtud de lo establecido en el Artículo N° XIII del “Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica”, firmado el 5 de diciembre del año 2000, vigente entre las Partes; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo N° XII del mismo Convenio, acerca de los trámites para el reconocimiento y las limitaciones para el ejercicio de actividades profesionales;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria, o sus denominaciones equivalentes, cursados en cualquiera de las dos Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Acuerdan:



## **Artículo 1º**

### **Reconocimiento de Estudios Completos**

Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, y de los I y II Ciclos de Educación Primaria o sus equivalentes y de III Ciclo y Educación Diversificada en la Educación Secundaria, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República de Costa Rica, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las Partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de formación nacional o de nivelación. Dicho reconocimiento se realizará sólo a los efectos de la prosecución de estudios.

## **Artículo 2º**

### **Reconocimiento de Estudios Incompletos**

Los estudios, aludidos en el artículo anterior, realizados en forma incompleta, para los efectos de la prosecución de los mismos, serán reconocidos conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, como Anexo, es parte integrante de este Convenio.

## **Artículo 3º**

### **Comisión Técnica Bilateral**

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Bilateral que tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes.
- 2.- Elaborar los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Convenio y su Tabla de Equivalencias y Correspondencia, a fin de facilitar y garantizar la movilidad de los estudiantes entre las Partes.
- 3.- Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Técnica Bilateral se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por delegaciones de las carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de las respectivas Cancillerías. Los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

#### **Artículo 4º**

##### **Información Recíproca sobre Sistemas Educativos**

Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que aconteciera en su sistema educativo, en sus regímenes de aprobación y promoción y en sus normativas sobre legalización y emisión de títulos y certificados de estudios.

#### **Artículo 5º**

##### **Actualización de la Tabla de Equivalencias**

La Tabla de Equivalencias y Correspondencia podrá ser complementada, oportunamente, por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Técnica Bilateral, y que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

#### **Artículo 6º**

##### **Solución de Controversias**

Las controversias que pudieran suscitarse con respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio, se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes a través de la Comisión Técnica Bilateral.

#### **Artículo 7º**

##### **Entrada en Vigor, Cumplimiento y Modificaciones**

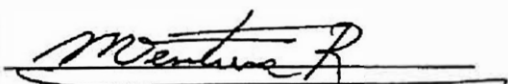
El presente Convenio:

1.- El presente Convenio entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen haber cumplido los trámites internos para la aprobación del presente Convenio.

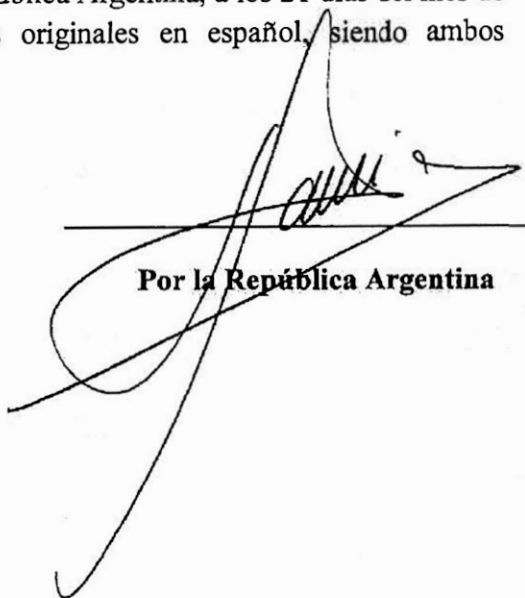
2.- Podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes, aplicándose para la entrada en vigor de las enmiendas el procedimiento previsto en el primer inciso del presente artículo.

3.- El presente Convenio tendrá una duración de 5 (cinco) años, y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos 90 (noventa) días después de la fecha de su notificación.

Suscrito en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de marzo del año 2019, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos igualmente auténticos.



**Por la República de Costa Rica**



**Por la República Argentina**

**ANEXO I**

**Tabla de Equivalencias y Correspondencia**

Costa Rica Ley N° 2160 Decreto Ejecutivo N° 35355			Argentina Ley N° 26.206 Ley N° 24.195						
Preescolar (de 4,3 años a 6 años)			Inicial (4 años)		Inicial				
			Inicial (5 años)		(5 años)				
1°	Primer Ciclo	Educación Primaria	1° grado	Primaria	1° grado	Primaria	1° año	E G B	
2°			2° grado		2° grado		2° año		
3°			3° grado		3° grado		3° año		
4°	Segundo Ciclo		4° grado		4° grado		4° año		
5°			5° grado		5° grado		5° año		
6°			6° grado		6° grado		6° año		
7°	Tercer Ciclo	Educación Secundaria	7° grado	Secundaria	1° año	Secundaria	7° año		
8°			1° año		2° año		8° año		
9°			2° año		3° año		9° año		
10°	Educación Diversificada		3° año		Secundaria		4° año	Polimodal	1° año
11°			4° año				5° año		2° año
			5° año				6° año		3° año

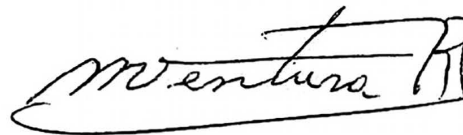
**OBSERVACIONES:** La Educación Secundaria Técnica en la República de Costa Rica, es de 12 años de escolaridad y en la República Argentina es de 13 años de escolaridad. Los títulos técnicos de nivel secundario, en ambas Partes, admiten el acceso a estudios superiores, lo que permite su reconocimiento, exclusivamente, para la prosecución de estudios de nivel superior en los respectivos países.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los ocho días del mes de julio del dos mil diecinueve.

  
Carlos Alvarado Quesada





Manuel E. Ventura Robles  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



1 vez.—O. C. N° 4600024498.—Solicitud N° DGPE-012-129.—( D41863 - IN2019374881 ).

**N° 41905-MEIC-S-MAG**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
**LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,**  
**Y LOS MINISTROS DE SALUD, Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; el inciso 2, acápite b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y su reforma; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 2, 8 y 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 79 y 80 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y su reforma; los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud y sus reformas, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2, inciso 25), 5, 9 y siguientes del Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 39472-S del 18 de enero de 2016; el artículo 6 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006; el artículo 6 del Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG del 20 de octubre de 2008 y su reforma; los artículos 11 y 16 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527 del 10 de julio de 1995; los artículos 4 y 38 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943; el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y su reforma; Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184 del 10 de julio de 1989; y, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley N° 9028 del 22 de marzo de 2012, y sus reformas.

## CONSIDERANDO:

I.-Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

II.-Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria, tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; así como mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

III.-Que el párrafo Primero de los artículos 2 y 8 de la Ley N° 8220, señalan respectivamente:

*"Artículo 2º-Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por éstos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean."*

*"Artículo 8º-Procedimiento de coordinación interinstitucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con ésta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado..."*

IV.-Que el párrafo primero del artículo 9 de la Ley N° 8220, establece que ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito que persiga la misma finalidad. Las diferentes entidades u órganos de la

Administración Pública, que por ley están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la procedencia y competencia institucional.

V.-Que el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454, establece la equivalencia de cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, con respecto a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

VI.-Que los trámites de inicio, actualización y renovación del permiso de funcionamiento de empresa; así como las actividades de bajo riesgo en la Región Chorotega y Pacífico Central, son un trámite complejo que involucra a las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojancha, Nandayure y los Concejos de Distrito de Lepanto y Cóbano; y de igual manera, al Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la normativa citada en el fundamento legal de este Decreto.

VII.-Que las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojancha, Nandayure y los Concejos de Distrito de Lepanto y Cóbano, han aprobado los procesos de simplificación del trámite de inicio, actualización y renovación del permiso de funcionamiento de las empresas, situación que ha sido respaldada por los respectivos Concejos Municipales en las Sesiones que se dirán: Municipalidades de Carrillo, Acuerdo N° 1, Sesión Extraordinaria N° 24-2018 del 20 de setiembre del 2018, Santa Cruz, artículo 4, inciso 01, Sesión Ordinaria N° 36-2018 del 11 de setiembre del 2018, Nicoya, Acuerdo N° 002-0123-2018 Sesión Ordinaria N° 0123 del 10 de setiembre del 2018, Hojancha, Acuerdo N°7, Sesión Ordinaria N° 124-018 del 11 de setiembre del 2018, Nandayure Artículo IX, inciso 1), Sesión Ordinaria N° 124 del 12 de setiembre del 2018 y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto, Acuerdo N° 1, Sesión Extraordinaria N° 187-2018 del 6 de setiembre del 2018 y Cóbano, Acuerdo N° 1 Sesión Extraordinaria N° 68-18 del 7 de setiembre del 2018.



VIII.-Que, en virtud del esfuerzo de coordinación realizado por las instituciones que intervienen en el trámite de inicio, actualización y renovación del permiso de funcionamiento de las empresas en las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojancha, Nandayure y los Concejos de Distrito de Lepanto y Cóbano, señaladas en el Considerando VI y con la colaboración del Ministerio de Economía Industria y Comercio, se ha logrado establecer un trámite coordinado y simplificado para el inicio de empresas en esa Región.

IX.-Que el trámite coordinado y simplificado acordado por las instituciones involucradas en el trámite, promueve la transparencia y la eficiencia del procedimiento administrativo, lográndose una racionalización y un mejor aprovechamiento de los recursos públicos; asimismo, una disminución del papeleo y de los tiempos de espera del administrado, lo cual favorece el clima de inversiones y beneficia el desarrollo económico y social de la Región y del País.

X.-Que el propósito de estas disposiciones es la racionalización, el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la reducción de los tiempos de espera del administrado, lo cual crea un clima favorable para la competitividad del país.

XI.-Que la Procuraduría General de la República, en su Dictamen N° 145 del 25 de mayo del 2009, ha establecido que: *“(...) Indudablemente, la Constitución Política de Costa Rica (CCR) impone a las Administraciones Públicas el deber de cooperar entre sí. Particularmente, en el supuesto de las Administraciones Públicas comprendidas dentro del Poder Ejecutivo, esta obligación encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 140, inciso 8 CCR. La norma en comentario establece, que es atribución del Poder Ejecutivo supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y servicios administrativos. Esta norma, de un extremo, garantiza la subordinación de los servicios y dependencias administrativas de la Administración Central, a la dirección política del Poder Ejecutivo. Luego, la prescripción constitucional establece que es deber del Poder Ejecutivo asegurar que la acción administrativa sea eficaz e idónea. Esto conlleva el principio de coordinación inter-administrativa. Este principio de coordinación alcanza aún a los órganos desconcentrados. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la autonomía de las instituciones descentralizadas subsiste, sin perjuicio de los poderes de*

*coordinación de los órganos superiores del Poder Ejecutivo". De igual manera, este deber de coordinación entre la Administración Central y la Descentralizada, se encuentra también reconocido en el artículo 26, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).*

XII.-Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio N° DMR-AR-INF-32-19 de fecha 05 de junio del 2019, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el "Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio, actualización y renovación de empresas en las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojanca, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano ", cumple con lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas.

**Por tanto;**

## **DECRETAN**

### **Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite de Inicio, Actualización y Renovación de Empresas en las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojanca, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano**

**Artículo 1º-** Oficialización. Se aprueba el Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite de Inicio, Actualización y renovación de Empresas en las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojanca, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano.

**Artículo 2º-** Del Objeto. El presente reglamento tiene como objeto contribuir y fomentar la competitividad comercial en las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojanca, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano, a través de:

2.1 Disminuir tiempos de espera y uniformidad de los requisitos.

2.2 Establecer un mismo procedimiento y un único punto de contacto para todos los actos de apertura, actualización o renovación de empresas y de solicitudes de actividades de bajo riesgo del Ministerio de Salud y las actividades o establecimientos clasificados por el SENASA como de comercialización y de servicio que se indican en el Anexo II del presente Reglamento, en donde se requiera o no licencia comercial, y/o permiso sanitario de funcionamiento, o Certificado Veterinario de Operación.

2.3 Cumplir los Principios de Mejora Regulatoria tales como: Cooperación Interinstitucional e Institucional, Economía Procesal, Celeridad, Eficiencia y Eficacia Administrativa.

**Artículo 3º-** Entidades participantes del Procedimiento del Trámite de Inicio, Actualización y Renovación de Empresas: Quedan oficializados y se da por publicado el procedimiento, el formulario único, sus requisitos y declaración jurada, contenidos en el Anexo I de este Reglamento, adoptados por las siguientes instituciones participantes en este trámite: Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojanca, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano, el Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo los únicos válidos para ser utilizados en el trámite de inicio, actualización y renovación de empresas en los cantones y distritos antes señalados de la Región Chorotega y Pacífico, así como para las actividades señaladas en el artículo 4 de este Reglamento.

A las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojanca, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano, se les insta aprobar la reglamentación municipal necesaria para la adopción del trámite aquí regulado; debiendo aplicar para dichos efectos el artículo 5 del presente Reglamento.

Asimismo, se insta a las Municipalidades a suscribir convenios con entidades aseguradoras para la obtención de la póliza de riesgo de trabajo, sin que ello condicione al ciudadano a adquirirla con la entidad con la que se suscriba el convenio, pudiendo obtener dicha póliza con cualquier otra entidad aseguradora.

**Artículo 4º-** Las actividades reguladas en el Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite de Inicio, Actualización y renovación de Empresas en las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojancha, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano, son las siguientes: Las actividades clasificadas como de bajo riesgo sanitario y ambiental (clase C), según el texto vigente del Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 39472-S y sus reformas; y las actividades o establecimientos clasificados por el SENASA como de comercialización y de servicio que se indican en el Anexo II, salvo que el Administrado vaya a presentar trámite de exoneración de pago de CVO (Certificado Veterinario de Operación) al SENASA, en cuyo caso no aplica el procedimiento acá regulado.

No obstante, lo anterior, cuando las entidades participantes así lo acuerden, podrá extender a otras categorías de riesgo sanitario y ambiental el procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado para el Inicio, Actualización y Renovación de Empresas aquí oficializado, junto con su respectivo formulario, documentos y requisitos.

**Artículo 5º-** Publicación de trámites, requisitos y procedimientos. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma, la creación de nuevos trámites, requisitos y procedimientos por parte de las instituciones participantes, deberá estar precedida de su debida publicación en el Diario Oficial La Gaceta, a fin de poder ser exigida al ciudadano.

**Artículo 6º-** Requisitos documentales para el trámite. Los requisitos que se exigirán para el Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio, Actualización y Renovación de Empresas, serán los siguientes:

- a) Formulario Único debidamente lleno (Anexo I)
- b) Declaración Jurada que acompaña dicho formulario.
- c) Presentación de la cédula de identidad en caso de ser costarricense, o DIMEX (Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros), en sus diversos estatus migratorios que le permitan laborar, en caso de ser extranjero. Estos documentos deben estar vigentes y en buen estado de conservación.

d) Certificación de personería jurídica con una fecha de emisión máxima de tres meses. En caso de certificaciones digitales expedidas por el Registro Público, las mismas tendrán una vigencia de quince días hábiles. En caso de ausencia del representante legal, se deberá presentar un poder, el cual deberá cumplir según el tipo de poder con lo establecido en los artículos 1255 y 1256 del Código Civil.

e) Fotocopia del plano de catastro.

f) Cien colones en timbres fiscales o pago del entero de Gobierno.

g) Copia del contrato de arrendamiento y presentación del original únicamente cuando el contrato sea por escrito. En aquellos casos donde no exista un contrato escrito de alquiler, se deberá presentar una nota de autorización del propietario, cuya firma deberá estar debidamente autenticada. Cuando el contrato de arrendamiento sea verbal y el propietario se encuentre imposibilitado para firmar la autorización, deberá aportarse cualquier otro documento, mediante el cual, se compruebe la autorización del arrendador para realizar la actividad de que se trate, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Cuando el solicitante sea el dueño registral del inmueble, el funcionario municipal procederá a constatar dicha condición directamente en el Sistema en línea que al efecto cuenta el Registro Nacional.

h) Comprobante de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

i) Contar con la póliza de riesgos de trabajo emitida por una entidad aseguradora.

j) Autorización por concepto de derechos de autor emitido por la autoridad competente.

k) Los establecimientos que conforme al Decreto Ejecutivo N° 19184 del 10 de julio de 1989, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, requieran de un regente o asesor médico veterinario, deberán presentar la autorización vigente emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

l) Que el solicitante de la licencia comercial, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y servicios municipales.

- m) Que el solicitante de la licencia comercial se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Cuando el solicitante de la licencia comercial o la empresa se encuentre con un arreglo de pago deberá presentar la certificación de que existe el correspondiente arreglo debidamente aceptado por la CCSS.
- n) Que el solicitante de la licencia comercial se encuentre al día en los pagos correspondientes al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), según lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su reforma, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.
- ñ) No encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley N° 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud.
- o) Estar inscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda.
- p) Certificado de verificación de las instalaciones eléctricas vigentes (aplica solo para el trámite de renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento en los establecimientos, que aparecen señalados con un asterisco en el Anexo 1 del Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 39472-S del 18 de enero del 2016:, artículo 13, inciso 2.2, para espacios con capacidad para reunir 100 o más personas).

Para los requisitos l), m), n), ñ) y o) serán verificados por la propia institución involucrada en el trámite a nivel interno de sus Instituciones, y no podrán exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, siempre que ésta sea suministrada de manera gratuita, todo de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 8220.

**Artículo 7°-** Inicio del Trámite ante la Municipalidad Participante. Para el trámite ante la Municipalidad se deberá presentar el formulario único (Anexo I); así como los requisitos a), b), c) d) y e) señalados en el artículo 6 del presente Reglamento, requisitos establecidos de común acuerdo entre las instituciones indicadas en el artículo 3 de este Reglamento.

Asimismo, le corresponderá a la Municipalidad participante, verificar el cumplimiento de los requisitos indicados supra, y se procederá de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma; y el artículo 38 del Reglamento a la Ley N° 8220, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC. En el caso de constatarse el cumplimiento de los mismos, procederá a emitir en un plazo de dos días hábiles una resolución positiva, la cual deberá ser notificada al ciudadano, para que éste proceda en un plazo máximo de diez días hábiles a completar el resto de los requisitos señalados en los incisos f), g), h), i), j), k), del artículo 6 anterior.

Una vez verificados todos los requisitos, la Municipalidad procederá a escanear dicha documentación y remitirla mediante correo electrónico al Ministerio de Salud o al SENASA, en el plazo de un día hábil. Recibida la documentación por las instituciones mencionadas, las mismas procederán de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma y el artículo 38 del Reglamento a la Ley N° 8220, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC.

De resultar negativa la resolución municipal por incumplimiento de los requisitos a), b), c) d) y e) señalados en el artículo 6, se procederá de conformidad con el artículo 264 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública, que señala el archivo de las diligencias de oficio o a gestión de parte y el artículo 29 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, que entre otras cosas hace referencia a la prohibición de requerir de nuevo aquellos documentos, en los cuales el hecho generador no ha cambiado, salvo los casos, en que al momento de iniciar el trámite, alguno de los documentos se encuentre vencido y sea necesaria su actualización para la resolución del trámite.

**Artículo 8º-** Procedimiento ante Ministerio de Salud o el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y la Municipalidad respectiva.

En el caso en que el Ministerio de Salud, reciba completa la documentación indicada en el artículo 6 anterior, resolverá en el plazo máximo de un día hábil la solicitud del Permiso Sanitario de Funcionamiento.

En el caso de SENASA, procederá a revisar la documentación remitida y en un plazo máximo de tres días hábiles emitirá el Certificado Veterinario de Operación (CVO) en forma digital, mismo que remitirá a la Municipalidad respectiva.

En el plazo de los tres días señalados en el párrafo anterior y de manera simultánea, la Municipalidad iniciará el procedimiento de análisis de los requisitos de la licencia municipal; una vez recibido el Certificado Veterinario de Operación (CVO), la Municipalidad dispondrá de un día hábil para emitir el documento en el que conste el otorgamiento de la licencia comercial, debiendo notificar al solicitante, en el lugar o medio por él señalado. En caso de disponer de un sistema en línea que permita la comunicación entre el usuario y las instituciones involucradas, así como la interoperabilidad con otros sistemas, este procedimiento puede llevarse a cabo por esta vía.

**Artículo 9º-** De la cooperación interinstitucional y unificación de procedimientos. Con base en los principios de coordinación interinstitucional, eficiencia, eficacia y celeridad en la función y organización administrativa, y con el objetivo de unificar todos los trámites de apertura, actualización y renovación de una empresa o de las solicitudes de actividades de bajo riesgo del Ministerio de Salud y las actividades o establecimientos clasificados por el SENASA como de comercialización y de servicio que se indican en el Anexo II , donde no medie el otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad correspondiente, brindará un servicio coordinado con el Ministerio de Salud o SENASA, según corresponda, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Decreto.



**Artículo 10°.-** De la coordinación entre Instituciones. Cuando el Ministerio de Salud o SENASA, reciban una solicitud de trámite para el permiso de funcionamiento, o el Certificado Veterinario de Operación de un establecimiento, que no se encuentre dentro de las actividades que regula este reglamento, y que requiere o no de una licencia comercial de la Municipalidad, pero que entre los requisitos para la autorización debe contar con el permiso de uso de suelo municipal, el administrado podrá entregar la documentación en las oficinas de SENASA o del Ministerio de Salud, ante solicitud de estas instituciones vía correo electrónico, la municipalidad enviará por esa misma vía la conformidad o no de que la actividad se realice. Esto con fundamento en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma.

**Artículo 11°.-** Duración. La duración total del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio, Actualización y Renovación de Empresas, incluyendo el procedimiento ante la Municipalidad y el procedimiento ante otras instituciones arriba descritos, será de siete días hábiles como máximo con excepción del Ministerio de Salud, que la solicitud del Permiso Sanitario de Funcionamiento, se resuelve en el plazo máximo de un día hábil.

**Artículo 12°.-** De la renovación y actualización. El ciudadano deberá presentar por una sola vez, la información que requiera la Administración para la resolución del trámite. No obstante, lo anterior, para el trámite de la renovación o actualización de registro, deberá llenar el formulario único (Anexo I del Reglamento) y presentar solamente aquellos documentos cuyo hecho generador haya cambiado o aquellos documentos que han vencido y sea necesaria su actualización, según los requisitos documentales establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

**Artículo 13°.-** Expediente Administrativo. La Municipalidad es la encargada de archivar y custodiar el expediente administrativo. Deberá emitir las certificaciones correspondientes cuando le sea requerido. Dicho expediente deberá ser de libre acceso para las instituciones señaladas en el presente Reglamento.

**Artículo 14°.-** Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional. Para el buen funcionamiento del presente Trámite Oficial se crea un Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional, que coordinará cualquier variación o modificación que se realice al mismo, tanto en su forma como en su contenido.

Este Comité se regirá por las disposiciones del Título Segundo, Capítulo Tercero, artículo 49 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; el cual estará integrado por un representante titular, nombrado por el Jeraarca respectivo de cada una de las siguientes entidades: Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y un representante de Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojancha, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano y un abogado de alguna de las instituciones que conforman el Comité, a propuesta de este último.

Asimismo, contará con el apoyo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como ente rector en los temas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes).

Las entidades mencionadas en el párrafo primero, deberán designar un representante suplente, quien participará en las actividades del Comité de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional, el cual representará al titular en caso de ausencia.

**Artículo 15°.-** Funciones del Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional. El Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional, en ejercicio de su función establecida en el artículo anterior, velará porque se introduzca cuando la infraestructura tecnológica así lo permita, el funcionamiento total del trámite por medios electrónicos.

Dicho Comité tendrá además de las indicadas, las siguientes funciones:

- a) Coordinar el trabajo de Mejora Regulatoria en las Municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojancha, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano en el proceso de apertura, actualización y renovación de empresas.

- b) Elaborar planes de acción y propuestas de mejora en procesos con acciones realizables para plazos determinados.
- c) Dar seguimiento a cada una de las acciones de mejora implementadas, tomando decisiones respecto a mejoras que no han sido solucionadas.
- d) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de cada plan de acción generado.
- e) Coordinar la respectiva divulgación de los resultados obtenidos.
- f) Fijar y coordinar el monitoreo que deberán realizar en cada municipalidad o institución involucrada en el proceso, el cual, tendrá como objetivo verificar el cumplimiento de los plazos de resolución y el procedimiento de apertura, renovación y solicitud de actividades establecidas en el presente Reglamento.
- g) Elaborar un informe anual sobre el proceso de simplificación para inicio y renovación de empresas en las municipalidades de Carrillo, Santa Cruz, Nicoya, Hojancha, Nandayure y los Concejos Municipales de Distrito de Lepanto y Cóbano, el cual deberá ser presentado en la primera semana de diciembre de cada año a cada una de las municipalidades que integran el Comité y al MEIC (Ministerio de Economía, Industria y Comercio).
- h) Gestionar ante órganos u entes públicos, empresas privadas u órganos internacionales, los instrumentos tecnológicos para mejorar el registro, control y custodia de los expedientes abiertos para el proceso de simplificación de trámites.
- i) Nombrar entre sus integrantes un coordinador y un secretario, cargos que no pueden recaer ninguno en el abogado del Comité.

**Artículo 16°.-** Disposiciones supletorias. Todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria, y en lo que fuere aplicable a la creación o apertura de empresas, lo dispuesto en el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 39472-S del 18 de enero del 2016; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006; y el Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG del 20 de octubre del 2008; Reglamento de Coordinación entre el Ministerio de Salud y el Ministerio

de Agricultura y Ganadería, en lo que concierne a la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de alimentos, Decreto Ejecutivo N° 37025-MAG-S del 22 de febrero de 2012, según corresponda.

**Transitorio Único.** El administrado que hubiese iniciado los trámites de solicitud del certificado de habilitación, antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, continuará con el proceso bajo las condiciones vigentes al momento de iniciado el trámite.

**Artículo 17°.**-Rige a los treinta días posterior a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, el diez de junio de dos mil diecinueve.

  
CARLOS ALVARADO QUESADA



  
Victoria Hernández Mora

Ministra de Economía, Industria y Comercio





Daniel Salas Peraza

Ministro de Salud



  
Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

## ANEXO I

### Formulario único para Apertura y Renovación o Actualización de Empresas para actividades de bajo riesgo del Ministerio de Salud y de Comercialización y Servicios de SENASA. Gobiernos Locales de Cóbano, Lepanto, Nandayure, Hojancha, Nicoya, Santa Cruz y Carrillo



Fecha de recibido: \_\_\_\_\_ N° de trámite: \_\_\_\_\_

1) Motivo de la presentación: Primera vez ( ) Renovación ( ) o Actualización de registro de establecimiento ( )

#### A. Datos del Solicitante o Representante Legal

2) Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_ 3)

Cédula de identidad: \_\_\_\_\_ 4) En calidad de Apoderado ( ) o

Representante legal ( ) de la Sociedad Denominada (Razón social):

\_\_\_\_\_ Cédula Jurídica: \_\_\_\_\_

5) Ubicación: Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón: \_\_\_\_\_

Distrito: \_\_\_\_\_ Barrio: \_\_\_\_\_

6) Dirección exacta: \_\_\_\_\_ 7) Teléfono Domicilio:

\_\_\_\_\_ 8) Fax: \_\_\_\_\_ 9) Celular: \_\_\_\_\_ 10)

Correo electrónico: \_\_\_\_\_ 11) Señalo medio para recibir notificaciones, según Ley N° 8687:

\_\_\_\_\_

#### B. Datos del Propietario del Local o Establecimiento

12) Nombre del propietario: \_\_\_\_\_ 13)

Cédula: \_\_\_\_\_ 14) Teléfono Domicilio: \_\_\_\_\_

15) Fax: \_\_\_\_\_ 16) Señalo medio para recibir notificaciones, según Ley N° 8687: \_\_\_\_\_ 17) Celular:

\_\_\_\_\_ 18) Correo electrónico: \_\_\_\_\_ 19) Firma dueño de la propiedad como autorización para realizar la actividad descrita: \_\_\_\_\_

### C. Datos del Establecimiento o Propiedad donde se realiza la actividad

20) Nombre Comercial: \_\_\_\_\_ 21) \_\_\_\_\_  
Descripción de la actividad: \_\_\_\_\_  
22) Actividades secundarias: \_\_\_\_\_  
23) Ubicación: Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón: \_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_  
24) Dirección exacta: \_\_\_\_\_  
25) N. De Finca: \_\_\_\_\_ 26) N. De Plano: \_\_\_\_\_  
27) Área de trabajo en metros cuadrados: \_\_\_\_\_ 28) Horario de trabajo:  
Apertura: \_\_\_\_\_ Cierre: \_\_\_\_\_  
29) Cantidad de Trabajadores: Mujeres: \_\_\_\_\_ Hombres: \_\_\_\_\_ incluye al solicitante en la  
cantidad de trabajadores: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ 30) Página web: \_\_\_\_\_  
Cantidad de Trabajadores Calificados: \_\_\_\_\_ No Calificados: \_\_\_\_\_  
31) El inmueble que está instalado el establecimiento es: propio ( ) arrendado ( )  
concesionado ( ) otro ( ) 32) **Uso de oficina:** Clasificación de actividad SENASA: pequeña  
( ) mediana ( ) grande ( ) N/A( ) 33) **Uso de Oficina:** Clasificación de código CIU del  
Ministerio de Salud: \_\_\_\_\_

### D. Ingresos o Proyección de Ingresos de la Licencia Comercial

**Solamente aplica para los Gobiernos Locales de Cóbano, Lepanto, Nandayure y Santa Cruz**

Salarios Mensuales: ¢ \_\_\_\_\_ Alquiler mensual: ¢ \_\_\_\_\_  
Mobiliario, equipo: ¢ \_\_\_\_\_ Edificio e instalaciones: ¢ \_\_\_\_\_  
Venta o Proyección de Ingresos brutos: ¢ \_\_\_\_\_  
Venta o Proyección de ingresos netos: ¢ \_\_\_\_\_

Condiciones del local			
Característica	Bueno	Regular	Malo
Paredes			
Pisos			
Techo			
Pintura			

Antigüedad:	Menos de 5 años ( )	De 5 a 10 años ( )	Mayor de 10 años ( )
Ubicación:	Rural ( )	Urbana ( )	Comercial ( )
Horario:	Menos de 12h ( )	De 12 a 16 h ( )	Mayor de 16 h ( )

**DECLARACIÓN JURADA PARA APERTURA Y RENOVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE EMPRESAS PARA ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS DE SENASA. GOBIERNOS LOCALES DE CÓBANO, LEPANTO, NANDAYURE, HOJANCHA, NICOYA, SANTA CRUZ Y CARRILLO**

Yo: \_\_\_\_\_ con cédula de identidad: \_\_\_\_\_ en mi condición de Persona física ( ) Jurídica ( ) solicito sea otorgado el permiso que señala la Ley Orgánica del Ministerio de Salud ( ) o Certificado Veterinario de Operación requerido en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal ( ) o Actualización de registro del establecimiento ( ), a mi representada, debidamente apercibido de que de no decir la verdad incurriré en el delito de perjurio sancionado con pena de prisión según el Código Penal artículo 318, declaro bajo fe de juramento lo siguiente:

**Primero.** -- Que conozco la legislación aplicable a la actividad señalada en el presente formulario único que se realizará en el establecimiento indicado y que éste cumple con toda la normativa establecida para el caso en concreto.

**Segundo.** — Que la información que contiene el formulario unificado es verdadera.

**Tercero.** — Que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44, 74 y 74 bis de la Ley N°17 del 22 de octubre de 1943 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” y el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, me comprometo a la inscripción como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades dentro de los ocho días siguientes al inicio de la actividad. Asimismo, me comprometo a estar al día en el pago de mis obligaciones con esa institución, una vez que realice la inscripción.

**Cuarto.** — Que cumplo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 9028 del 22 de marzo de 2012 “Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud” y con los artículos

60 y 61 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 37185-S de 26 de junio de 2012, y sus reformas.

**Quinto.**— Asimismo, me comprometo a mantener las condiciones debidas por el tiempo de vigencia del permiso y cumplir con los términos de la normativa antes indicada y del Decreto Ejecutivo N. 34859-MAG, “Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”, por ser requisito indispensable para la operación de mi establecimiento; de igual forma, me comprometo a que todos los servicios brindados y los productos, equipos y materiales que se comercialicen o utilicen dentro del establecimiento que represento, estarán debidamente autorizados por el Ministerio de Salud y a cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N. 39472-S, “Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento (PSF) Otorgados por el Ministerio de Salud”. Me comprometo a no ampliar o cambiar de actividad sin la autorización previa del Ministerio de Salud o de SENASA, según sea el caso.

**Sexto.** —Que el establecimiento reúne los requisitos y condiciones físicas y sanitarias exigidas para su funcionamiento.

**Sétimo.** — Por lo anterior, quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales, con que la legislación castiga los delitos de perjurio y falso testimonio. Asimismo, exonero de toda responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Salud, del Servicio Nacional de Salud Animal y a la Municipalidad por el otorgamiento del PSF, CVO y Licencia Comercial con base en lo declarado bajo fe de juramento en la presente declaración, y soy conocedor de que si la Municipalidad, la autoridad de Salud o de SENASA llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos aportados, o que los servicios prestados y/o los productos comercializados dentro de mi establecimiento no cuentan con la debida autorización sanitaria, suspenderá o cancelará el PSF o CVO y la licencia comercial.

**Octavo.** — Que el establecimiento cumple con lo estipulado en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600 y su Reglamento, en lo concerniente al acceso y a las instalaciones físicas.

**Noveno.** — Actualización de registro del establecimiento. Que el establecimiento se mantiene igual al momento en que se le otorgó el CVO sí ( ) no ( ). Indicar cambio: ( ) representante legal ( ) propietario ( ) responsable ( ) Cambió o adicionó actividad (es) del mismo “Tipo”. El traslado del establecimiento o cambio en el Tipo de Actividad, requieren SOLICITAR CVO NUEVO y cumplir



con todos los requisitos para tal fin. El CVO anterior debe ser devuelto al SENASA para su anulación.

Es todo.

Firmo en \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Firma: \_\_\_\_\_

**Autorización a terceros:** Si el trámite es realizado por un tercero, debe adjuntar copia de la cédula de identidad del titular, acompañada de la respectiva autorización autenticada por un abogado.

Cuentas bancarias del Ministerio de Salud - Cédula Jurídica: 3-110-728227

BANCO	MONEDA	CUENTA CORRIENTE	CUENTA CLIENTE	IBAN
Banco Nacional de Costa Rica	Dólares	617477-5 BNCR Fideicomiso 872-1-7	15100010026174771	CR76015100010026174771
Banco de Costa Rica	Colones	213715-6 BNCR Fideicomiso 872-1-7	15100010012137157	CR85015100010012137157

Cuentas Bancarias de Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) - Cédula Jurídica: 3-007-475726

BANCO	MONEDA	CUENTA CORRIENTE	CUENTA CLIENTE	IBAN
Banco Nacional de Costa Rica	Colón	100-01-061-000890-1	15106110010008909	CR88015106110010008909
Banco de Costa Rica	Colón	001-262585-7	15201001026258572	CR23015201001026258572

<b>Verificación</b>	<b>Listado de requisitos entregados para RESOLUCIÓN DE UBICACIÓN</b>
	<b>(para uso interno)</b>
	Formulario único y declaración jurada debidamente llenos
	Presentar la cédula de identidad en caso de ser costarricense, o DIMEX (Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros), en sus diversos estatus migratorios que le permitan laborar, en caso de ser extranjero.
	Presentar certificación de personería jurídica con una fecha de emisión máxima de tres meses. Las certificaciones digitales expedidas por el Registro Público, tendrán una vigencia de quince días hábiles.
	Plano catastrado (se revisa internamente en la municipalidad, pero si el mismo no se encuentra en la base de datos el solicitante deberá presentarlo físicamente)
<b>Verificación</b>	<b>Listado de requisitos entregados para LICENCIA COMERCIAL (para uso interno)</b>
	Presentar Póliza de riesgos de trabajo emitida por entidad aseguradora o exoneración.
	Estar inscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda para la actividad solicitada.
	Contrato de arrendamiento. En caso de que no exista contrato por escrito se deberá presentar una nota de autorización del propietario del inmueble cuya firma deberá estar debidamente autenticada.
	Cien colones en timbres fiscales o pago del entero.
	Presentar comprobante de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.
	Regente o asesor médico veterinario aprobado por el Colegio de Médicos Veterinarios (cuando aplique)
	Presentar Autorización por concepto de derechos de autor ACAM (cuando aplique)
<b>Verificación</b>	<b>Revisión interna (usuario no debe presentarlos pero si su cumplimiento)</b>
	Que el solicitante se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF.

	Que el solicitante y el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y servicios municipales.
	Ministerio de Salud: revisa en el sistema que el solicitante no se encuentre moroso en el Registro de Infractores, Ley No. 9028 “Ley General del Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”.

**Nota:** La Municipalidad revisará internamente el estudio registral de la propiedad a efectos de verificar que coincida la información que ahí consta con la información aportada en el formulario y contrato de arrendamiento. Al no ser una certificación no se cobrará al usuario.

**Para renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento:**

Verificación	Listado de requisitos entregados para <b>RENOVACIÓN</b> del Permiso Sanitario de Funcionamiento
	Formulario único y declaración jurada debidamente llenos.
	Presentar comprobante de pago a favor del Ministerio de Salud.
	Certificado de verificación de las instalaciones eléctricas vigentes (cuando aplique)
	Presentar otros requisitos en caso de que hubiera vencido o cambiado el hecho generador

**Para actualización de Registro del Certificado Veterinario de Operación:**

Verificación	Listado de requisitos entregados para <b>ACTUALIZACIÓN</b> de Registro de Certificado Veterinario de Operación
	Formulario único y declaración jurada debidamente llenos.
	Presentar comprobante de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG.
	Presentar otros requisitos en caso de que hubiera vencido o cambiado el hecho generador.

Nombre de funcionario que recibe solicitud: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

## ANEXO II

Actividades o establecimientos clasificados por el SENASA como de comercialización y servicio

<b>4</b>	<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION</b>
<b>401</b>	<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION AL POR MAYOR</b>
<b>40101</b>	<b>Subastas Ganaderas</b>
<b>40102</b>	<b>Droguerías Veterinarias</b>
<b>40103</b>	<b>Mercados de Pescado y Mariscos</b>
<b>40107</b>	<b>Centros de Recibo de Productos Pesqueros</b>
<b>40108</b>	<b>Bodegas de Distribución y Venta de Huevo fresco</b>
<b>40109</b>	<b>Distribuidores Mayoristas de Alimentos para Animales</b>
<b>40110</b>	<b>Sitios de Acopio y Concentración de Animales Vivos</b>

<b>40111</b>	<b>Plazas de Ganado</b>
<b>40112</b>	<b>Envasadoras de Productos Apícolas</b>
<b>40113</b>	<b>Otros Establecimientos de Venta al por mayor</b>
0401	Venta al por mayor de animales:
040101	Subasta de animales
040102	Acopio y comercialización de bovinos:
	Extensivo
	Estabulado
040103	Comercialización de animales en plazas
0402	Venta al por mayor de alimentos de origen animal:
040201	Venta al por mayor de carne y productos cárnicos
040202	Recibo, clasificación y primera venta de productos pesqueros
040203	Venta al por mayor de productos lácteos
040204	Venta al por mayor de huevo fresco
040205	Envasado y Venta al por mayor de miel y productos apícolas (polen, propóleo, jalea real)
040206	Venta al por mayor de productos pesqueros
040207	Envasado y venta al por mayor de jarabes
0403	Venta al por mayor de medicamentos veterinario y productos afines:
040301	Venta al por mayor de medicamentos veterinarios
040303	Venta al por mayor de productos afines
040304	Venta al por mayor de medicamentos veterinarios de medicina alternativa
040305	Venta al por mayor de productos afines de medicina alternativa
0404	Venta al por mayor de productos destinados a la alimentación animal:
040401	Venta al por mayor de alimentos, mezclas y premezclas para animales
040402	Venta al por mayor de materias primas para alimentación animal
040403	Reempaque de alimentos destinados a la alimentación animal
0405	Venta al por mayor de material genético:
040501	Venta al por mayor de semen
040502	Venta al por mayor de embriones

0406	Venta al por mayor de otros productos de origen animal:
040601	Venta al por mayor de productos pesqueros <b>NO</b> destinados a consumo humano
<b>402</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL</b>
<b>40202</b>	<b>Carnicerías</b>
<b>40203</b>	<b>Pescaderías</b>
<b>40204</b>	<b>Ventas de Lácteos</b>
<b>40205</b>	<b>Venta de Carne y Derivados de Aves</b>
<b>40206</b>	<b>Ventas no Especializadas de Alimentos de Origen Animal</b>
<b>40209</b>	<b>Puestos de Venta Móviles en Ferias del Agricultor</b>
<b>40210</b>	<b>Otros Establecimientos de Venta al por Menor</b>
0406	Expendio al por menor de alimentos de origen animal
040601	Expendio de carne y productos cárnicos
040602	Expendio de productos pesqueros
040603	Expendio de lácteos
040604	Expendio de huevos
040605	Expendio de miel y productos apícolas
040606	Reempaque de productos de origen animal con fines de venta minorista
040607	Expendio de carne de caballo
0407	Venta de productos de origen animal en FERIAS DEL AGRICULTOR:
040701	Expendio de carne y productos cárnicos
040702	Expendio de productos pesqueros
040703	Expendio de lácteos
040704	Expendio de huevos
040705	Expendio de miel y productos apícolas
0408	Expendio al por menor de otros productos de origen animal:
040801	Expendio de otros productos de origen animal
<b>403</b>	<b>COMERCIALIZACION AL POR MENOR DE ANIMALES Y PRODUCTOS PARA ANIMALES</b>

<b>40301</b>	<b>Farmacias Veterinarias</b>
<b>40307</b>	<b>Tiendas de Mascotas y Acuarios</b>
<b>40308</b>	<b>Ventas de Alimentos para Animales</b>
<b>40309</b>	<b>Almacenes de Insumos</b>
<b>40310</b>	<b>Establecimiento Mixto (Farmacia y Clínica Veterinaria)</b>
0405	Venta al por menor de alimentos para animales domésticos, mascotas y otros animales:
040501	Venta al por menor de mascotas o animales domésticos
040503	Venta al por menor de animales acuáticos ornamentales
0408	Expendio al por menor de productos medicamentos veterinarios y afines:
040801	Venta al por menor de medicamentos veterinarios
040802	Venta al por menor de productos afines
040803	Venta al por menor de medicamentos de medicina alternativa
040804	Venta al por menor de productos afines de medicina alternativa
0409	Expendio al por menor de productos destinados a la alimentación animal:
040901	Venta al por menor de productos destinados a la alimentación animal
040902	Reempaque de productos destinados a la alimentación animal en punto de venta
0410	Expendio al por menor de material genético:
041001	Venta al por menor de semen
041002	Venta al por menor de embriones
<b>0411</b>	<b>Expendio al por menor de otros productos para animales:</b>
041101	Venta al por menor de otros productos para animales
<b>6</b>	<b>ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS</b>
0601	Actividades veterinarias:
060103	Servicio de laboratorio y diagnóstico
060104	Servicio de consulta y cirugía menor
<b>602</b>	<b>ESTABLECIMIENTOS DE OTROS SERVICIO PARA ANIMALES</b>
<b>60201</b>	<b>Hoteles para Mascotas</b>

<b>60202</b>	<b>Refugios para Animales</b>
<b>60203</b>	<b>Centros de Adiestramiento y Doma de Animales</b>
<b>60204</b>	<b>Establecimientos de Estética de Mascotas</b>
<b>60206</b>	<b>Centros de Reproducción Animal Dirigida</b>
<b>60207</b>	<b>Estética de Mascotas Móvil</b>
0602	Alberge, cuidado y/o adiestramiento de animales:
060201	Hospedaje temporal de mascotas
060202	Albergue de animales en abandono
060203	Adiestramiento de perros de asistencia y lazarillos
060204	Adiestramiento de perros guardianes
060205	Cuido, doma y adiestramiento de equinos
060206	Doma y adiestramiento de otros animales
060207	Adiestramiento de perros de obediencia.
0603	Estética de mascotas:
060301	Estética de mascotas
060302	Estética de mascotas móvil
0605	Servicio de reproducción dirigida:
060501	Recolección y conservación del semen
060502	Recolección y conservación de embriones



No. 41915-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, el "*Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio Montreal 1999)*", Ley número 8928 del 3 de febrero de 2011, el "Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional (Varsovia 1929)", Ley número 4462 del 10 de noviembre de 1969, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

CONSIDERANDO

1. Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.
2. Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "*Adopción de Normas y Procedimientos*", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.
3. Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento de sus objetivos.
4. Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.
5. Que el grado de especialización de las funciones que requiere la navegación aérea demanda el fortalecimiento de la regulación relativa al vuelo, maniobras de aeronaves y licencias al personal.

6. Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.
7. Que la aeronáutica, en términos generales, es una actividad compleja, compuesta de un sin número de elementos materiales, técnicos y humanos que hacen de este modo de transporte el más seguro en su operación.
8. Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.
9. Que los artículos 10 párrafo VII, 19, 59 y 60 de la Ley General de Aviación Civil señalan, entre otras materias objeto de regulación por vía reglamentaria, los requisitos de carácter técnico que deben reunir las empresas de transporte aéreo, así como la obligación de éstas y demás entidades o personas encargadas de la inspección, mantenimiento y reparación del equipo de realizar estas funciones de acuerdo con los reglamentos aéreos y las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil; teniendo como mecanismo de verificación inmediato del cumplimiento, los reportes técnicos actualizados que realizan los inspectores de la Autoridad Aeronáutica, en los que se certifica la condición técnica de las aeronaves.
10. Que la presente reforma del RAC 21 abarca la enmienda 98 efectiva en el año 2001 hasta la 106, que es la última enmienda del 2018, incorporadas por la OACI al Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
11. Que el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá aceptar de manera general e inicialmente, los compromisos voluntarios de las líneas aéreas (y de los proveedores de servicios). Cuando dichos compromisos resulten insuficientes, el Estado debería considerar la adopción de medidas de reglamentación. De igual manera, procurará que, en la elaboración de las normas y reglamentos sobre los derechos de los usuarios, se considere un adecuado equilibrio entre dichos derechos y el costo que éstos impliquen, siempre que la intervención gubernamental se considere necesaria para mejorar la calidad del servicio.
12. Que de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, fue publicada en La Gaceta número 64 del 01 de abril de 2019, la audiencia pública en relación con el proyecto denominado “Reforma Decreto Ejecutivo N°28642 del 11 de mayo de 2000, RAC-21 Procedimientos Aceptación Certificados Productos Aeronáuticos”.
13. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I “*Control Previo de Mejora Regulatoria*”, siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados. Por tanto;

## DECRETAN

### REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 28642-MOPT, DEL 11 DE MAYO DE 2000, REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN DE CERTIFICADOS DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS (RAC 21)

**Artículo 1.** Se reforman las secciones 21.101, 21.103, 21.104, 21.105, 21.133, 21.135, 21.136, 21.148, 21.152, 21.186 y 21.196 del Decreto Ejecutivo 28642 de 11 de mayo de 2000, para que se lean de la siguiente manera:

#### **Sección 21.101 Aplicabilidad y Alcance.**

a) Aplicabilidad.

1) Aplica a todas las aeronaves registradas en Costa Rica y a todos los productos aeronáuticos a ser instalados en dichas aeronaves.

b) Alcance. Esta regulación prescribe requisitos procedimentales para:

1) la aceptación de certificados tipo;

2) la emisión, validación y/o aceptación de certificado tipo suplementario-STC;

3) el otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad;

4) el otorgamiento de certificados de aeronavegabilidad para la exportación de productos aeronáuticos

5) la emisión de permisos especiales; y

6) el reconocimiento/aceptación de certificados de homologación acústica.

#### **Sección 21.103 Notificación de dificultades en servicio-SDR**

a) Los propietarios de aeronaves, operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, remitirán a la organización responsable del diseño del tipo (fabricante), el informe SDR con las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5 700 kg y a los helicópteros de más de 3 175 kg; los procedimientos deberán ser desarrollados en el MCM o MOM respectivamente. Cuando esta información se refiere a un motor o hélice, la información se transmitirá tanto a la organización responsable del diseño de tipo del motor o hélice, como a la organización responsable del diseño de tipo de la aeronave.

b) Los propietarios de aeronaves, operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, remitirán a la DGAC la formula DGAC 1030 y en forma recomendada a la organización responsable del diseño del tipo (fabricante), el informe SDR con las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea inferior a 5 700 kg y a los helicópteros de menos de 3 175 kg; los procedimientos sobre remisión a la DGAC deberán ser desarrollados en el MCM o MOM respectivamente. Cuando esta información se refiere a un motor o hélice, la información se transmitirá tanto a la organización responsable del diseño de tipo del motor o hélice, como a la organización responsable del diseño de tipo de la aeronave.

- c) Los propietarios de aeronaves, operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145 notificarán los problemas de seguridad operacional relativos al mantenimiento de la aeronavegabilidad, que estén relacionados con una modificación (STC), el informe SDR, será remitido a la organización responsable del diseño de la modificación.
- d) Los operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, según lo indicado en a) y b) notificarán, las siguientes ocurrencias de dificultades en servicio-SDR; en los próximos tres días hábiles, después de determinar la falla, malfuncionamiento o defecto que haya ocurrido:
  - 1. incendios durante el vuelo cuando se haya instalado o no un sistema de alarma de incendio y funcione o no correctamente;
  - 2. falsa alarma de incendio durante el vuelo;
  - 3. un sistema de escape de motores que cause daños durante el vuelo a los motores, la estructura adyacente, los equipos o los componentes;
  - 4. un elemento de aeronave que cause acumulación o circulación de humo, vapores o humos tóxicos o nocivos en el puesto de pilotaje o la cabina de pasajeros durante el vuelo;
  - 5. parada de un motor durante el vuelo debido a extinción;
  - 6. parada de un motor durante el vuelo cuando se produce daño externo en el motor o a la estructura de la aeronave;
  - 7. parada de un motor durante el vuelo debido a la ingestión de objetos extraños o al engelamiento;
  - 8. parada de más de un motor durante el vuelo;
  - 9. un sistema de puesta en bandera de la hélice o capacidad del sistema para controlar la sobrevelocidad durante el vuelo;
  - 10. un sistema de combustible o de vaciado de combustible en vuelo que afecte la circulación del combustible o cause fugas peligrosas durante el vuelo;
  - 11. la extensión o retracción del tren de aterrizaje o la apertura o cierre de las puertas del tren durante el vuelo;
  - 12. los componentes del sistema de frenos que ocasionan la pérdida de la fuerza de accionamiento del freno cuando la aeronave está en movimiento en tierra;
  - 13. estructura de la aeronave que precisa reparaciones considerables;
  - 14. grietas, deformaciones permanentes o corrosión de la estructura de la aeronave, si estas exceden las condiciones máximas aceptables para el fabricante o la CAA;
  - 15. componentes o sistemas de aeronaves que den por resultado la adopción de medidas de emergencia durante el vuelo (excepto la acción de interrupción de un motor);
  - 16. las interrupciones de vuelos, los cambios no programados de aeronave en ruta, las paradas no programadas o la desviación de una ruta motivada por dificultades o casos de mal funcionamiento mecánicos conocidos o presuntos;
  - 17. la cantidad de motores desmontados prematuramente por mal funcionamiento, falla o defecto, enumerados por marca y modelo, y el tipo de aeronave en la que se instalaron;
  - 18. la cantidad de puestas en bandera de la hélice en vuelo, enumeradas por tipo de hélice y motor y por aeronave en la que se instalaron; y

19. Toda otra falla, caso de mal funcionamiento o defecto en un avión que se produzca o detecte en cualquier momento si, en su opinión, esa falla, caso de mal funcionamiento o defecto puso o puede poner en peligro el funcionamiento seguro de la aeronave.
- e) Los operadores aéreos titulares de un COA y los organismos de mantenimiento de aeronaves OMA 145, según lo indicado en a) y b), notificarán las siguientes ocurrencias de dificultades en servicio-SDR; en forma inmediata a la organización responsable del diseño del tipo (fabricante), bien por teléfono, correo electrónico o mediante informe escrito, lo siguiente:
1. falla de la estructura primaria;
  2. falla del sistema de control;
  3. incendio en la aeronave;
  4. falla estructural del motor; o
  5. toda otra condición que se considere un peligro inminente para la seguridad operacional.
- f) Todo informe escrito debe ajustarse al formato DGAC 1030 y debe incluir al menos la siguiente información:
1. nombre y dirección del propietario de la aeronave;
  2. si se trata de un accidente o incidente;
  3. SB, cartas de servicio y directivas de aeronavegabilidad conexos;
  4. disposición de las piezas defectuosas;
  5. la información de identificación requerida por el RAC;
  6. identificación del sistema involucrado; y
  7. naturaleza de la falla, malfuncionamiento o defecto.

#### **Sección 21.104 Aceptación del Certificado Tipo**

- a) La DGAC aceptará los Certificados Tipo de aeronaves, motores y hélices emitidos bajo los códigos de aeronavegabilidad de la Agencia Federal para la Administración para la aviación civil (FAA) de los Estados Unidos de América, o por la Agencia Europea para la Seguridad Aérea (EASA) de Europa, o por la Transport Canada Civil Aviation (TCCA).
- b) El procedimiento que establezca la DGAC para la aceptación del Certificado Tipo, se verificará durante la inspección de conformidad de la aeronave, para el otorgamiento del Certificado de Aeronavegabilidad.

#### **Sección 21.105 Códigos de Aeronavegabilidad.**

- a) La DGAC acepta íntegramente los códigos, especificaciones o partes que a continuación se indican, que han sido establecidos por la Administración Federal de Aviación (FAA), Código de Reglamentos Federales (CFR), Título 14 de los Estados Unidos de América, en su idioma inglés, con todas sus enmiendas y apéndices:
1. Parte 23-Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter (Part 23 Airworthiness Standards: Normal, Utility and Aerobatics Category Airplanes).

2. Parte 25-Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones categoría transporte (Part 25 Airworthiness Standards: Transport Category Airplanes).
  3. Parte 26-Aeronavegabilidad Continuada y Mejoras en Seguridad para Aeronaves Categoría Transporte (Part 26-Continued Airworthiness and Safety Improvements for Transport Category Airplanes).
  4. Parte 27-Estándares de Aeronavegabilidad: Helicópteros categoría normal (Part 27 Airworthiness Standards: Normal Category Rotorcraft).
  5. Parte 29-Estándares de Aeronavegabilidad: Helicópteros categoría transporte (Part 29 Airworthiness Standards: Transport Category Rotorcraft).
- 
6. Parte 31-Estándares de Aeronavegabilidad: Globos Libres Tripulados (Part 31-Airworthiness Standards: Manned Free Balloons)
  7. Parte 33-Estándares de Aeronavegabilidad: Motores de Aeronave (Parte 33 Airworthiness Standards: Aircraft Engines).
  8. Parte 34-Venteo de combustible y requisitos de emisiones de escape para aviones con motor a turbina (Fuel venting and exhaust emission requirements for turbine engine powered airplanes)
  9. Parte 35-Estándares de Aeronavegabilidad: Hélices (Part 35 Airworthiness Standards: Propellers).
  10. Parte 36-Estandares de Ruido, Tipo de aeronave y certificación de aeronavegabilidad (Noise standards: aircraft type and airworthiness certification)
  11. Special Federal Aviation Regulation 41 (including amendments) –Airworthiness Standards for Reciprocating and Turbo propeller Powered Small Multi-engine Airplanes.
- 
- b) Las siguientes especificaciones de certificación emitidas por la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA):
1. CS-22 Hidroaviones e Hidroaviones Motorizados (Sailplane and Powered Sailplane)
  2. CS-23 Aviones de categoría normal utilitaria, acrobática y commuter. (Utility, Aerobatic and Commuter Aero planes).
  3. CS-25 Aviones Grandes (Large Aeroplanes).
  4. CS-27 Helicópteros pequeños (Small Rotorcraft).
  5. CS-29 Helicópteros Grandes (Large Rotorcraft).
  6. CS-APU Unidades de Potencia Auxiliar (Auxiliary Power Units).
  7. CS-E Motores (Engines)
  8. CS-ETSO Órdenes Técnicas Estándar Europeas (European Technical Standard Orders)
  9. CS-P Hélices (Propeller)
  10. CS LSA Aeroplanos Deportivos Livianos (Light Sport Aeroplanes)
- 
- c) Se aceptan los certificados tipos emitidos bajo las Regulaciones Canadienses de Aviación (Canadian Aviation Regulation-CAR) y sus revisiones:
1. 522 – Planeadores y Planeadores Motorizados (Gliders and Powered Gliders).

2. 523 - Aviones de Categoría Normal Utilitaria, Acrobática y Commuter (Normal, Utility, Aerobatic and Commuter Category Aeroplanes)
  3. 525 - Aviones de Categoría Transporte (Transport Category Aeroplanes)
  4. 527 - Helicópteros de Categoría Normal (Normal Category Rotorcraft)
  5. 529 - Helicópteros de Categoría Transporte (Transport Category Rotorcraft)
  6. 533 - Motores de Aeronaves (Aircraft Engines)
  7. 535 – Hélices (Propellers)
- d) En caso de productos aeronáuticos (aeronaves, motores y hélices), fabricados bajo códigos de aeronavegabilidad diferentes a los estipulados en los incisos a), b) y c) anteriores, el interesado deberá demostrar que el mismo dispone de un Certificado Tipo emitido por un Estado de Diseño y que los códigos de aeronavegabilidad bajo los cuales fue diseñado, satisfacen, son iguales o equivalentes a los códigos pertinentes de los incisos anteriores. El solicitante debe suministrar la información y facilidades necesarias para la verificación de las normas de diseño y presentar la traducción oficial de las mismas al idioma español o inglés, íntegramente con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices.

#### **Sección 21.133 Transferencia del certificado de aeronavegabilidad.**

Un certificado de aeronavegabilidad es transferible con la aeronave y su matrícula, siempre que haya un propietario u operador registrado, quien será responsable por la aeronavegabilidad.

#### **Sección 21.135 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar**

- a) La Dirección General de Aviación Civil emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad estándar, para aquella aeronave que ha pasado por un proceso de aceptación de su Certificado Tipo, según lo dispuesto en la sección 21.104 y el interesado (propietario u operador) demuestra que:
1. La organización responsable del diseño tipo, mantiene vigente el Certificado Tipo, para la aeronave, sus motores o hélices, por tanto la aeronave no es huérfana;
  2. La aeronave está acorde con su certificado tipo o ha sido modificada de conformidad con los procedimientos y métodos aprobados;
  3. La autoridad aeronáutica del Estado de Diseño emite las Directivas de Aeronavegabilidad, y otro material de aeronavegabilidad continuada;
  4. El certificado tipo comprende el número de serie de la aeronave que se pretende registrar; y
  5. La organización responsable del Certificado tipo provee soporte técnico para la aeronave e información esencial para el mantenimiento de la aeronavegabilidad, tal como Boletines de Servicio, revisiones al programa de mantenimiento y al Manual de Vuelo.
- b) En adición a lo requerido en la sección a) anterior, el interesado (propietario u operador de una aeronave) debe someter la aeronave a una *inspección de conformidad*, según los procedimientos que establezca la DGAC y ofrecer personal y equipos para que estas verificaciones e inspecciones se lleven a cabo de manera satisfactoria, para conocer los antecedentes de la aeronave y demostrar lo siguiente:

1. La conformidad de la aeronave con los requisitos de equipo e instalaciones establecidas en la regulación correspondiente, para la configuración de operación;
2. La conformidad con la configuración interior de la aeronave, los equipos de emergencia, los equipos de seguridad operacional;
3. Lista y documentación de respaldo de las modificaciones mayores (STC), que le han sido incorporadas en fábrica o por el operador, con la respectiva inclusión de enmiendas al manual de vuelo e inclusión de ICAs en el programa de mantenimiento;
4. Lista y documentación de respaldo, incluyendo el mapeo de las reparaciones mayores internas o externas, con la finalidad de determinar si esas tareas han modificado las limitaciones de aeronavegabilidad o toda inspección suplementaria descrita en los documentos de aprobación que pueden requerir la inclusión de verificaciones adicionales en el programa de mantenimiento, o la inclusión de las enmiendas correspondientes;
5. Lista o medio de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio y documentación de respaldo, cumplidos en fábrica o por el operador;
  
6. La placa de identificación (descriptiva) de la aeronave, los motores y las hélices estén instaladas y se correspondan con la identidad de los motores, aeronaves y hélices, de sus registros;
7. El número de serie de los componentes se ajuste a los registros de la aeronave;
8. Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros y exteriores para el servicio de la aeronave deben de indicarse en idioma español e inglés como mínimo;
9. No hay daños en fuselaje, motores, hélices, alas, superficies de mando y trenes de aterrizaje;
10. Último informe de peso y balance en vacío; e
11. Historial de mantenimiento de las aeronaves, motores hélices y componentes con sus debidos respaldos para realizar la trazabilidad.
  
- c) El propietario u operador interesado en la obtención de un C de A, debe disponer según corresponda de los siguientes documentos vigentes:
  1. Manual de Vuelo
  2. Manual de Mantenimiento
  3. Manual de Reparaciones Estructurales
  4. Manual de Partes
  5. Manual de Diagramas Eléctricos
  6. Manual de Peso y Balance
  7. Programa de Inspección Estructural
  8. Programa de Mantenimiento
  9. Programa de Control de Corrosión
  10. Lista de Equipo Mínimo Maestra (MMEL)
  11. Lista de equipo Mínimo ( MEL )
  12. Lista de desviaciones de configuración ( C D L ).



El propietario u operador titular o solicitante de un COA o de un CO, interesado en incorporar a su flota, una aeronave matriculada en otro Estado debe de satisfacer los mismos requisitos anteriores a), b) y c).

### **Sección 21.136 Contenido de los Certificados de Aeronavegabilidad Estándar**

- a) El Certificado de Aeronavegabilidad Estándar será emitido en idioma español, incluyendo una traducción al inglés.
- b) El Certificado de Aeronavegabilidad contendrá la siguiente información:
  1. Casilla superior: Titularidad, logo DGAC y No. de secuencia del C de A.
  2. Casilla No. 1: Marca de nacionalidad y matrícula.
  3. Casilla No. 2: Fabricante, tipo y modelo.
  4. Casilla No. 3: Número de serie.
  5. Casilla No. 4: Categoría u Operación: Se indicará la categoría operacional a la que será destinada la aeronave: transporte aéreo comercial, trabajos aéreos, entrenamiento en vuelo o transporte privado.
  6. Casilla No. 5: Bases para la certificación. Este Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944, con la Ley General de Aviación Civil No. 5150 del 14 de mayo de 1973, el RAC 21 y certifica que en la fecha de emisión, la aeronave fue inspeccionada, determinándose que estaba conforme con el Certificado Tipo No. y en condición aeronavegable/segura para la operación.
  7. Condiciones y Términos. A menos que fuera, suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Certificado de Aeronavegabilidad se mantendrá efectivo, siempre que la aeronave reúna las condiciones de aeronavegabilidad continuada y se opere conforme a su manual de vuelo. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el propietario u operador bajo el cual esté registrada la aeronave.
  8. Casilla No. 6: Fecha de emisión.
  9. Casilla No. 7: Este espacio se empleará para la habilitación periódica (dando la vigencia o la fecha de expiración), o bien para certificar que la aeronave se somete a un sistema de inspecciones continuas.
  10. Casilla No. 8: Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad
  11. Casilla No. 9: "Este certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1040"

### **Sección 21.148 Contenido de los Certificados de Aeronavegabilidad Especial**

- a) El Certificado de Aeronavegabilidad Especial será emitido en idioma español.
- b) El Certificado de Aeronavegabilidad contendrá la siguiente información:
  1. Casilla superior: Titularidad, logo DGAC y No. de secuencia del C de A.
  2. Casilla No. 1: Marca de nacionalidad y matrícula.
  3. Casilla No. 2: Fabricante, tipo y modelo.

4. Casilla No. 3: Número de serie.
5. Casilla No. 4: Categoría u Operación: Se indicará la categoría operacional a la que será destinada la aeronave: trabajos aéreos, entrenamiento en vuelo o transporte privado.
6. Casilla No. 5: Bases para la certificación. Este Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944, con la Ley General de Aviación Civil No. 5150 del 14 de mayo de 1973, el RAC 21 y certifica que en la fecha de emisión, la aeronave fue inspeccionada, determinándose que estaba conforme con el Certificado Tipo No. \_\_\_ o ASTM\_\_\_ y en condición aeronavegable o en condición segura para el vuelo.
7. Condiciones y Términos. A menos que fuera, suspendido, cancelado o que la fecha de vigencia haya llegado a su término, este Certificado de Aeronavegabilidad se mantendrá efectivo, siempre que la aeronave reúna las condiciones de aeronavegabilidad continuada y se opere conforme a su manual de vuelo. El responsable por observar los anteriores términos y condiciones es el propietario u operador bajo el cual esté registrada la aeronave.
8. Casilla No. 6: Fecha de emisión.
9. Casilla No. 7: Este espacio se empleará para la habilitación periódica (dando el periodo de validez o la fecha de expiración), o bien para certificar que la aeronave se somete a un sistema de inspecciones continuas.
10. Casilla No. 8: Nombre y firma por el Departamento de Aeronavegabilidad
11. Casilla No. 9: "Este certificado debe permanecer a bordo de la aeronave" y "Formula DGAC - 1050"

### **Sección 21.152 Requisitos para un Certificado Tipo Suplementario**

- a. La persona que pretenda alterar un producto introduciendo un cambio mayor en el diseño original, que tenga un efecto apreciable en el peso, en el balance, en la fuerza estructural, en la confiabilidad, en las características operacionales u otras características que afecten la Aeronavegabilidad, que consecuentemente variaría las condiciones originales con que la autoridad aeronáutica del Estado que emitió el Certificado Tipo. Requiere someter el proyecto, de modificación con su respectiva aprobación por parte del Estado que emitió el certificado tipo aceptado de acuerdo con la Sección 21.104 de este reglamento, a la Dirección General de Aviación Civil previo a su incorporación. La Dirección General de Aviación Civil acepta certificados tipo suplementarios emitidos por la Administración Federal de Administración (FAA) de los Estados Unidos de América, o por la Agencia Europea para la Seguridad Aérea (EASA) de Europa, o por la Transport Canada Civil Aviation de Canadá.
- b. El solicitante debe demostrar que el producto que se pretende modificar cumple, a la fecha de solicitud con las condiciones con que originalmente fue construido.
- c. Todo solicitante debe de permitir a la Dirección General de Aviación Civil efectuar cualquier inspección o prueba en tierra o el vuelo, necesaria para determinar el cumplimiento de requisitos aplicables.
- d. Para una modificación o alteración mayor en una aeronave la Dirección General de Aviación Civil designará o aceptara representantes de ingeniería apropiadamente habilitados con el fin de elaborar los proyectos de alteración y/o modificación, así como efectuar los tramites técnicos - legales con el fabricante y el Estado que emitió el certificado tipo.

- e. Una vez aprobado o aceptado el proyecto de modificaciones e incorporado en el producto, el solicitante debe de cumplir con lo requerido en el RAC 43, para la puesta en servicio.

#### **Sección 21.186 Daños a la aeronave.**

- a) Cuando la DGAC considere que el daño sufrido en la una aeronave es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de Aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de Aeronavegabilidad. Sin embargo, la DGAC podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave vuele sin pasajeros hasta un aeropuerto/aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de Aeronavegabilidad; en este caso es responsabilidad del propietario u operador de la aeronave obtener los permisos de los países que sobrevuele o en los que requiera aterrizar. Cuando se trate de aeronaves extranjeras, la DGAC informará a la autoridad del Estado de matrícula todos los detalles necesarios respecto al daño que haya sufrido la aeronave.

#### **Sección 21.196 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación de productos Clase I**

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación (véase fórmula DGAC - 1060), para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la aeronave haya sido aprobada de acuerdo con la sección 21.104 y que posea el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad.
- b) Que el Certificado de Aeronavegabilidad esté valido y vigente.
- c) Que la aeronave haya sido sometida a una inspección conforme al programa de mantenimiento aprobado por la DGAC. y que su retorno a servicio haya sido de acuerdo al RAC 43. La inspección debe haber sido ejecutada y documentada dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación.

#### **Artículo 2°.-Adiciones**

Adicionar las secciones, 21.102, 21.107, 21.139, al Decreto número Decreto Ejecutivo 28642 de 11 de mayo de 2000 para que se lean de la siguiente manera:

#### **Sección 21.102 Definiciones**

**Aceptación de tipo:** La aceptación del certificado de tipo, es el proceso seguido por Estados de Matrícula que no tienen industria de diseño/fabricación aeronáutica y que consiste en la aplicación de procedimientos para el reconocimiento y/o la aceptación técnica directa de la certificación de tipo ya realizada por un Estado de Diseño, reduciendo así al mínimo la duplicación o repetición de ensayos que añaden poco o ningún valor a la aeronavegabilidad general del producto aeronáutico. Bajo la figura de aceptación, al finalizar la actividad de aceptación de tipo (Inspección de Conformidad), la DGAC no requiere emitir ningún documento de aceptación, ni confirmar su aceptación del diseño de tipo al titular del certificado de tipo ni al Estado de Diseño.

**Aeronave huérfana.** Una aeronave cuyo certificado de tipo ha sido revocado por el Estado de diseño y ya no tiene un Estado de diseño designado de conformidad con el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Estas aeronaves no cumplen con las normas del Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

**Actuación humana.** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

**Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la Tierra.

**Aprobado.** Evaluación realizada por la AAC y por ser idóneo para un fin determinado su aprobación.

**Atmósfera tipo.** Una atmósfera definida como sigue:

a) el aire es un gas perfecto seco;

b) las constantes físicas son:

Masa molar media al nivel del mar:

$$M_0 = 28,964\ 420 \times 10^{-3} \text{ kg mol}^{-1}$$

— Presión atmosférica al nivel del mar:

$$P_0 = 1\ 013,250 \text{ hPa}$$

— Temperatura al nivel del mar:

$$t_0 = 15^\circ\text{C}$$

$$T_0 = 288,15 \text{ K}$$

— Densidad atmosférica al nivel del mar:

$$\rho_0 = 1,225\ 0 \text{ kg m}^{-3}$$

— Temperatura de fusión del hielo:

$$T_i = 273,15 \text{ K}$$

— Constante universal de los gases perfectos:

$$R^* = 8,314\ 32 \text{ JK}^{-1}\text{mol}^{-1}$$

c) los gradientes térmicos son:

Altitud geopotencial (km)		Gradiente térmico (Kelvin por kilómetro geopotencial patrón)
De	A	
-5,0	11,0	-6,5
11,0	20,0	0,0
20,0	32,0	+1,0
32,0	47,0	+2,8
47,0	51,0	0,0
51,0	71,0	-2,8
71,0	80,0	-2,0

Nota 1.— El metro geopotencial patrón vale  $9,80665 \text{ m}^2 \text{ s}^{-2}$ .

Nota 2.— Véase el Doc. 7488 de la Organización de Aviación Civil Internacional para la relación entre las variables y para las tablas que dan los valores correspondientes de temperatura, presión, densidad y geopotencial.

Nota 3.— El Doc. 7488 de la Organización de Aviación Civil Internacional da también peso específico, viscosidad dinámica, viscosidad cinemática y velocidad del sonido a varias altitudes.

**Avión (aeroplano).** Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

**Carga de rotura.** La carga límite multiplicada por el coeficiente de seguridad apropiado. Cargas límites. Cargas máximas que se supone se presentan en las condiciones previstas de utilización.

**Categoría A.** Con respecto a los helicópteros, significa un helicóptero multimotor diseñado con las características de aislamiento de los motores y sistemas especificadas en la Parte IVB, del Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, apto para ser utilizado en operaciones en que se usen datos de despegue y aterrizaje anotados bajo el concepto de falla de motor crítico, que aseguren un área suficiente de superficie designada y capacidad suficiente de performance para continuar el vuelo seguro o un despegue abortado seguro.

**Categoría B.** Con respecto a los helicópteros, significa un helicóptero monomotor o multimotor que no cumpla con las normas de la Categoría A. Los helicópteros de la Categoría B no tienen capacidad garantizada para continuar el vuelo seguro en caso de falla de un motor y se presume un aterrizaje forzoso.

**Certificado de tipo.** Documento expedido por un Estado contratante para definir el diseño de un tipo de aeronave y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad del Estado.

**Certificación de tipo:** Se considera que la expedición original de un certificado de tipo de aeronave por el Estado de Diseño es prueba satisfactoria de que se examinaron el diseño y los detalles de ese tipo de aeronave y que se concluyó que ese tipo cumple las normas de aeronavegabilidad, fue sometido a las pruebas en tierra y en vuelo requeridas y no existen características de las aeronaves que, según se sabe o sospecha, pongan en peligro la seguridad en lo que respecta a esas normas con las que se ha demostrado cumplimiento.

**Coefficiente de seguridad.** Factor de cálculo que se emplea para prever la posibilidad de que puedan producirse cargas superiores a las supuestas y para tomar en consideración las incertidumbres de cálculo y fabricación.

**Condición de aeronavegabilidad.** Estado de una aeronave, motor, hélice o pieza que se ajusta al diseño aprobado correspondiente y está en condiciones de operar de modo seguro.

**Condiciones de utilización previstas.** Las condiciones conocidas por la experiencia obtenida o que de un modo razonable puede preverse que se produzcan durante la vida de servicio de la aeronave, teniendo en cuenta la utilización para la cual la aeronave se ha declarado elegible. Estas condiciones se refieren al estado meteorológico de la atmósfera, a la configuración del terreno, al funcionamiento de la aeronave, a la eficiencia del personal y a todos los demás factores que afectan a la seguridad de vuelo. Las condiciones de utilización previstas no incluyen:

- a) las condiciones extremas que pueden evitarse de un modo efectivo por medio de procedimientos de utilización; y
- b) las condiciones extremas que se presentan con tan poca frecuencia, que exigir el cumplimiento de las normas en tales condiciones equivaldría a un nivel más elevado de aeronavegabilidad que el que la experiencia ha demostrado necesario y factible.

**Configuración (aplicada al avión).** Combinación especial de las posiciones de los elementos móviles, tales como flaps, tren de aterrizaje, etc., que influyan en las características aerodinámicas del avión.

**Conformidad de mantenimiento.** Documento por el que se certifica que los trabajos de mantenimiento a los que se refieren han sido concluidos de manera satisfactoria de conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad.

**Convalidación (de un certificado de aeronavegabilidad).** La resolución tomada por un Estado contratante, como alternativa al otorgamiento de su propio certificado de aeronavegabilidad de aceptar el certificado concedido por cualquier otro Estado contratante, equiparándolo al suyo propio.

**Daño de fuente discreta.** Daño estructural del avión que probablemente sea resultado de un choque con un ave, una avería no contenida de álabe del soplante, una avería de motor no contenida, una avería no contenida de un mecanismo giratorio de alta energía o causas semejantes.

**Entidad responsable del diseño de tipo.** La organización que posee el certificado de tipo, o documento equivalente, para un tipo de aeronave, motor o hélice, expedido por un Estado contratante.

**Estado de diseño.** El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

**Estado de fabricación.** El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave.

**Estado de matrícula.** Estado en el cual está matriculada la aeronave.

**Estado contratante.** Es el Estado Signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

**Estándar consensuado de ASTM.** Con el propósito de certificación de aeronaves deportivas livianas-LSA, ASTM es aceptado como un estándar consensuado desarrollado por la industria, aplicable al diseño de aeronaves, producción y aeronavegabilidad. Incluye, pero no se limita a, las normas para el diseño de aeronaves y rendimiento, equipo necesario, sistemas de aseguramiento de la calidad del fabricante, procedimientos de prueba de aceptación de producción, instrucciones de operación, procedimientos de mantenimiento e inspección, identificación y registro de reparaciones mayores, alteraciones importantes y de aeronavegabilidad continuada.

**Factor de carga.** La relación entre una carga especificada y el peso de la aeronave, expresándose la carga especificada en función de las fuerzas aerodinámicas, fuerzas de inercia o reacciones por choque con el terreno.

**Helicóptero.** Aerodino “giroavión” que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

**Helicóptero de Clase de performance 1.** Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor, puede aterrizar en la zona de despegue interrumpido o continuar el vuelo en condiciones de seguridad hasta un área de aterrizaje apropiada.

**Helicóptero de Clase de performance 2.** Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor, puede continuar el vuelo en condiciones de seguridad, salvo cuando la falla tiene lugar antes de un punto definido después del despegue o después de un punto definido antes del aterrizaje, en cuyos casos puede ser necesario realizar un aterrizaje forzoso.

**Helicóptero de Clase de performance 3.** Helicóptero con performance tal que, en caso de falla de motor en cualquier punto del perfil de vuelo, debe realizar un aterrizaje forzoso.

**Incombustible.** La capacidad de soportar la aplicación de calor producido por una llama por un período de 15 minutos.

Nota.— En la ISO 2685 figuran las características de una llama aceptable.

**Manual de procedimientos del organismo de mantenimiento.** Documento aprobado por el jefe del organismo de mantenimiento (MOM de OMA 145), que presenta en detalle la composición del organismo de mantenimiento y las atribuciones directivas, el ámbito de los trabajos, una descripción de las instalaciones, los procedimientos de mantenimiento y los sistemas de garantía de la calidad o inspección.

**Masa de cálculo para el aterrizaje.** Masa máxima de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que se preverá para aterrizar.

**Masa de cálculo para el despegue.** Masa máxima de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que tendrá al comienzo del recorrido de despegue.

**Masa de cálculo para el rodaje.** Masa máxima de la aeronave para la cual se calcula la estructura con la carga susceptible de producirse durante la utilización de la aeronave en el suelo antes de iniciar el despegue.

**Modificación.** Un Cambio del diseño de tipo de una aeronave, motor o hélice.

Nota.— Una modificación también puede comprender la incorporación de la modificación, que es una tarea de mantenimiento que está sujeta a una conformidad de mantenimiento. En el Manual de aeronavegabilidad (Doc. 9760) se proporciona más orientación sobre mantenimiento de aeronaves, modificaciones y reparaciones.

**Mantenimiento.** Realización de las tareas requeridas en una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación.

**Mantenimiento de la aeronavegabilidad.** Conjunto de procedimientos que permite asegurar que una aeronave, motor, hélice o pieza cumple con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se mantiene en condiciones de operar de modo seguro durante toda su vida útil.

**Motor (Engine).** Una unidad que se utiliza o se tiene la intención de utilizar para propulsar una aeronave. Consiste, como mínimo, en aquellos componentes y equipos necesarios para el funcionamiento y control, pero excluye las hélices/los rotores (si corresponde).

**Motores críticos.** Todo motor cuya falla produce el efecto más adverso en las características de la aeronave relacionadas con el caso de vuelo de que se trate.

Nota.— En algunas aeronaves puede haber más de un motor igualmente crítico. En ese caso, la expresión “el motor crítico” significa uno de esos motores críticos.

**Organización responsable del diseño de tipo.** La organización que posee el certificado tipo o documento equivalente, para una aeronave, motor o hélice, emitido por un Estado contratante.

**Principios relativos a factores humanos.** Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

**Producto aeronáutico:** una aeronave, motor de aeronave o hélice.

**Prueba satisfactoria.** Un conjunto de documentos o actividades que un Estado contratante acepta como suficiente para demostrar que cumple un requisito de aeronavegabilidad.

**Registros de mantenimiento.** Registros en los que se refleja información detallada de las tareas de mantenimiento llevadas a cabo en una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave.

**Reparación.** Restauración de una aeronave, motor, hélice o componente de aeronave a su condición de aeronavegabilidad de conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad, cuando haya sufrido daños o desgaste por el uso.

**Requisitos adecuados de aeronavegabilidad.** Códigos de aeronavegabilidad completos y detallados, establecidos, adoptados o aceptados por un Estado contratante, para la clase de aeronave, de motor o de hélice en cuestión.

**Resistente al fuego.** La capacidad de soportar la aplicación de calor producido por una llama por un período de 5 minutos.

Nota.— En la ISO 2685 figuran las características de una llama aceptable.

**Sistema motopropulsor (Powerplant).** Sistema compuesto de todos los motores, componentes del sistema de transmisión (si corresponde), y hélices (si corresponde), sus accesorios, elementos auxiliares y sistemas de combustible y aceite, instalados en una aeronave, pero con exclusión de los rotores en el caso de un helicóptero.

### **Sección 21.107 Transmisión de información sensible y notificación de información sobre aeronavegabilidad continuada**

- a) La DGAC tomara las previsiones necesarias para que no se transmita información sensible sobre la seguridad de la aviación civil regulada en el RAC 17, cuando se distribuya información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, por ejemplo: Directivas de Aeronavegabilidad; conforme al RAC 39.11.
- b) La DGAC tomara las previsiones necesarias para que se transmita en forma segura, a la autoridad aeronáutica del Estado de diseño, aquella información de carácter sensible, sobre la seguridad de la aviación civil; regulada en el RAC 17.
- c) En adición al párrafo 21.186 c), cuando se trate de aeronaves extranjeras, la DGAC informará a la autoridad del Estado de Matrícula todos los detalles necesarios respecto al daño que haya sufrido la aeronave.

### **Sección 21.139 Emisión de certificado de aeronavegabilidad especial- aeronaves deportivas livianas-LSA**

- a) Propósito. La DGAC podrá emitir un certificado de aeronavegabilidad especial para la utilización de las aeronaves deportivas livianas en actividades relacionadas con vuelos recreativos, para aquellas aeronaves que no cumplen apropiadamente o del todo los códigos de aeronavegabilidad indicados en la sección 21.105, pero que satisfacen los estándares consensuados de ASTM.
- b) Elegibilidad. Para obtener un certificado de aeronavegabilidad especial en categoría de aeronave deportiva liviana:
  1. El solicitante debe presentar:
    - i) Las instrucciones de operación de la aeronave;
    - ii) Los procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave;
    - iii) Una declaración de conformidad del fabricante, tal como se describe en el Párrafo (c) de esta Sección;
    - iv) Un suplemento de instrucción de vuelo de la aeronave; y



- v) Los registros de mantenimiento, según se detalla en el Párrafo (d):
- 2. La aeronave debe ser inspeccionada por la DGAC y encontrada en condiciones de operación segura.
- c) La declaración de conformidad del fabricante debe:
  - 1. Identificar la aeronave con marca, modelo, número de serie, clase, fecha de fabricación y normas consensuadas aplicables (ASTM);
  - 2. Declarar que la aeronave cumple con lo previsto en las normas consensuadas aplicables;
  - 3. Declarar que la aeronave está conforme con los datos de diseño del fabricante y está de acuerdo con el sistema de aseguramiento de la calidad según las normas consensuadas aplicables;
  - 4. La declaración de que el fabricante va a vigilar y corregir las deficiencias relativas a la seguridad operacional a través de la emisión de directivas de seguridad y de un sistema de aeronavegabilidad continuada que cumpla con las normas consensuadas; y
  - 5. La declaración de que el producto está de acuerdo a un procedimiento de ensayo de producción, con las normas consensuadas, y:
    - i) Ha sido ensayada en tierra y en vuelo;
    - ii) Ha encontrado el desempeño de la aeronave aceptable; y
    - iii) Ha determinado que la aeronave se encuentra en condiciones de operación segura
- d) Los registros de mantenimiento sobre:
  - 1. modificaciones o reparaciones hayan sido realizadas de conformidad con los procedimientos aprobados;
  - 2. la implementación de los boletines de servicio/operacionales
  - 3. componentes, partes o materiales instalados, estén acordes con los requisitos de diseño, aprobados para la aviación o por el fabricante, de igual forma si se le han instalado componentes o partes que no han excedido su vida límite operacional (horas, ciclos, aterrizajes, tiempo calendario.) y se pueden establecer sus tiempos de uso o vida acumulada; y
  - 4. las inspecciones y servicios en los intervalos prescritos en el Programa de Mantenimiento del fabricante.

### **Artículo 3°.-Derogatorias**

Esta reforma deroga la Sección 21.132 Documentación para la solicitud de un certificado de aeronavegabilidad estándar, debido a que el requisito de documentación se unifica a la sección 21.135.

Esta reforma deroga la Sección 21.185. Convalidación del Certificado de Aeronavegabilidad, por no ser una práctica aplicable en Costa Rica.

Esta reforma deroga Sección 21.194 Aprobaciones de aeronavegabilidad para la importación, no se exige el Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación, por ser un requisito doble para el interesado, pues para ostentar por la matrícula TI, las aeronaves deben satisfacer la inspección de conformidad completa para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad.

**Artículo 4º.-La Sección 21.139 Emisión de certificado de aeronavegabilidad especial-aeronaves deportivas livianas-LSA, empezará a regir 18 meses después de la entrada en vigencia del presente reglamento.**

**Artículo 5º.-Este Decreto rige a partir de su publicación.**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 22 días del mes de juño del año dos mil diecinueve.

  
Carlos Alvarado Quesada



  
Rodolfo Méndez Marín

Ministro



# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

#### RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-005-2019

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las nueve horas del catorce de febrero de dos mil diecinueve

Conoce esta Dirección General, solicitud presentada por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, Unidad de Normalización y Control del Ministerio de Salud para la implementación de la Nota Técnica 0057 al inciso arancelario 9022.12.00.00.00.

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
2. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que "La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados".
3. Que el artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra la de "Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras".
4. Que mediante Oficio DRPIS-UNC-IRP-1106-04-18 de fecha 26 de abril de 2018, de la Dirección de Regulación de Productos de interés Sanitario, del Ministerio de Salud suscrito por la licenciada Jennifer Lee Alvarado jefe de la Unidad de Normalización y Control y la Doctora Ileana Roverssi Picado, actuando como coordinadoras de dicha Unidad, solicitan la implementación de la Nota Técnica 0057, a la partida arancelaria **9022.12.00.00.00**: "*Aparatos de Tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos*", la cual le corresponde como equipo y material biomédico". (Ver documento en folio 05 del expediente)
5. Que en oficio DGA-DGT-DTA-137-2018 del 29 de mayo de 2018 el Departamento de Técnica Aduanera de esta Dirección General de Aduanas, solicita al Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles, las formalidades y requisitos que debe cumplirse por parte del ente rector y presentarlos ante este Departamento, para proceder con la implementación de la Nota técnica 057 misma referente a: "*Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos*". (Ver documento en folio 08 del expediente).

6. Que el Ministerio de Salud mediante oficio DRPIS-UNC-IRP-1633-06-18- suscrito por las citadas funcionarias del Ministerio de Salud, remiten respuesta al oficio DGA-DGT-DTA-137-2018 de esta Dirección, reiteran lo manifestado en el considerando 5, ampliando su solicitud en los siguientes términos: “la partida arancelaria 9022.12.00.00.00 incluye tanto los aparatos de tomografía para uso médico como para uso veterinario; por lo que solicitan la apertura nacional de una subcategoría, que sea específica para uso humano y se incluya ahí la Nota Técnica 57, (Ver documento en folio 17 del expediente).
7. Que mediante Oficio DRPIS-UNC-IRP-1722-07-18 de fecha 05 de julio de 2018, de la Dirección de Regulación de Productos de interés Sanitario, del Ministerio de Salud suscrito por las funcionarias de reiterada cita (ver documento en folio 19), fundamenta la asociación de la Nota Técnica 57 de conformidad a lo indicado en el artículo 142 de la Ley General de Salud, que indica lo siguiente:

*“Artículo 142- Las personas que importen manufacturen, vendan o reparen instrumentos, aparatos, equipos o materiales que se utilicen en el tratamiento de los enfermos, en la corrección de los defectos físicos, en la modificación de funciones orgánicas y en odontología deberán cumplir las disposiciones reglamentarias pertinente y sujetarse a las restricciones correspondientes que el Ministerio dicte en resguardo de la salud de las personas”.*

Aunado a lo anterior; el oficio de cita agrega que la inclusión de la Nota Técnica 57 para el inciso arancelario 9022.12.00.00.00 es debido a que esta partida incluye tanto los aparatos de tomografía para uso médico como para uso veterinario; por lo que solicitan la apertura nacional de una subcategoría que sea específica para los aparatos destinados a uso humano y se implemente la nota técnica 57.

8. Que el Departamento de Técnica Aduanera realizó los estudios pertinente para la implementación de la Nota Técnica 0057 a los “Aparatos de Tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos”, comprendidas en la subpartida: 9022.12.00.00.00; así como para la apertura de incisos arancelarios de manera que se logre diferenciar mediante apertura nacional los aparatos de uso médico diferentes a los aparatos para uso veterinario”.
9. Que la regulación para estos aparatos, instrumentos, equipos y materiales mencionados se fundamenta en lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 34482-S “Reglamento para el registro, clasificación importación y control de Equipo y Material Bio médico, del cual indica:

*Artículo 7°—Todo EMB requiere previo a su uso, comercialización o importación el registro sanitario. Aquellos EMB clase 1 enumerados en el listado anexo al presente Reglamento quedan exonerados del registro sanitario. Este listado podrá ser modificado por el Ministerio de Salud vía resolución administrativa publicada en La Gaceta. .*

*Artículo 3.46°—. Registro Sanitario del EMB: Proceso mediante el cual el Ministerio de Salud aprueba el uso de un producto, después de evaluar la información científica que demuestra que el producto es efectivo para los objetivos propuestos y que no es peligroso para la salud humana.*

10. Que mediante oficio DGA-DGT-DTA-231-2018 de fecha 18 de setiembre de 2018 y ampliación a este oficio mediante Oficio DGA-DGT-DTA-291-2018 ambos de la Dirección de Gestión Técnica, se solicita a la Dirección Dirección de Regulación de Productos de interés Sanitario, Unidad de Normalización y Control del Ministerio de Salud, manifieste sus observaciones a la propuesta de apertura a realizar en la

estructura del Arancel Nacional e implementación de la Nota Técnica 0057 de manera que indiquen si las mismas se ajustan a lo solicitado por el Ministerio de Salud. (Ver documento en folio 21 y 24 del expediente).

11. Que mediante oficio DRPIS-UNC-IRP -2689-09-18 de fecha 28 de setiembre de 2018 y el oficio DRPIS-UNC-IRP-3442-12-18 de fecha 14 de diciembre de 2018, (ver documentos que corren en los folios 23 y 26), la señora Jennifer Lee Alvarado jefe de la Unidad de Normalización y Control de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario e Ileana Roverssi Picado funcionaria de esta Unidad, en respuesta a los oficios citados en el considerando anterior señalan: "... que el Ministerio de Salud se encuentra conforme con la modificación propuesta a la estructura de la partida arancelaria 9022.12, así como la utilización de la Nota técnica 0057 al inciso arancelario 9022.12.00.00.10 --- Para uso Médico, Quirúrgico y Odontológico."
12. Que los requisitos y documentación que deben cumplirse y presentarse ante la Dirección General de Aduanas por parte del ente rector para la implementación de la Nota Técnica 0057 a la apertura del inciso arancelario 9022.12.00.00.10, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles, debe ser referente a: "*Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos*", fueron cumplidas satisfactoriamente por el Ministerio de Salud.
13. Que para identificar las mercancías con regulación no arancelaria a la importación en el Arancel Nacional, en el sistema informático TICA del Servicio Nacional de Aduanas, se debe proceder a modificar la estructura de la subpartida arancelaria 9022.12.00.00.00, realizando las siguientes aperturas arancelarias.

9022.12.00.00 -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos  
9022.12.00.00.10 ---Para uso Médico, Quirúrgico y Odontológico. NT 57  
9022.12.00.00.90 --- Los demás.

14. Que para la implementación de la Nota Técnica 0057 para los Aparatos de Tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, considerados como equipo y material biomédico de uso Médico, Quirúrgico y Odontológico, diferenciando estos con los Aparatos de Tomografía para ser utilizado en medicina veterinaria, se debe cambiar la estructura de la subpartida tal como se indicó en el considerando anterior, con los cambios arancelarios señalados en el anexo 1 adjunto a este acto resolutivo.

## POR TANTO

De conformidad a la solicitud presentada por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, Unidad de Normalización y Control del Ministerio de Salud para la implementación de la Nota Técnica 0057 al inciso arancelario 9022.12.00.00.00, recibida mediante Oficio DRPIS-UNC-IRP-1106-04-18 de fecha 26 de abril de 2018 y oficio DRPIS-UNC-IRP-3442-12-18 de fecha 14 de diciembre de 2018, en el cual esta dependencia manifiesta su conformidad para realizar los cambios solicitados. La Dirección General de

Aduanas en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **RESUELVE:**


1. Modificar la estructura de la sub-partida arancelaria 9022.12 realizando las aperturas nacionales, de acuerdo a los anexos adjuntos, de manera se lea de la siguiente manera:

9022.12.00.00 -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos

9022.12.00.00.10 ---Para uso Médico, Quirúrgico y Odontológico


9022.12.00.00.90 --- Los demás


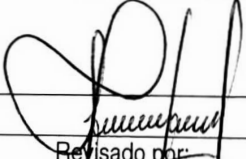
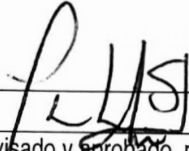
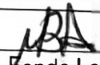
2. Asociar la Nota Técnica 0057 al inciso arancelario 9022.12.00.00.10 ---Para uso Médico, Quirúrgico y Odontológico.
3. Se le recuerda a las Agencias y Agentes de Aduana y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.
4. La fecha de rige para las modificaciones señaladas serán 15 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

  
Juan Carlos Gomez Sánchez  
Director General de Aduanas  
Servicio Nacional de Aduanas



Revisado y Aprobado por: \_\_\_\_\_

  
Roberto Acuña Baldizón,  
Director Gestión Técnica a.i.

 Elaborado por: Gustavo A. Mora Solano Depto. Técnica Aduanera	 Revisado por: Shilveth Fernández Cantón Dpto. Técnica Aduanera	 Revisado y aprobado por: Hannia Solera Campos, Jefe, Dpto. Técnica Aduanera	 Fondo Legal Mónica Barrantes Dirección de Gestión Técnica
--	---	---	--







## RESOLUCIÓN-DGA-201-2019

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y EL ÓRGANO NACIONAL DE VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA. - San José, a las trece horas del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.**

### CONSIDERANDO

I. Que mediante Ley N° 8707 del 04 de marzo de 2009 (en adelante Ley 8707), publicada en el Diario oficial La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, vigente 60 días después de su publicación, se crea el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por mayor; que en sus artículos 1, 2 y 15 establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- Créase el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, en adelante denominado el Registro. El Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, será el encargado de registrar, procesar, supervisar y actualizar dicho Registro”.*

*Artículo 2.- Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.*

*Artículo 15- El Ministerio de Hacienda publicará anualmente, en el Diario Oficial La Gaceta, la lista de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas registrados, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización.”*

II. Que mediante la Ley 8707 del 04/03/2009, publicada en el Diario oficial La Gaceta N° 44 del 04/03/2009, vigente 60 días después de su publicación, se crea el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por mayor, y que en su artículo 2 se establece que para los Importadores, el número de registro que se les asignará será el establecido en la Ley General de Aduanas N° 7557; por lo que la Dirección General de Aduanas y el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, mediante la resolución RES-DGA-283-2010 de las 09:00 horas del 15 de octubre de 2009, publicada en el diario Oficial La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009, (que dejó sin efecto la resolución DGA-122-2009, de las 14:30 horas del 07 de abril de 2009) emiten los **“Lineamientos y procedimiento para el debido Registro de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”**.

III. Que la Resolución RES-DGA-283-2009 antes citada, en sus **numerales 19 y 20**, dispone sobre el plazo de vigencia del registro y la publicación anual, en el diario oficial La Gaceta, lo siguiente:

**“19. Sobre el plazo de vigencia del Registro:** el plazo de vigencia de dicho registro será anual y consistente con la vigencia del Permiso de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, mismo que tiene una vigencia de un año, lo que implica que las personas físicas y jurídicas, deberán solicitar, al menos quince días naturales antes del vencimiento, la “Renovación” del Registro ante la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de esta Dirección General de Aduanas, cada año, conforme el Ministerio de Salud les autorice el Permiso de Funcionamiento.

**20. Sobre la publicación anual:** considerando el plazo de vigencia del Permiso de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y el artículo 16 y el Transitorio Único ambos de la Ley N° 8707, se emitirá un listado en el que se incluirán todos los registros actualizados ante la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, Dirección General de Aduanas, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente resolución, y que el Permiso de Funcionamiento esté vigente al **día 04 de julio de cada año**. Por lo tanto, la publicación anual se realizará durante el mes de agosto de cada año, tanto en el Diario Oficial La Gaceta como en la página Web del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano de Valoración y Verificación Aduanera. Para facilitar la aplicación de la Ley N° 8707 de previa cita, y mantener la información “Actualizada” del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización; de manera adicional, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, se actualizará el referido listado, y estará a disposición de los usuarios del Sistema Aduanero Nacional, en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Registro Fiscal Bebidas Alcohólicas”.

**IV.** Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 8707 y de la entonces vigente resolución DGA-122-2009 de las 14:30 horas del 07 de abril de 2009, mediante resolución DGA-236-2009 de las 14:30 horas del 21 de setiembre de 2009, se efectuó la primera publicación del listado de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, registrados al 31 de julio de 2009, en el Diario Oficial La Gaceta número 210, de fecha 29 de octubre de 2010.

**V.** Que la presente resolución se emite con fundamento en las potestades y atribuciones que le confieren a esta Dirección General de Aduanas los artículos 11, 24, y 246 de la Ley General de Aduanas N° 7557 con sus reformas y modificaciones, el artículo 23 del Reglamento a la Ley General de Aduanas con sus reformas y modificaciones, y la Ley No. 8707, “Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas” y Resolución RES-DGA-283-2010 de las 09:00 horas del 15 de octubre de 2009, publicada en el diario Oficial La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009.

**POR TANTO**  
**LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y EL ÓRGANO NACIONAL DE**  
**VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA**  
**RESUELVEN:**

1. Ordenar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en la página Web del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Registro Fiscal Bebidas Alcohólicas”; el siguiente **“Cuadro N° 1: Lista del Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores o vendedores de bebidas alcohólicas al por mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización”**, con los registros fiscales actualizados y renovados, vigentes al 04 de julio de 2019, de la siguiente manera :

**“Cuadro N° 1”**

**“Lista Actualizada del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al Por Mayor, así como las Bebidas Alcohólicas Autorizadas Para Su Comercialización”  
 (Registros Fiscales, vigentes al día 04 Julio de 2019)**

PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS
<b>Alpiste Limitada</b>	Licores, cerveza, vinos, whisky, tequilas.
<b>Centenario Internacional S.A.</b>	Vodka, ron, licor de café, ginebra, cerveza, champagne, whisky, aperitivo, tequila, vino, cognac, guaro.
<b>Consejo Nacional de Producción</b>	ron, guaro, aguardiente, vodka, crema, ginebra.
<b>Destilaría Centroamericana S.A.</b>	vinos y sidra
<b>Distribuidora La Florida S.A</b>	cerveza, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka.
<b>El Catador Limitada</b>	vino
<b>Era Mercantil P Y G, S.A.</b>	aguardiente, aperitivo, brandi, cocteles, crema, ginebra, ron tequila, vino, vodka, whisky.
<b>Grupo Pampa CRC S.A.</b>	wisky, ron, cognac, vodka, cremas, amarula, cocktail, amareto, tequila, brandy, pisco, anis; ginebra, aguardiente, champagne, vino espumante, vermouth, cerveza, sidra licores (menta, café, banano, limón, melón, cacao, coco, cassis, triple sec), otros destilados, cordiales, fermentos de frutas.
<b>La Nacional S.A.</b>	tequila, aperitivo, vino, whisky, aguardiente, ron, vodka, aperitivo, brandi, ginebra, crema, cocteles.
<b>Productora La Florida S.A.</b>	ron, cerveza, vodka, bebida alcohólica saborizada.
<b>Agencias Feduro Costa Rica S.A</b>	cervezas
<b>French Paradox S.A.</b>	vinos
<b>Detallistas Unidos S.A.</b>	ron, vodka, whisky; tequila, vinos, licores, guaro, cremas, brandy; cognac; aperitivos; ginebras; champagne; cerveza vino, ponche, aguardiente

PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS
<b>Comercial Súper Bodegas S.A.</b>	vinos, brandy, cremas (baileys, perfecto amor, cacao lizano, café rica, champagne, guaro, ginebra, ron, tequila, vodka, licores (licor de café, triple sec, menta, cointreau, whisky, aperitivos, cerveza, bebida smirnoff ice.
<b>Carlos Alberto Marín Carranza</b>	guaro, ginebra, licores (anis imperial, triple sec, tanqueray sambuca romana, ferreira , freixenet, bardinnet ), cremas (amarula, menta verde, baileys, sheridans irish, amareto, melocotón, coco, naranjelico, menta) ron, vodka, cerveza, champagne, cognac, tequila, martini, vino, brandy, crema, aguardiente, coller, cava, vino, ron, tequila, whisky, vermouth.
<b>Ciamesa S.A</b>	ron, vino, tequila, cerveza, crema, vodka, jerez, agua ardiente, guaro, martini, cooler, brandy.
<b>Liconor S.A</b>	vino, sidra, brandy, cremas (anis imperial, café rica, cahuita, amarula, menta blanca, chocolate), champagne, cognac, ginebra, guaro, ron, sidra, tequila, vodka, licores (de café, triple sec, de menta, ponche, de melon, limoncello, dulce de leche, creme de cassis, chocolate, frutilla, banano, manzanilla, cherry, anis del mono dulce, jerez, pisco) whisky, aperitivos (campari mixx, ferreira, tawny, oporto), cerveza, bebidas (smirnoff ice)
<b>Vinos y Licores Selectos Del Mundo S.A.</b>	vinos, brandy, crema de licor, champagne, cognac, ginebra, guaro, ron, sidra, tequila, vodka, whisky, aperitivos, cerveza,
<b>Corporación Alikemt de Occidente S.R.L.</b>	aguardiente, bebida alcohólica saborizada, brandy, cerveza, champagne, coctel, cognac, crema, crema de licor, ginebra, guaro, licor a base de: ron y vodka, mezcal, piña colada, pisco, ponche, rompopo, ron, sidra, tequila, vino, vino espumante, vodka, whisky.
<b>Almacén de Licores y Abarrotos San Ramón S.A.</b>	vino, brandy, crema de licor, champagne, cognac, ginebra, guaro, ron, sidra, tequila, vodka, licores: de café, triple seco, menta, ponche, ponche crema, amaretto carrasco, dobel con sabor a cajeta, melón midori, gran marnier rojo, benedictine, charleston follies marie brizard, watermelon marie brizard, cointreau, amaretto bardinnet, triple sec bardinnet, apple sour bardinnet, amaretto di saronno, grappa de manzana, frangelico, pisco capel reservado moai, pisco capel especial, jaegermeifter, osborne tawny port, aguardiente cristal. whisky, aperitivos y cervezas
<b>Almacén El Quince S.A.</b>	vino, brandy, crema de licor, champagne, guaro, ginebra, ron, sidra, tequila, vodka, licor, licores de: café y triple sec., ponche, whisky, cerveza.
<b>Licorera El Carmen S.A.</b>	vino, brandy, crema de licor, champagne, cognac, ginebra, guaro, ron, sidra, tequila, vodka, licor, whisky, cerveza, aperitivos.
<b>Licora S.A.</b>	vino, brandy, crema, champagne, cognac, ginebra, guaro, ron, sidra, tequila, vodka, licores whisky aperitivos cerveza y smirnoff ice
<b>Corporación de Supermercados Unidos SRL</b>	sidra española; sidra extra; sangría; vino tinto; vino blanco; vino de mesa blanco; vino de mesa tinto
<b>Distribuidora Isleña de Alimentos S.A.</b>	vino, tequila, champagne, cervezas; mastersgin.

<b>PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA</b>	<b>TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS</b>
<b>Importadora Jorgran S.A.</b>	vinos
<b>Distribuidora Ramírez Hermanos Dirahesa S.A.</b>	aguardiente, brandy, cava, cerveza, champagne, cognac, coller, cooler, crema, ginebra, grappa, guaro, licor, ron, sidra, tequila, vermouth, vino, vodka, whisky.
<b>Eurofoods S.A.</b>	vinos
<b>Corporación Euroalimentos R.S.L.N. S.A</b>	vino, brandy, guaro, vino espumante
<b>Bel Premium S.A.</b>	cerveza
<b>DNK Select S.A</b>	cerveza
<b>Mundo Finest Brew S.A</b>	cerveza, vino
<b>Representaciones e Importaciones Terroir S.A</b>	vinos y licor
<b>Distribuidora Ruiz S.A.</b>	whisky, ron, vodka, crema, ginebra guaro, licor de café, tequila, cerveza,
<b>Licorerías Herrera S.A.</b>	whisky, vino, ron, guaro, aguardiente, vodka, tequila, cordiales, licor, crema, digestivo, brandy, cognac, sidra, espumante, champagne, vermouth, grappa, pisco, cerveza, sangría, ginebra, amaro.
<b>Grupo Torrijos y Compañía S.A.</b>	tequila, mezcal, bebida mixta tequila y fresco de toronja, licor de almendras, aguardiente y cerveza
<b>Ellieth Zúñiga Villalobos</b>	aguardiente, amaretto, aperitivo, bitter, botran, brandy, cerveza, champagne, cocktail, cogañac, crema, crema irlandesa, destilado, agave, dubonet, espumante, ginebra, grappa, guaro, hpnoti, jerez, licor, licor de tequila, mezcal, oporto, pisco, ricard, rompopo, ron, sidra, tequila, tequila y fresco de toronja, vermouth, vino, blanco, espumante, rosado, tinto, vodka, whisky, zacapa.
<b>Distribuidora de Licores S y H S.A.</b>	ron, vodka, whisky, ginebra, brandy, cognac, cremas, tequilas, vinos, licores de frutas, borbons, espumantes, guaro, siropes, mezcladores, agua mineral, vermouth, aperitivos, oporto, calvados.
<b>Gourmet Imports DCR., S.A</b>	vinos
<b>Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L.</b>	rompopo
<b>3-101-604461 S.A.</b>	ron, whisky, guaro; aguardiente; vodka, cerveza; tequila; cremas; vino.
<b>Celicsa S.A.</b>	ron, vodka; whisky, tequila, vinos, licores, guaro; cremas; brandy, cognac; aperitivos; ginebra; champagne; cerveza.
<b>Ha &amp; Com Bebidas del Mundo S.A.</b>	aguardiente, cerveza, champagne, cognac, cremas, espumante, ginebra, grappa, ron, tequila, vino, vodka, whisky.
<b>Diageo de Costa Rica (Destilerias Unidas Costa Rica )S.A.</b>	crema, whisky, tequila, ginebra, cerveza, vodka, ron.
<b>Hi Cuvee S.A.</b>	cerveza, champagne, cognac, grappa, vino, vinos espumantes, ron.
<b>Distribuidora de Lubricantes Falfon S.A.</b>	vino, ron, whisky; tequila, aguardiente; vodka.

PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS
<b>Comercial P.F. S.A.</b>	vinos, ron, vodka, ginebra, brandy, whisky, tequila, licor de anís, licor de café, licor de banana, licor de manzana verde, licor curacao blue, licor de cassis, licor de almendras, amaretto, triple seco, menta y melocotón, cremas: limón y caribe schnapps de manzana.
<b>Vinum Aura S.A.</b>	grappa , oporto, vinos.
<b>Distribuidora de Vinos y Alimentos por Alpiste S.A.</b>	vinos, sambuca; destinee shappire liqueur; licor fino de café; sidra; vermuth punte mes; fernet brancamenta; amaro siciliano; tortilla tequila; grappa alexander; limoncino; amaretto; champane; tequila; cerveza.
<b>Mireya Fallas Mora</b>	vinos, ron, cremas, digestivo, tequila, vodka, aguardiente, pisco, whisky, champagne, cerveza, brandy, ginebra, jerez, cognac, vermouth, guaro, licor jagermeister;
<b>Sergio Calderon Rojas</b>	vinos, brandy, cremas de licor, champagne, cognac, ginebra, guaro, ron, sidra, tequila, vodka, licores: de café, triple sec, menta, ponche, amaretto, dobel sabor a cajeta, melón midori, ponche crema, grand marnier rojo, benedictine, charleston follies marie brizard, watermelon marie brizard, cointreau, apple sour bardinet, grappa de manzana, frangelico, pisco, jaegermeifter, osborne tawny port, aguardiente cristal;
<b>Productos Maky S.A.</b>	vino, ouzo
<b>Felipe Motta C.R. S.A.</b>	vinos, vinos espumantes, mezcla de coctel, licor de pomegranate, licor de almendra, cognac, tequila, amaretto, ron, cerveza, vodka, licor de hierbas.
<b>Dispal Distribuidora Panamericana de Licores S.A.</b>	ron, whisky, vinos, cordiales, cremas, vodka, tequila, aguardiente, ginebra, brandy, licores, saborizantes y cognac
<b>Corporación Megadock S.A</b>	whisky, vinos, licor frangelico, pisco, aguardiente, tequila.
<b>Distribuidora e Importadora Sabores Argentinos, S.A.</b>	vinos
<b>Corbe Gourmet S.A.</b>	vino tinto, vino espumante, vino blanco, vino rosado, pizco, aguardiente
<b>Zona Libre Golfito S.A.</b>	vinos, licores
<b>Distribuidora Velamar, S.A.</b>	ponche, vinos, vodka, guaro, licor simple, aguardiente
<b>Grupo Corporativo de Mayoreo OLD Orotina, Ltda.</b>	ron, wisky, vinos, guaros, aguardiente, cerveza, espumantes, vodkas, cremas, cognac, brandys, tequilas , vermonts; licores, ginebra, aperitivos
<b>3-102-545030 S.R.L.</b>	guaro, ginebra, ron, vodka, cremas
<b>Summit Trade CRC S.A.</b>	brandy, ron, tequila, cerveza, vino, vodka, whisky, cremas, licores, pisco, ginebra, aguardiente, fermento de frutas, cordiales.
<b>Instituto Mixto de Ayuda Social</b>	vino, aguardiente, espumante, cerveza, coñac, champagne, crema, whisky, tequila, ginebra, vodka, ron, licor de café, anís, licor, pisco, cocktail, brandy, amaro siciliano, guaro
<b>José Julio González Pastor</b>	vino, espumante, licor

<b>PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA</b>	<b>TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS</b>
<b>Christian Camacho Chacón</b>	aguardiente, amaretto, aperitivo, bitter, ron, brandy, cerveza; cocktail, champagne; cognac; crema, destilado, espumante, ginebra; grappa, guaro, hpnotiq; jeréz, licor, mezcal, oporto; pisco, ricard; rompopo; sidra, tequila; tequila y fresco de toronja; vermouth; vino; vodka, whisky, zacapa.
<b>Inversiones Asti S.A.</b>	licor, vino.
<b>M-M Destilados Internacional S.A.</b>	aguardiente, amaretto, aperitivo, bitter, botran, brandy, cerveza, chapagne, coctail, cognac, crema, destilado de agave, dubonet, espumante, ginebra, grappa, guaro, hpnotiq, jeréz, licor, licor de tequila, mezcal, oporto, pisco, ricard, rompopo, ron, sidra, tequila, tequila y fresco de toronja, vermouth, vino, vodka, whisky, zacapa.
<b>Prismar de Costa Rica S.A.</b>	vinos
<b>Comercializadora de Productos Importados COMPROIM S.A.</b>	vino tinto, cerveza
<b>Grupo AGA S.A.</b>	licor de hierbas, crema de tequila, vodka, crema de lima, mixes
<b>Importaciones Vinitalli S.A.</b>	vino, champagne
<b>Grand Cru D CR S.A.</b>	vino
<b>Treinta y Cinco Fábrica de Cervezas, S.A.</b>	cerveza
<b>SJ Mercadeo Integrado S.A.</b>	vinos
<b>Malacrianza Distribución S.A.</b>	cerveza
<b>Importadora de Vinos y Quesos Arrsal S.A.</b>	vino
<b>Automercado S.A.</b>	vino
<b>Compañía Comercial El Coco, S.A.</b>	brandy, cerveza, coctel, cognac, crema, licor, licor de café, rompopo, sidra, sirope, tequila, vino, vodka, whisky.
<b>Link Tres Seis Cero Servicio de Comercio Exterior Ltda.</b>	vinos, sidra
<b>Comercializadora Arzy S.A.</b>	aguardiente, brandy, cava, cerveza, champagne, cognac, coller, cooler, crema, ginebra, grappa, guaro, licor, ron, sidra, tequila, vermouth, vino, vodka, whisky.
<b>Importadora Nuevo Año Quince DE S.A.</b>	aguardiente, ron y vodka
<b>Gaia Foods CRC S.A.</b>	cerveza y ron
<b>Jesús Elias Venegas</b>	aguardiente, cerveza, vinos y licores
<b>Mercadeo de Artículos de Consumo, S.A.</b>	cerveza
<b>Distribuidora del Sur Alvarado &amp; Arias, S.A.</b>	aguardiente, amaretto, aperitivo, bitter, botran, brandy, cerveza, champagne, cocktail, cogañac, crema, crema irlandesa, destilado de agave, dubonet espumante, ginebra, grappa, guaro, hpnotiq, jerez licor, licor de tequila, mezcal, oporto, piscoricard, rompopo, ron sidra, vermouth, vino blanco, espumante, rosado, tinto, vodka, whisky, zacapa
<b>Byrana S.A.</b>	licor de hierbas y crema de tequila
<b>FV Distribuciones, S.R.L.</b>	ron, vodka, cremas, ginebra, guaro
<b>Alpemusa, S.A.</b>	cerveza, vino.
<b>LH Gourmet S.A.</b>	ron, wisky, vino, licores, cerveza, vodka, brandy, guaros (licor) grappas, cremas, cognac.

<b>PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA</b>	<b>TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS</b>
<b>Licores Innovadores A y F S.A.</b>	bebida alcohólica fermentada destilada compuesta: ron, vodka, tequila
<b>S &amp; E Products Ltda</b>	cerveza
<b>Costa Ven Supply S.A.</b>	vino
<b>Distribuidora de Bebidas SJ S.A.</b>	aguardiente, brandy, cava , cerveza, champagne, cognac, coller, cooler, crema, ginebra, grappa, guaro, licor, ron , sidra, te, tequila , vermouth, vino , vodka , whisky
<b>Golden Trading S.A.</b>	cerveza
<b>Cordero de Desamparados S.A.</b>	ron, whisky, vino, guaro, cerveza, vodka, crema, brandy, licores de fanal
<b>Electrozona S.A.</b>	guaro, ron, tequila , vino, vino , (en blanco), licor , rompopo, cerveza , bebida sin alcohol, mezclador de bebidas
<b>Inversiones Lizal S.A.</b>	whisky y vodka
<b>Imbelco N.M. S.A.</b>	ron, whisky, vino, guaro, cerveza, vodka, crema, brandy, licores de fanal
<b>Asesoría para el Comercio Internacional APACI S.A.</b>	cerveza
<b>Inversiones Las Tres Hermanas de Palmares, S.A.</b>	ginebra, whisky, aguardiente, crema, vodka, brandy, tequila, cerveza, cognac, ron, vino, guaro, digestivo, aperitivo.
<b>Noventa y Cuatro Punto Siete, S.A.</b>	vino tinto, blanco, espumante, dulce
<b>Distribuidora y Depósito de Maderas Los Pinares de Heredia, LTD.</b>	ron, wisky, vino, guaro, vino espumante, aguardiente, vodka, tequila, cerveza, rompopo.
<b>Mediterráneo Central Import, SRL</b>	vino, vino espumoso, cerveza, crema de whisky, brandy, coctel, vodka, ginebra, whisky
<b>Exportadora PMT, S.A.</b>	cerveza, vino, vino espumante
<b>Señor Pan de Costa Rica, S.A.</b>	whisky
<b>Adriana García Garro</b>	vino
<b>Aroma de Fragancia LCF, Limitada</b>	champagne, ron, wisky, vino, guaro, aguardiente, cerveza, vino espumante, vodka, crema, cognac
<b>Eva Representaciones ER S.A.</b>	vinos
<b>Tropical Wine, S.A.</b>	vinos
<b>Vinos y Licores Marbella, S.A.</b>	guaro
<b>Grupo Alimentos y Bebidas Samar, S.A.</b>	cervezas
<b>Inversiones Bergen SRL</b>	vinos
<b>Ole Gourmet, S.A.</b>	vinos
<b>Cadena Comercial Ramonense, S.A.</b>	ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, cerveza, vodka, cremas, brandy, tequila, ponche y bebidas saborizadas
<b>Cordero de Guadalupe, S.A.</b>	ron whisky, vino, guaro, cerveza, vodka, crema, brandy, cognac, licores de fanal.
<b>Comercializadora WPM Internacional, Limitada</b>	aguardiente, alcohol, agua tratada y espíritu de caña
<b>Grupo El Diamante de San José, S.A.</b>	guaro, ron, vodka, cerveza, vinos, sangría, wisky, tequila, baileys
<b>Distribuidora Hong Kong, S.A.</b>	brandy, vino de arroz, cerveza
<b>Millenium Wasp Enterprise, S.A.</b>	vino, pisco
<b>Distribuidora Contemporánea DC Ltda.</b>	cervezas, vinos, tequilas, whisky



<b>PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA</b>	<b>TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS</b>
<b>Jose Francisco Herran Rescia</b>	vino
<b>Productos Selectos PSV, Ltda.</b>	vinos, licores, cervezas
<b>Nexus &amp; Frontaura Import, S.A.</b>	vino
<b>Distribuidora Mayorista Cañal S.A.</b>	guaros
<b>Galeo Importadora Dos Mil Quince S.A.</b>	vinos de uvas
<b>3-101-708918 S.A.</b>	ron , whisky, vino, licores, cervezas, bodka, brandi, guaros, cremas, cognac, ginebra, nescal, champagne
<b>Roberto José Selva Sánchez</b>	piña colada, daiquiri de fresa, mojito y margarita
<b>Derkim Costa Rica, S.A.</b>	cremas, mixers, tequila, vodka
<b>Premier Wine &amp; Food Co, Ltda.</b>	ron, whisky, vino, aguardiente, cerveza, vino espumante, vodka, crema cognac
<b>Carmafina de Centroamérica, S.A.</b>	licor digestivo, vodka, vino, brandy, licor de plantas aromáticas, vino espumante, licor de chocolate, licor de cereza
<b>Grupo de Inversiones de Centro y Suramérica, S.A.</b>	vino, cerveza
<b>Congelación y Servicios Alimenticios S.A.</b>	vino
<b>Importadora y Distribuidora Centroamericana Alca, S.A.</b>	vodka, aguardiente
<b>Mainland Cargo Capital Group S.A.</b>	cervezas
<b>Sylstore Compañía S.A.</b>	vino espumante
<b>Servisolgc S.A.</b>	cerveza, vino, guaro, vino espumante, vodka, licores mezclados, whisky, ron tequilas, cognac
<b>Grupo Empresarial de Supermercados S.A.</b>	cerveza
<b>Grupo Empresarial de Distribución EBCV, S.A.</b>	rones, cremas, wiskys, brandys, tequila, cognac, vinos, aperitivos, licores, ginebras, sidras, champaña
<b>Solar Group SG, S.A.</b>	ron blanco y oscuro
<b>Decavisa de Alajuela S.A.</b>	vino, cerveza
<b>Delizia S.A.</b>	vinos y cidras
<b>María Norma Salas Jimenez</b>	cerveza, ron, whisky, bebidas alcohólicas saborizada
<b>Corporación Astoria Internacional S.A.</b>	licores
<b>Licores J &amp; H y Compañía S.A.</b>	ron, whisky, aguardiente, vodka, vinos, cremas, cognac, cervezas, guaro
<b>Brigutt Corporación, Ltda.</b>	whisky, ron, vodka, cerveza, vino, aguardiente, vino espumante
<b>Herran &amp; Prat S.A.</b>	vinos
<b>Italfood S.A.</b>	vinos
<b>3-101-702303 S.A.</b>	ron, wisky, vinos, licores, cervezas, vodka, brandi, guaros, grappas, cremas, cognac, ginebra, nescal, champagne.
<b>Angela Gladis Cisneros Zambrana</b>	vino
<b>Distribuidora el Purisco, S.A.</b>	vino, cerveza, sangría, crema
<b>Distribuidora de Licores y Afines de Occidente S.A.</b>	ron, guaro, aguardiente, cerveza, vodka, crema
<b>Pico y Murillo, SRL</b>	Cervezas, ron

<b>PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA</b>	<b>TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS</b>
<b>Harry Soto Chaves</b>	ron, cremas, whisky, tequila, vinos, licores, sidras, champaña, vodka, guaros, brandys, cognac, aperitivos, ginebras, cervezas
<b>Inversiones KR Kopram S.A.</b>	cerveza, destilados de uva
<b>Campo Lago, S.A.</b>	vinos
<b>K Corporación C.L.R., S.A.</b>	ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, cerveza, vino espumante, vodka, crema, cognac, bebidas preparadas, ginebra, brandy oporto
<b>Bebidas Chilillazo S.A.</b>	bebidas mezcladas con guaro
<b>Distribuidora de Licores Global S.A.</b>	ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, cerveza, vino espumante, vodka crema, cognac, bebidas preparadas, ginebra, brandy, oporto
<b>Importadora de Vinos Luna S.A.</b>	ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, vino espumante, vodka, crema, cognac
<b>Petoy S.A.</b>	wine cooler, bebida alcohólica carbonatada a base de vino esencias y aromas
<b>Minerva Bebidas S.A.</b>	aguardiente
<b>Finca Santa Eulalia de Atenas S.A.</b>	vino, vinos espumantes, loteas y cavas
<b>Bodega el Valle de Ujarras S.A.</b>	cerveza
<b>Licorera Industrial 2020 S.A.</b>	cremas, ron, licor de menta, licor de naranja, vodka, licor de café
<b>Ticobodeguita Española S.A.</b>	vino, cerveza, vino espumante, vodka, cremas, cognac, whisky, aperitivos
<b>Corporacion Nostro Piamonte S.A.</b>	ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, vino espumante, vodka, crema, cognac
<b>Almacén Salvador Ramirez S.A.</b>	cerveza, ron, rtd (sidra)
<b>Grupo Consorcio Creativo Ole, S.A.</b>	vinos
<b>Importadora Cerveza Express S.A.</b>	cerveza
<b>Inversiones Promoscr de Moravia, S.A.</b>	cerveza
<b>Robcana, S.A.</b>	cerveza
<b>Dora Importexport Limitada</b>	vinos
<b>Distribuidora Roraima de Costa Rica, S.A.</b>	ron
<b>Importadora y Distribuidora Villalobos &amp; Gonzalez, S.A.</b>	cerveza
<b>In Vitro Veritas Ginebra, S.A.</b>	vino
<b>Comercializadora Universal CRC, S.A.</b>	cerveza
<b>Chango Blanco, S.A.</b>	vino
<b>Herbavi del Pacífico, S.A.</b>	cerveza, ron , whisky, guaro, aguardiente, vino, vodka, cognac, cocteles, sidra, tequila, ginebra
<b>Cervecería Artesanal Erick RF, S.A.</b>	cerveza
<b>Distribuidora de Bebidas Corcovado, S.A.</b>	cerveza
<b>Dair, S.A.</b>	cerveza, tequila
<b>Tipsy Selection, Ltda.</b>	vino, mezcal

2. Para facilitar la aplicación de la Ley N° 8707 de previa cita, y mantener la información **“Actualizada”** del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización; de manera adicional, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, estará a disposición de los usuarios del Sistema Aduanero Nacional, en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Registro Fiscal Bebidas Alcohólicas”; el **Cuadro N° 1** anterior denominado **“Lista del registro fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores o vendedores de bebidas alcohólicas al por mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización y la fecha de vencimiento del Registro”**; un **Cuadro N° 2** que contiene el nombre e identificación de la persona física y jurídica registrada, las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización, la marca y número de registro sanitario.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y en la página Web del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

**Juan Carlos Gómez Sánchez**  
**Director General de Aduanas**

1 vez.—Solicitud N° 160140.—( IN2019376741 ).

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL**  
**RES-DGA-181-2019**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, San José, a las trece horas y veinticinco minutos del día 07 de Agosto de 2019.**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que los fines del régimen jurídico son facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y reprimir las conductas ilícitas que atentan contra la gestión de carácter aduanero y de comercio exterior, entre otros.
2. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
3. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.
4. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
5. Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, regula que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
6. Que le corresponde al Departamento de Procesos Aduaneros, preparar las directrices, normas, formatos y documentos que asociados a los procesos aduaneros estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio.
7. Que mediante resolución RES-DGA-203-2005, del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 de fecha 26 de julio del 2005, se oficializó el Manual de Procedimientos Aduaneros.
8. Que por tratarse de mercancías consideradas “Envíos Postales”, es importante que se uniformen los procesos que debe cumplir el Puesto de Aduana Postal, ajustados al marco legal correspondiente; por lo que se requiere la implementación de un procedimiento que permita un manejo seguro, eficiente y ágil para este tipo de mercancías; establecer políticas de operación y una mejor guía en la consecución de los objetivos que debe realizar el Puesto de Aduana Postal y los operadores dedicados al manejo de estos envíos.

9. Que en razón de lo indicado sobre la necesidad de implementar un procedimiento para el manejo y control de las mercancías consideras "Envíos Postales", procede esta Dirección a modificar el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal que forma parte del Manual de Procedimientos Aduaneros, para agregar un nuevo procedimiento titulado: "Procedimiento Envíos Postales".

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6°, 7° y 8° del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, así como los artículos 3° y 5° de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas.

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

1. Agregar al Manual de Procedimientos Aduaneros, regulado mediante la resolución RES-DGA-203-2005 del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance N° 23 de la Gaceta N° 143 de fecha 26 de julio del 2005, específicamente en el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, Procedimientos Especiales, una nueva sección denominada: "**Procedimiento Envíos Postales**".

#### **"Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal**

#### **Capítulo III - Procedimientos Especiales**

#### **XVI.- Procedimiento Envíos Postales**

#### **Definiciones**

Las siguientes definiciones son aplicables a los términos empleados en el Presente Procedimiento de Envíos Postales.

**Unión Postal Universal:** organismo internacional intergubernamental de la familia de las Naciones Unidas, especializado en servicios postales.

**Autoridad Aduanera:** Puesto de Aduana Postal.

**Puesto de Aduana Postal:** la Aduana Central tiene a su cargo el Puesto de Aduana Postal ubicado en las oficinas de Correos de Costa Rica en Zapote

**Autoridad Postal:** Correos de Costa Rica S.A.

**Envío Postal:** término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el Correo (envío de correspondencia, encomienda postal, giro postal, etc.)<sup>1</sup>

**Envío Postal:** se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.<sup>2</sup>

**Envío Postal:** se entiende por envíos postales todos los envíos de correspondencia y paquetes postales pequeños, designados así por la Unión Postal Universal, que se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en materia postal.<sup>3</sup>

## **ENVÍOS POSTALES**

Se entiende por envíos postales, el término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el Correo (envío de correspondencia, encomienda postal, giro postal, etc.) designados así por la Unión Postal Universal; que se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en materia postal cumpliendo así con los requisitos arancelarios y no arancelarios.

### **Capítulo I - Base legal**

- Decreto Ejecutivo N° 31347 de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 174 de 10 de setiembre de 2003. Ley N° 8360 "Código Aduanero Uniforme Centroamericano".
- Decreto N°31536 publicado en La Gaceta N°243 del 17 de diciembre del 2003, "Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano".
- Tratado Internacional N° 2533. Publicado en la Gaceta N°49 del 01 de Marzo de 1960, "Convenio de la Unión Postal Universal, de las Américas y España" (1955) del 17 de febrero de 1960.
- Ley N°7557 publicada en La Gaceta N°212 del 8 de Noviembre de 1995, "Ley General de Aduanas" y sus reformas.
- Decreto N°25270-H publicado en el Alcance N° 37 a la Gaceta N°123 del 28 de junio de 1996, "Reglamento a la Ley General de Aduanas" y sus reformas.
- Ley N°6227 publicado en La Gaceta N°102 del 30 de Mayo del 1978, "Ley General de la Administración Pública".

---

<sup>1</sup> Fuente Convenio Postal Universal, definición Envío Postal

<sup>2</sup> Fuente Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) artículo 85, definición Envíos Postales.

<sup>3</sup> Fuente Ley General de Aduanas artículo 133, definición Envíos Postales.

## **Capítulo II- Políticas Generales de Operación.**

Para el ingreso y nacionalización de mercancías bajo la modalidad de envíos postales, envíos de correspondencia y/o paquetes postales pequeños, los anteriores designados así por la Unión Postal Universal, los mismos se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en material postal, cumpliendo así con los requisitos arancelarios y no arancelarios.

- 1º) La Autoridad Postal tiene a su cargo, la recepción de las sacas postales ingresadas al territorio aduanero y su traslado al Centro de Clasificación de Correspondencia. Las sacas deberán de permanecer cerradas de conformidad con las medidas de seguridad establecidas por dicha Autoridad, en las unidades de transporte autorizadas.
- 2º) Los envíos serán trasladados por la Autoridad Postal en sus unidades de transporte debidamente marchamadas, a la Aduana o Puesto de Aduanas autorizado.
- 3º) El Puesto de Aduana Postal tomará las previsiones del caso para que el servicio del trámite de oficio se preste en el mismo lugar en que se presenta a despacho el envío postal.
- 4º) El Puesto de Aduana Postal mediante criterios de selectividad y aleatoriedad establecidos por la Dirección General de Riesgo, supervisará la descarga de las sacas postales.
- 5º) La Autoridad Postal recibe la unidad de transporte y procede a depositar todos los envíos postales en sus bodegas bajo su custodia y responsabilidad.
- 6º) La Autoridad Aduanera supervisará la apertura de las sacas postales en el horario que corresponda, mediante criterios de selectividad y aleatoriedad.
- 7º) La Autoridad Postal procederá a la apertura de las sacas postales y su respectiva clasificación con la intervención del funcionario aduanero cuando corresponda, quien determinará si el paquete constituye un envío postal, según lo establece la Unión Postal Universal, el cual podrá estar sujeto al cumplimiento de las medidas arancelarias y no arancelarias.
- 8º) La Autoridad Aduanera elegirá mediante criterios selectivos y aleatorios cada envío postal y lo identificará con un sticker para el proceso de trámite aduanero.
- 9º) Una vez que son seleccionados los envíos por la Autoridad Postal, se clasifican de acuerdo con las siguientes modalidades:
  - 01-01 Importación definitiva, ubicación K001.
  - 01-10 Envíos Postales.
  - 01-29 Envío familiar sin carácter comercial.

- 10º) La Autoridad Postal es la responsable de notificar al destinatario la llegada del envío postal y el lugar en el cual podrá retirarlo.
- 11º) De detectarse mercancías de importación prohibida las mismas quedan bajo custodia de la Autoridad Postal bajo su supervisión para las coordinaciones respectivas.
- 12º) Aquellas mercancías que requieran el trámite de importación definitiva serán sometidas al procedimiento establecido.
- 13º) Si la persona que se presenta a realizar el trámite no es el consignatario, deberá aportar además de su cédula o identificación, el documento que lo autorice a efectuar el trámite debidamente autenticado por un abogado y con copia del documento de identificación del consignatario. Por lo que, para efectos estadísticos la declaración de oficio saldrá a nombre del consignatario.
- 14º) El funcionario de la Autoridad Postal podrá presentarse al acto de reconocimiento físico, cuando proceda según los criterios establecidos por la autoridad aduanera.
- 15º) Las mercancías que sean abandonadas expresamente y las consideradas legalmente en abandono según se disponga en las convenciones postales o legislación aduanera, serán sometidas al procedimiento de subasta pública o destruidas.
- 16º) La Autoridad Postal deberá reportar a la Autoridad Aduanera, cualquier daño o destrucción de mercancías bajo su custodia. Igualmente reportará las mercancías caídas en abandono o aquellas sujetas a control aduanero, que hayan sido efectivamente reexportadas.

### **Capítulo III. Procedimiento Común**

#### **A.- Actuaciones del Declarante**

Cuando se presenta el destinatario de la mercancía o su representante debidamente acreditado, con la notificación respectiva, ante el Puesto Postal o ya sea en las oficinas postales correspondientes, se procederá a dar el trámite correspondiente de la revisión del envío postal.

- 1º) El declarante deberá presentarse con el Aviso de Llegada de mercancía emitido por la Autoridad Postal, original del documento de identificación y cualquier otro documento que se requiera aportar.
- 2º) El declarante entregará los documentos de respaldo al funcionario aduanero encargado del trámite, participará en el proceso de apertura de los bultos y presenciará el reconocimiento físico.
- 3º) Al momento del reconocimiento físico el usuario deberá elegir la modalidad de importación que desee tramitar, previo a la realización de la declaración de aduanas; y de ser procedente, la declaración aduanera



se tramitará de oficio. La declaración saldrá a su nombre, en el formato autorizado por la Dirección General de Aduanas, cuando el destinatario cumpla con los requisitos arancelarios y no arancelarios requeridos para autorizar el régimen.

- 4º) Cuando por la naturaleza de la mercancía, la misma está afecta al cumplimiento de medidas no arancelarias, deberá solicitar ante el ente competente la autorización y aportar los documentos correspondientes para realizar dicho trámite.
- 5º) Finalizado el proceso de reconocimiento físico de las mercancías, el declarante recibirá la "Notificación del Adeudo Tributario" con la información registrada en el sistema por el funcionario aduanero y de estar de acuerdo con el resultado de la obligación tributaria aduanera, lo firmará dándose por notificado.
- 6º) El declarante procederá a efectuar el pago del Adeudo Tributario; realizándolo por los medio de pagos disponibles.
- 7º) Efectuado el pago, el declarante entregará al funcionario aduanero el comprobante de pago, para que este último proceda con el levante y comunique a la Autoridad Postal la autorización para retirar las mercancías bajo control aduanero.
- 8º) Si por el contrario, no está de acuerdo con el monto del adeudo tributario aduanero, podrá interponer ante la aduana de control, los recursos de reconsideración y/o apelación en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.
- 9º) Para el caso de envíos postales podrá manifestar su voluntad de abandonar la mercancía a favor del Gobierno de la República, dejando constancia del acto en el formulario "Notificación del Adeudo Tributario" o la autorización para su devolución al remitente; dicha información deberá consignarla en la casilla "Observaciones" del formulario.
- 10º) El declarante presenta el comprobante de pago del Adeudo Tributario al funcionario aduanero y el mismo procederá a autorizar el levante de las mercancías, las cuales serán entregadas por la Autoridad Postal.

## **B.- Actuaciones de la Aduana**

- 1º) El funcionario aduanero encargado del trámite de la declaración de oficio y del reconocimiento físico de las mercancías verificará los documentos de respaldo, además del documento de identificación del declarante junto con las mercancías.
- 2º) Coordinará con el declarante la apertura de los bultos y en su presencia realizará el reconocimiento físico de las mercancías, informándole cuando se requiera el cumplimiento de requisitos no arancelarios y la institución donde debe tramitarlos.

- 3º) De la revisión documental y del reconocimiento físico efectuado a las mercancías, se determinará si es procedente autorizar la importación bajo la modalidad de oficio. En caso de proceder con el trámite a través de la declaración aduanera de oficio, el funcionario tramitará la importación definitiva en la modalidad 01-10, a menos que el declarante solicite la aplicación de una modalidad distinta, previo a la digitalización de la declaración aduanera de oficio. Para tal efecto, el funcionario confeccionará en el sistema informático TICA la declaración de oficio con toda la información relacionada con la cantidad, peso del bulto, descripción, clasificación arancelaria de la mercancía, así como su valor en aduana y cualquier otra información importante de registrar. La declaración aduanera saldrá a nombre del declarante y se tramitará de oficio, en el formato autorizado por la Dirección General de Aduanas, cuando el destinatario cumpla con los requisitos arancelarios y no arancelarios requeridos para autorizar el régimen.
- 4º) El funcionario aduanero digitalará, cuando corresponda, la información del cumplimiento del requisito no arancelario (nota técnica).
- 5º) Concluido el registro de forma inmediata se realiza el proceso de liquidación y de estar todo conforme, el sistema le asignará el número de aceptación de la declaración.
- 6º) El funcionario aduanero generará la declaración de oficio con su número de aceptación y el monto del adeudo tributario e imprime el documento denominado "Notificación del Adeudo Tributario" en tres tantos, una copia para el usuario, otra para el expediente y una última para la autoridad postal.
- 7º) El funcionario aduanero notificará el resultado al declarante, utilizando el documento "Notificación del Adeudo Tributario", para lo que requerirá al interesado registrar su firma.
- 8º) En caso de aceptación por parte del declarante, el funcionario aduanero le indicará que puede proceder con el pago de la obligación tributaria aduanera.
- 9º) El funcionario aduanero recibirá del declarante el comprobante del pago, verificará que se haya cancelado el monto correcto en alguno de los medios de pago autorizados de acuerdo al documento "Notificación del Adeudo Tributario" e ingresará en la aplicación informática TICA, la forma de pago, el tipo de comprobante (tarjeta, transferencia o depósito en cuenta), el número de comprobante y el monto cancelado.
- 10º) Si el declarante no estuvo de acuerdo con el resultado del adeudo tributario y manifestó su voluntad de interponer los recursos de reconsideración y/o apelación; este completará de forma manual en la casilla de observaciones que esa declaración será impugnada. El funcionario aduanero confeccionará el expediente y lo trasladará a la jefatura del Departamento Normativo de la aduana de control para el trámite correspondiente.
- 11º) Si el declarante manifestó su voluntad de abandonar la mercancía a favor del Gobierno de la República, el funcionario aduanero, verificará que haya dejado constancia del acto en el formulario "Notificación del Adeudo Tributario" o la autorización para su devolución al remitente, dicha información deberá consignarla en la casilla "Observaciones". La devolución por parte de la Autoridad Postal al remitente se registrará por lo establecido en las normas del Convenio Postal Universal.

12º) Concluido el proceso de nacionalización, el funcionario aduanero procederá al archivo de la declaración aduanera, adjuntando el comprobante de pago y los documentos de respaldo.

13º) Las mercancías caídas en abandono cumplirán con lo establecido en el artículo 56 inciso b) de la Ley General de Aduanas.

2. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

**Juan Carlos Gómez Sánchez**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**

1 vez.—Solicitud N° 160208.—( IN2019377107 ).